



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de noviembre de 2021

Núm. 67-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000067 Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Ana M.^a Oramas González-Moro, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2021.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

En el Título XI, Organización, competencias y gobernanza, añadir el artículo siguiente:

«Artículo 118. Comunidades Autónomas.

Corresponderá a los gobiernos de las comunidades autónomas la organización y planificación de la Formación Profesional en sus respectivos territorios, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la administración general del estado, conforme a lo establecido en esta ley; pudiendo estar las mismas bajo la competencia de una sola administración.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

Se trata de clarificar el modelo competencial en la organización de la FP que cada territorio considere más conveniente. No obstante, consideramos que el modelo adoptado por el Ministerio de Educación y Formación Profesional es el más adecuado porque entendemos que la Formación Profesional debe estar gestionada por una misma administración, y en concreto por la administración educativa.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a instancia de su Portavoz adjunto, Edmundo Bal Francés, y al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo al Título Preliminar

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo (Nuevo). Reserva de plazas.

1. Quienes tengan un grado de discapacidad física, motora o sensorial, igual o superior al 33 por 100 acreditada por el certificado de la condición de discapacitado emitido por el órgano competente, tendrán reservado el 5 por 100 de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo y vía de acceso.

2. Quienes acrediten ser deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, tendrán reservado el 5 por 100 de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva sección al Capítulo I del Título II

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 3

Texto que se propone:

«Artículo (Nuevo). Control y supervisión.

1. Las Comunidades Autónomas podrán constituir comisiones de control y supervisión que garanticen la correcta verificación de la adquisición de los resultados de aprendizaje marcados en los currículos.

2. La comisiones de control y supervisión estarán constituidas por profesorado funcionario de carrera con competencia docente en los módulos y ciclos formativos evaluados fruto del control y supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva sección al Capítulo II del Título I

De adición.

Texto que se propone:

«Sección (Nueva). Promoción de la Formación Profesional.

“Artículo (Nuevo). Portal Estatal de Ofertas de Formación Profesional.

1. El Portal Estatal de Ofertas de Formación Profesional tendrá como finalidad dar la máxima visibilidad a las ofertas de ciclos formativos. También alojará toda la información de utilidad relativa a las becas y ayudas al estudio de carácter estatal y autonómico.

2. El Portal concentrará toda la oferta de ciclos formativos en centros públicos, privados-concertados y privados, así como los respectivos Itinerarios formativos, con el objetivo de dotar a los ciudadanos de toda la Información disponible.

3. El Portal pondrá a disposición de la ciudadanía los resultados del Informe sobre el estado del sistema previsto en el artículo 111 de esta Ley.

4. El Portal funcionará sin perjuicio de las actuaciones que adopten las comunidades autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 4

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Programa de cooperación territorial para la formación continua del profesorado.

El Gobierno aprobará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa de cooperación territorial para garantizar la formación continua del profesorado que tendrá como finalidad alcanzar los objetivos generales en materia de competencias del personal docente que acuerden el Estado y las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Financiación de la Formación Profesional

El Gobierno aprobará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un marco regulatorio específico que determine la financiación de la formación profesional, que permita cumplir los objetivos de la presente ley y garantice unos recursos humanos y materiales suficientes a la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional

1. Todas las especialidades del nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional estarán adscritas al mismo subgrupo funcional y nivel que las del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y afines.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 5

2. Se promoverán las modificaciones legislativas pertinentes para que el reconocimiento de esta equiparación incluya al profesorado en posesión del título de Técnico Superior de FP o equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título de la Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Ley Orgánica de ordenación e integración de la formación profesional **vinculada al sistema nacional de estándares de competencias profesionales.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al V apartado de la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Especialmente se incorpora el **plurilingüismo** en la formación profesional así como la formación en lenguas extranjeras de la población activa, vinculada a los sectores productivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado primero del artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 6

Texto que se propone:

«1. Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único de formación profesional, **vinculada al sistema nacional de estándares de competencias profesionales, y la cualificación de las personas para su participación en el mundo laboral.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

«(Nuevo). **Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA). El Diseño Universal para el aprendizaje es modelo de enseñanza para la educación inclusiva que reconoce la singularidad del aprendizaje de cada alumno y que debe incorporarse en esta etapa a los procesos y entornos de enseñanza y aprendizaje para que sean accesibles, mediante un currículo flexible, ajustado a las necesidades y ritmos de aprendizaje de la diversidad del alumnado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra d) del apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«d) **La asistencia personalizada y tempestiva para mejorar las perspectivas de empleo o trabajo autónomo, incluyendo la orientación y ayuda para la formación y el reciclaje, y la formación durante las transiciones profesionales, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 7 y 14 del artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Estándar de competencia: el conjunto detallado de elementos de competencia que describen el desempeño de las actividades y las tareas asociadas al ejercicio de una determinada actividad profesional con el estándar de calidad requerido. Será la unidad o elemento de referencia para **crear, desarrollar y actualizar** ofertas de formación profesional.

14. Itinerario formativo: el proyecto construido por cada persona, con la ayuda, si se precisa, de los servicios de orientación profesional, para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus competencias **a lo largo de la vida laboral.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra f) del artículo 3

De modificación.

«f) Permeabilidad con **otras** etapas y enseñanzas del sistema educativo, facilitando el tránsito entre ellas y la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra h) del artículo 3

De modificación.

«h) Centralidad de la persona, potenciando el máximo desarrollo de sus capacidades, **promoviendo su participación activa, el desarrollo de sus habilidades interpersonales**, y contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o étnico, sexo, discapacidad, vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 8

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Dos nuevas letras al apartado primero del artículo 3

De adición.

«(Nueva). Corresponsabilidad territorial en la oferta de formación profesional, con la creación de un distrito único de la formación del sistema educativo, con el consiguiente programa de becas, que permita la movilidad del alumnado por toda la oferta de formación profesional del sistema educativo en todo el territorio del estado, posibilitando que ningún alumno, se quede sin cursar por razones geográficas o de oferta de enseñanzas de la formación que desee.

(Nueva). Planificar y ajustar la oferta formativo en base a la prospección de las necesidades del sistema a corto, medio y largo plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo 4

De adición

Texto que se propone:

«La prospección de las necesidades formativas del sistema a corto, medio y largo plazo es indispensable para planificar y ajustar la oferta formativo territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 6,12 y 16 del artículo 6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 9

Texto que se propone:

«6. La configuración flexible, modular y acorde con los planteamientos a escala de la UE de la formación profesional, basada en itinerarios formativos i) accesibles, progresivos, acumulables y adaptados a las necesidades individuales y colectivas, teniendo en cuenta la edad, el sexo, **la lengua**, la discapacidad en su caso, y la situación personal o laboral y ii) dirigidos a un abanico de perfiles profesionales comprensivo, desde los generalistas hasta los altamente especializados.

12. La promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral, **que garantice una atención inclusiva y universalmente accesible a todo el alumnado, en todos los niveles educativos.**

«16. La generación de circuitos inter-autonómicos y transnacionales de transferencia de conocimiento entre centros, empresas u organismos equiparados, entidades, docentes, y personas en formación, promoviendo proyectos de movilidad y la extensión del **conocimiento del plurilingüismo en la formación profesional.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A las letra b) del apartado primero del artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

«b) Las familias profesionales se definirán atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, pudiendo un estándar de competencia vincularse a más de una familia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) del apartado segundo del artículo 11

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 10

Texto que se propone:

«b) Tener carácter acreditable, de **carácter modular** y acumulable, permitiendo progresar, conforme a itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva letra al apartado segundo del artículo 11

De adición.

Texto que se propone:

«d) **Concretar cómo se pretende extender y mejorar la oferta formativa de FP.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al primer párrafo del apartado 2 del artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El contenido básico del currículo, que deberá ser actualizado periódicamente, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y **la movilidad territorial**, dirigida a todo el alumnado y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al segundo párrafo del apartado primero del artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la defensa de la propiedad intelectual e industrial, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, las relaciones laborales, la prevención de riesgos laborales y medioambientales, la responsabilidad profesional, **habilidades interpersonales, valores cívicos** y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado segundo del artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional, **que deberá ser accesible para las personas con discapacidad**, un Informe Formativo-Profesional, que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado segundo del artículo 17

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 12

Texto que se propone:

«2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro, **que deberá ser accesible para las personas con discapacidad**, un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado tercero del artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

1. Todos los centros que impartan ofertas del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional **vinculado al sistema nacional de estándares de competencias profesionales**.

2. Las entidades y centros de formación profesional, públicos, **concertados-privados** y privados, que realicen ofertas de grado A, B, C, **D y E**, del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente registro habilitado por la administración competente, correspondientes al lugar donde desarrollen sus actividades las entidades y centros de Formación Profesional públicos, concertados-privados y privados en relación con los grados A, B,C, **D y E**, coordinado con el Registro General de centros de formación profesional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

3. **La inscripción en el Registro General de centros de formación profesional tendrá validez en todo el territorio nacional y supondrá la inscripción automática en los diferentes Registros habilitados por las administraciones competentes que pudieran corresponder.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado primero del artículo 21

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 13

Texto que se propone:

«1. Inscibirá los actos administrativos de autorización de los centros de formación profesional de naturaleza **pública** y privada que deben ser autorizados por las Administraciones competentes, para impartir ofertas de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los apartados tercero y cuarto del artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las ofertas de formación profesional prestarán especial atención, en virtud del principio de inclusión, al establecimiento de las medidas de flexibilización y alternativas organizativas y **metodológicas, los recursos de apoyo** y las medidas precisas para facilitar **garantizar** el acceso a los currículos de las personas con necesidad específica de apoyo educativo permanente o transitoria y suficientemente acreditada, pudiendo incluir incluyendo, a tal efecto, adaptaciones curriculares, técnicas, materiales o de ampliación del periodo de formación o de permanencia.

4. Se **incluirán**, respetando el correspondiente currículo y la duración mínima de las enseñanzas, complementos formativos que se ajusten a las necesidades de cada sector productivo en su territorio o se adapten a ellas o a las de colectivo destinatario o faciliten la superación de las enseñanzas, así como incorporar, en función de las necesidades del colectivo destinatario, la adquisición de competencias clave o cualquier otro tipo de formación específica que facilite la inserción sociolaboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) del apartado tercero del artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria, **incluido el alumnado procedente de la modalidad de educación especial**, continuar su formación y reincorporarse a la educación u obtener una titulación de técnico de formación profesional, equivalente a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 14

enseñanza secundaria de segundo ciclo, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado primero del artículo del 25

De modificación.

Texto que se propone:

«Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional las personas a partir de 15 años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La evaluación será inclusiva y tendrá en cuenta el enfoque de Diseño Universal para el Aprendizaje, garantizando la igualdad de oportunidades, removiendo las barreras para la exposición de los aprendizajes obtenidos y proporcionando los apoyos necesarios al alumnado con necesidades de apoyo educativo y/o con necesidades educativas especiales, así como a aquellos otros que por causa suficientemente justificada lo necesite. Estos principios han de guiar al personal docente en el diseño y selección de las técnicas e instrumentos de evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Quienes no superen en su totalidad cualquier oferta formativa de formación profesional recibirán una certificación de los módulos profesionales y, en su caso, ámbitos o materias superados, donde figuren los estándares de competencia o elementos de competencia adquiridos, que tendrá efectos acumulativos en el sistema escalonado de formación profesional. **La Administración competente** expedirá los certificados o acreditaciones profesionales correspondientes del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Grado B constituye ~~el objeto de~~ la oferta de carácter parcial y acumulable del sistema de formación profesional referida a un módulo profesional incluido en el Catálogo Modular de Formación Profesional y conduce a la obtención de un Certificado de Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 37

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 16

Texto que se propone:

«2. El diseño de un curso de Grado C deberá incluir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley. **Podrán quedar exceptuados de este período de prácticas quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado cuarto al artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«4. El Grado D del sistema de Formación Profesional se podrá obtener bien por superación de toda la formación o bien por acumulación de Certificados de Profesionalidad de Grado C que completen los módulos profesionales incluidos en aquella.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Todos los ciclos formativos de **grado medio y superior** se desarrollarán, con carácter dual, entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase de formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) del apartado 5 del artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«b) De adaptaciones del currículo basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas con enfoque de Diseño Universal para el Aprendizaje en la enseñanza y evaluación, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado primero del artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El proyecto intermodular tendrá carácter integrador de los conocimientos. Será organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y con incorporación de elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento vinculados a los resultados de aprendizaje del ciclo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarto del artículo 41

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 18

Texto que se propone:

~~«4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, todo el currículo podrá organizarse en proyectos intermodulares, a través de diferentes metodologías, por decisión del equipo docente, respetando siempre todos los resultados de aprendizaje incluidos en el ciclo formativo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo 44

De adición.

Texto que se propone:

«(Nuevo). Las administraciones educativas autonómicas, teniendo en cuenta las necesidades del tejido productivo, la relación de su economía con las regiones colindantes, así como la formación del personal docente, determinarán la lengua extranjera de iniciación profesional en los ciclos formativos de grado básico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 4 del artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«4. En el marco de los elementos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación, la empleabilidad y la **movilidad territorial**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El título de Técnico Superior y título de **Técnico especialista permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado con las convalidaciones de créditos que procedan.** Reglamentariamente se establecerá el régimen de convalidaciones y reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de formación profesional y los títulos oficiales de Grado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Tres nuevos apartados al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«(Nuevo). **Se establecerá a tal efecto un programa de formación y un convenio con las empresas donde se concrete la parte del aprendizaje que se dará en la empresa y la que se proporcionará en los centros de formación.**

(Nuevo). **En el marco de la negociación colectiva sectorial y de empresa se acordarán los criterios de acceso a la plantilla a esta formación, promoviendo la participación de las personas sin titulación.**

(Nuevo). **Las acciones formativas se someterán a información, consulta y acuerdo de la Representación Legal de los Trabajadores en las empresas, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley que se regule la formación en el trabajo y demás normativa de desarrollo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo al Capítulo II del Título II

De modificación.

Texto que se propone:

«(Nuevo). **Oferta formativa dirigida a la población ocupada.**

1. **Se ofertará formación gratuita modular dirigida a la población ocupada, con el fin de responder a sus necesidades de adaptación, desarrollo y promoción profesional.**

2. **En la programación, difusión, seguimiento y evaluación de la formación participarán las organizaciones sindicales empresariales más representativas y las comisiones paritarias sectoriales y estatales de formación.**

3. **En su programación se garantizará la cobertura de las necesidades de todos los sectores y territorios.**

4. **Se promoverá y facilitará la formación de aquellas personas trabajadoras con dificultades de mantenimiento de empleo.**

5. **Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el conocimiento de la oferta formativa gratuita a la población ocupada.**

6. **Reglamentariamente se desarrollarán los términos de esta oferta formativa.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«(Nuevo). **Las administraciones competentes asegurarán la puesta a disposición del alumnado con necesidades educativas especiales de los ajustes razonables que precise para la realización de prácticas, en igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 5 del artículo 55

De modificación.

«5. La fase de formación en la empresa tendrá una duración mínima del **20 %** de la duración total prevista de la formación y deberá realizarse en el seno de una o varias empresas u organismos equiparados, públicos o privados, pertenecientes al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) del apartado 3 del artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«b) La formación podrá realizarse en una o en varias **empresas y en sus centros de trabajo** que se complementen entre sí en la adquisición de resultados de aprendizaje diferentes. A estos efectos cualquier empresa u organismo equiparado podrá intervenir conjuntamente con otra u otras para formar una red capaz de completar la formación determinada con el centro de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado segundo del artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La concreción del plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje, así como los procesos de asignación de las personas en formación y de distribución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 22

del tiempo entre el centro de formación profesional y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones **en cada caso competentes, en coordinación con los centros de formación y las empresas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) del apartado cuarto del artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Excepcionalmente, podrán modificarse, previa autorización administrativa, los períodos de realización de la actividad formativa en la empresa u organismo equiparado, en función de las características de los mismos y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un mes de vacaciones al año y **dos** días de descanso semanal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado primero del artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En cada centro de formación profesional existirá la figura del tutor o tutora dual del centro, al menos para cada una de las familias profesionales que en él se impartan, que desarrollará su tarea con cada persona en formación en estrecha colaboración con el tutor o tutora dual de la o las empresas u organismo equiparado.

El tutor dual del centro deberá tener asignada una dotación horaria lectiva semanal para poder realizar sus funciones y responsabilidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado primero del artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen general, siempre con carácter dual, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado entre el **20 %** y el 35 % de la duración total de la formación ofertada.

b) Participación de la empresa u organismo equiparado hasta un 20% de los resultados de aprendizaje del currículo.

c) Inexistencia de contrato de formación en la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarto del artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Esta fase de formación en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna, **a excepción de las que se realicen en el ámbito de las Administraciones Públicas.**

No obstante, el alumnado sí tendrá derecho a una beca de movilidad para poder trasladarse al centro desde su domicilio habitual al lugar donde realice las prácticas y al centro educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado segundo del artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La formación profesional intensiva se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional y en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva, y retribuida en el marco de un contrato de formación.

2. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen intensivo, siempre con carácter dual, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

- a) Duración de la formación en la empresa u organismo equiparado **igual o superior al 40 %** de la duración total de la formación.
- b) Participación de la empresa u organismo equiparado en más de un 30% de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales del currículo.
- c) Existencia de un contrato de formación con la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 68

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las ofertas de formación profesional de Grado A, B, C, D y E:

a) Podrán impartirse en cualquiera de las modalidades presencial, **o teleformación, o bien de forma mixta, mediante la combinación de las dos modalidades anteriores**, siempre que esté garantizada, síncrona o asíncronamente, la interacción didáctica adecuada y continua.

b) Utilizarán los recursos de las tecnologías de la información y la comunicación a fin de garantizar su accesibilidad.

En las modalidades presencial y de teleformación, el aula virtual podrá emplearse como medio complementario y adicional en el desarrollo del proceso formativo para la interacción didáctica síncrona.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 68

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La impartición de la formación en cualquiera de las modalidades presencial, estará sujeta a autorización administrativa previa de la **especialidad formativa** a impartir por parte de la administración competente, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de los Grados A, B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad **y homogeneidad con independencia del lugar en que el centro impartido, tenga su sede o desarrolle su actividad dentro del territorio nacional y de su titularidad pública o privada.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarto del artículo 68

De supresión.

Texto que se propone:

~~«4. Será requisito para autorizar a los centros de formación profesional la impartición en la modalidad virtual contar con la autorización previa para la impartición de las mismas en modalidad presencial, así como garantizar que están en disposición de llevar a cabo dicha modalidad presencial de manera simultánea.~~

~~Excepcionalmente, quedarán exceptuados los centros designados por las administraciones como centros especializados en innovación en metodologías no presenciales y destinados exclusivamente a la impartición de formación virtual, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se desarrollen.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarto del artículo 68

De supresión.

Texto que se propone:

«5. Las enseñanzas de formación profesional pertenecientes al sistema educativo en las modalidades mixta y de teleformación se adaptarán a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 70

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 70. Personas con necesidades educativas especiales.

Las enseñanzas de formación profesional se adaptarán al alumnado con necesidades educativas especiales. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión en el mismo. Se prestará especial cuidado en el apoyo en el tránsito entre el sistema educativo y la formación profesional, así como entre los diferentes grados de formación profesional.

2. Para lograr la realización del derecho a la educación, formación y aprendizaje inclusivos, continuos y de calidad reconocidos en esta Ley, se establecerán alternativas organizativas, metodológicas y curriculares y las medidas de atención a la diversidad, conforme a los principios de diseño universal, precisas para facilitar el acceso al currículo del alumnado.

3. Las pruebas de evaluación se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la relación de ajustes curriculares.

4. Cuando se hayan agotado todas las medidas alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a los estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales.

5. Las ofertas se ajustarán a las necesidades de apoyo educativo del alumnado, promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 27

6. Para favorecer la permanencia y progreso de los estudiantes, el ratio de alumnos por profesor podrá ser inferior al que exista por carácter general.

7. Los centros recibirán una dotación suficiente, tanto en recursos humanos como materiales, para ofrecer una atención adecuada y adaptada, sea cual sea la necesidad de este alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo 72

De adición.

Texto que se propone:

«(Nuevo). Las administraciones competentes deberán garantizar a las personas en situación de privación de libertad el acceso a una oferta de formación profesional suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarto del artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Todos los centros de formación profesional que cumplan los requisitos establecidos al efecto y estén inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional podrán desarrollar acciones formativas de grado A, B, C, D y E.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarto del artículo 79

De supresión.

Texto que se propone:

«~~4.— Los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley que consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las demás normas que les sean de aplicación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra c) del apartado quinto del artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Establecerán el procedimiento para que los centros del sistema educativo que oferten enseñanzas de formación profesional **Grados D y E, como los centros de formación profesional para el empleo que oferten los Grados A, B y C** puedan impartir cualquier oferta de formación profesional incluida en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado primero del artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente ley en centros de formación profesional no incorporados al sistema educativo será necesario tener el título de Grado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 29

universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, **Técnico Superior de Formación Profesional**, o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra a) del apartado segundo del artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Prestarán especial atención a la formación en innovación e investigación aplicada, emprendimiento, **digitalización** y en lenguas extranjeras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Conocimiento de lenguas extranjeras.

Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el sistema de formación profesional incorporará la enseñanza de lenguas extranjeras en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales, en contextos progresivamente plurinacionales y de gran movilidad, para la comunicación en el correspondiente ámbito profesional.

A tal efecto:

1. Las ofertas de formación profesional de grado C, D y E **incorporarán un aprendizaje suficiente de otras lenguas aplicado al sector productivo objeto de la formación teniendo en cuenta** el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el ámbito profesional y el sector productivo objeto de la formación.

En cada curso habrá un mínimo de horas del currículum en lengua extranjera técnica, determinadas por las administraciones autonómicas que deberá tener en cuenta la familia profesional, la formación del personal docente y las necesidades del tejido productivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 30

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las competencias lingüísticas del profesorado son las necesarias para impartir módulos profesionales correspondientes en una lengua extranjera a través del Plan.

3. El departamento competente en materia de educación y formación profesional determinará, a través del Programa para la formación continua del profesorado, en cooperación con las comunidades autónomas, establecerá los objetivos de carácter general a alcanzar en lo relativo a las competencias lingüísticas del profesorado.

4. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, particularmente para aquel que presenta dificultades en su expresión oral, se debe garantizar medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de las lenguas extranjeras, sin que la aplicación de dichas medidas menoscabe las calificaciones obtenidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo párrafo en el artículo 109

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 109. Proyectos de formación en el extranjero.

Los centros de formación profesional podrán llevar a cabo proyectos de ofertas de formación en régimen general o régimen intensivo, con empresas situadas en el extranjero, con independencia de su grado de internacionalización, siempre que la lengua de comunicación haya sido objeto de aprendizaje o se acredite un nivel que permita el aprovechamiento adecuado de la estancia formativa. A tal efecto, podrán incorporarse complementos de formación idóneos, adaptando la oferta formativa a las necesidades de las empresas internacionalizadas, a la formación en otras culturas y estableciendo los mecanismos necesarios para coordinar la recepción de formación en centros o empresas en dichos países.

En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales, deberán garantizarse los apoyos necesarios para que puedan participar en estos proyectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) y c) del apartado primero del artículo 112

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 112. Informe de estado del sistema.

1. La Administración General del Estado deberá presentar al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, en su ámbito competencial, y publicar un informe **anual** sobre el estado del sistema de formación profesional que deberá incorporar:

a) La información requerida a y proporcionada por las Comunidades Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.

b) **Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas por las comunidades autónomas a organismos independientes sobre el funcionamiento del sistema de formación profesional en su región.**

c) **Los resultados obtenidos por las evaluaciones cuatrienales que realizará la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal sobre la oferta de ciclos formativos, el grado de empleabilidad de sus estudiantes y el impacto del sistema de becas y ayudas al estudio del Estado y las comunidades autónomas.**

2. Las Administraciones competentes y todos los centros de formación profesional estarán obligados a trasladar los datos requeridos para el Informe de estado del sistema. El contenido del informe será acordado en el marco de los órganos de cooperación territorial y del Consejo General de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva letra al apartado 1 del artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«(Nueva). **Velar, salvaguardar y fomentar la accesibilidad y la inclusión del sistema de Formación Profesional, garantizando que toda la aplicación del desarrollo normativo elaborado por las Administraciones autonómicas respeta, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las personas con discapacidad y cumplen con lo establecido en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva letra al apartado 1 del artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«(Nueva). **Velar, salvaguardar y fomentar la accesibilidad y la inclusión del sistema de Formación Profesional, garantizando que toda la aplicación del desarrollo normativo elaborado por las Administraciones autonómicas respeta, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las personas con discapacidad y cumplen con lo establecido en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, las siguientes especialidades docentes del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional:

Equipos electrónicos.
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.
Instalaciones electrotécnicas.
Instalaciones y equipos de cría y cultivo.
Laboratorio. Máquinas, servicios y producción.
Oficina de proyectos de construcción.
Oficina de proyectos de fabricación mecánica.
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.
Operaciones de procesos.
Operaciones y equipos de producción agraria.
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.
Procedimientos sanitarios y asistenciales. Procesos comerciales.
Procesos de gestión administrativa.
Producción textil y tratamientos físico-químicos.
Servicios a la comunidad.
Sistemas y aplicaciones informáticas.
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 33

Cocina y pastelería.
Estética.
Fabricación e instalación de carpintería y mueble.
Mantenimiento de vehículos.
Mecanizado y mantenimiento de máquinas. Patronaje y confección.
Peluquería.
Producción en artes gráficas.
Servicios de restauración.
Soldadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional undécima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

1. Se integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria al profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley, o en el plazo establecido en el apartado segundo de la presente disposición, se encuentre en posesión de la titulación de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, u otra equivalente a efectos de docencia de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos, a quienes reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, **desde el 19 de enero de 2021**. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud, siempre que se encuentren en condiciones de ser integrados a la entrada en vigor de la presente Ley. Este derecho solo podrá ser ejercido hasta el quinto año posterior a la vigencia de esta Ley.

3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerá en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 34

cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario. No obstante lo anterior este profesorado podrá participar en los procesos de promoción interna que se convoquen.

5. El Gobierno publicará en el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la normativa que regule el procedimiento de integración a que se refiere la presente disposición.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Desarrollo de la presente Ley.

1. Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas; a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.º de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

3. El Gobierno publicará en el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la normativa que regule el procedimiento de integración a que se refiere la disposición final segunda en modificación dada a la disposición adicional undécima punto segundo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 35

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Transición del sistema de beca a contrato de formación en el régimen de formación profesional intensiva.

Se habilita un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de **2026** para la transición del sistema de beca para la formación profesional dual y otras modalidades de apoyo a la formación, recogido en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, al contrato de formación previsto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia de la Diputada Montserrat Bassa Coll, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la iniciativa del Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Montserrat Bassa Coll**, Diputada.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la adición de tres nuevas definiciones, a continuación de la 7, cambiando el numeral por el que corresponda al resto de definiciones:

[...]

8. Formación formal: acción de formación estructurada conducente a una titulación, acreditación o certificación oficial.

9. Formación no formal: acción de formación estructurada que no conduce a una titulación, acreditación o certificación oficial.

10. Formación informal: formación no estructurada, adquirida a consecuencia del desarrollo de actividades cotidianas desarrolladas en el contexto familiar, personal o, muy especialmente, en el ámbito de la experiencia laboral.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

En el artículo segundo se introducen las definiciones de los preceptos que se encuentran en el anteproyecto de Ley Orgánica.

Asimismo, el artículo tercero, en su apartado 1.3 establece que el sistema de formación profesional se desarrollará conforme a los principios: m) Reconocimiento y acreditación de las competencias básicas y profesionales adquiridas a lo largo de la vida a través de la experiencia laboral o por acciones de formación no formales o informales.

De igual modo, la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal, insta a los gobiernos de los estados miembros a establecer antes del año 2018 las correspondientes disposiciones para la validación de la formación no formal e informal, de modo que permitan la determinación, documentación, evaluación y certificación de estos diferentes tipos de formaciones.

Ya que en las definiciones se recogen la «formación inicial»; la «formación continua»; «formación a lo largo de la vida», proponemos equiparar la nomenclatura y hablar de «formación formal», «formación no formal» y «formación informal».

Asimismo, consideramos que en el artículo 2, sobre definiciones, no se ha recogido la definición de lo que debe entenderse como organismo equiparado, por lo cual proponemos su inclusión y definición, para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Planificación, programación, coordinación y **sincronización** de la oferta.

1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia planificar y programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación profesional sostenida con fondos públicos, coordinando su planificación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto, así como la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

2. La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, los planes de desarrollo estratégico previstos, y las propuestas derivadas de la interlocución social en el marco del sistema de formación profesional a nivel estatal, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.

3. **Las Administraciones competentes adaptarán los procesos necesarios para la construcción de una oferta integrada y sincrónica. Se entiende por oferta sincrónica aquella que permite hacer una preinscripción única de los niveles C y D con el objetivo de ofrecer diferentes opciones en el proceso de información y orientación en función del territorio, sector productivo o momento vital del solicitante.**

4. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de Grado C o D de nivel 2 a los menores de 21 años que se hayan incorporado al mercado laboral, y que estos puedan compatibilizar con su actividad laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 37

b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la educación secundaria postobligatoria continuar su formación y reincorporarse al sistema educativo y obtener una titulación de técnico de formación profesional, equivalente a la enseñanza secundaria postobligatoria, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Para integrar la formación profesional, la oferta debe ser integrada pero también sincrónica. De manera que se pueda hacer una preinscripción única de C y D (certificados y ciclos). Es una propuesta de calado que cambiaría la FP para siempre, porque se pondría en valor los certificados profesionales (CP) y se podría orientar la ciudadanía al inscribirse en un CP en vez de un Ciclo, teniendo en cuenta sector, territorio, momento vital, etcétera. Dejaría de verse el CP como una opción de segunda. Permitiría absorber parte de la demanda creciente en ciclos.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular podrá tener carácter anual o bienal, ~~con una duración mínima de 25 horas en cada curso~~ y deberá defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso, podrá incorporarse el tutor o tutora de empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la duración mínima puesto que condiciona excesivamente la organización del centro docente.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de apartado 5 del artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. La fase de formación en la empresa tendrá una duración mínima del **15 %** de la duración total prevista de la formación y deberá realizarse en el seno de una o varias empresas u organismos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 38

equiparados, públicos o privados, pertenecientes al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación. Excepcionalmente, las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán limitar la formación en empresa hasta un mínimo del 20 % de la duración total prevista de la formación.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de un 25% constituye un mínimo excesivo para su desarrollo efectivo por parte de los centros docentes. Proponemos un 15 %.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen general, siempre con carácter dual, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado que **no sobrepase el 15 %** de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa a partir del 20 % de la duración total de la oferta formativa.

b) Participación de la empresa u organismo equiparado en hasta un 20 % de los resultados de aprendizaje del currículo.

c) Inexistencia de contrato de formación en la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de un 25% constituye un mínimo excesivo para su desarrollo efectivo por parte de los centros docentes. Proponemos un 15 %.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 69

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 39

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:

a) Estará destinada a mayores de 18 años, **excepto la oferta de formación de grado C, en la que se permitirá el acceso a mayores de 16 años, siempre y cuando la normativa reguladora del sector productivo no establezca lo contrario.**

b) Podrá autorizarse a los centros que la impartan organizaciones específicas de la formación que concentren la carga lectiva modular en periodos compactos, siempre que quede garantizada la viabilidad y la calidad de las enseñanzas.

c) Deberá garantizarse la oferta de formación complementaria asociada al procedimiento de acreditación de competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre el acceso a certificados profesionales a los 18 años, se considera que ello dificulta abordar el abandono escolar incluso con modalidades de dual para la incorporación al mercado de trabajo. Se propone que se admita para la realización de esta oferta de formación de grado C a los mayores de 16 años, siempre y cuando la normativa reguladora del sector productivo no establezca lo contrario.

Si se limita el acceso a la oferta de formación de grado C a los mayores de 18 años, no habrá recursos para frenar adecuadamente el abandono escolar y lograr la recuperación de jóvenes que han abandonado el sistema educativo. Los certificados profesionales de nivel 1 son un buen recurso para la inserción de nuevo en el sistema educativo o en el mercado de trabajo de forma directa.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 83, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Serán derechos de la empresa u organismo equiparado:

a) Acogerse, **en su caso**, de manera gratuita, a la acreditación permanente de competencias personales de sus trabajadores

b) Solicitar de la Administración el análisis de su mapa de talento para la identificación, el mantenimiento o la mejora de su competitividad.

c) Demandar acciones de formación adaptadas a las necesidades de su empresa u organismo equiparado, en el marco del Catálogo Modular de Formación Profesional.

d) Solicitar a los centros del sistema de formación profesional el desarrollo de proyectos de innovación conducentes a la mejora de su productividad.

e) Solicitar y, en su caso, obtener los beneficios que puedan otorgarse a las empresas u organismos equiparados colaboradores del sistema de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

Si no hay financiación del Ministerio y/o del FSE, las Comunidades Autónomas deberían de asumir una obligación financiera sin dotación económica. Además, actualmente, el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, permite a las Comunidades Autónomas crear tasas o precios públicos. Es por ello que consideramos que este apartado recorta competencias de las Comunidades Autónomas y su capacidad financiera.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de apartado 2 del artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género. **Con el fin de aumentar la presencia de alumnado en determinadas especialidades y de corregir las situaciones de infrarrepresentación de uno u otro género, las administraciones educativas podrán establecer acciones positivas específicas que las corrijan.»**

JUSTIFICACIÓN

Aplicar medidas efectivas habilitando el establecimiento de reservas o prioridades de matrícula por razón de género.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Estará destinada a mayores de **16** años.
- b) Podrá autorizarse a los centros que la impartan organizaciones específicas de la formación que concentren la carga lectiva modular en periodos compactos, siempre que quede garantizada la viabilidad y la calidad de las enseñanzas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 41

c) Deberá garantizarse la oferta de formación complementaria asociada al procedimiento de acreditación de competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La edad laboral comienza a los 16 años y por otro lado limitaría la formación dual en los ciclos formativos de grado medio.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La comprobación de la efectiva adquisición de los elementos de competencia y competencia profesionales se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por resultados de aprendizaje, y se llevará a cabo por centros de formación profesional **de titularidad pública** para estas ofertas en colaboración con la empresa implicada.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objetivo aportar una mayor garantía de los títulos que se obtienen.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 79. Régimen de funcionamiento.

1. Todos los centros autorizados para impartir ofertas de formación profesional:

a) Contarán con una denominación específica indicativa de su carácter de centro oficial autorizado.

b) Deberán estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional. Los centros no podrán emplear denominación o dato identificativo otro alguno distinto del que figure en la correspondiente inscripción registral. Los registros autonómicos deberán mantenerse actualizados y transferir la inscripción de cualquier centro en los plazos que se establezcan reglamentariamente.

c) Deberán participar en los controles y procesos de calidad que acuerde la Administración competente, en el marco de los sistemas de evaluación y calidad del sistema de formación profesional, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a la inspección educativa en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los centros del sistema educativo no universitario.

2. Los centros y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos deberán:

a) Cumplirlos procedimientos, métodos y obligaciones específicas resultantes de las bases reguladoras de los fondos públicos y la normativa europea y nacional, incluso financiera y presupuestaria, que sea de aplicación.

b) Facilitar a las Administraciones competentes toda la información que les sea requerida con fines de seguimiento, estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas.

c) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, así como la participación equilibrada de mujeres y hombres y contar con personal con formación acreditada en igualdad.

3. Los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley y que consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las demás normas que les sean de aplicación.

4. Las Administraciones públicas competentes en la materia:

a) Promoverán el modelo de centros especializados de formación profesional.

b) Fomentarán la participación en proyectos colaborativos de centros de formación profesional dependientes de distintas administraciones, desarrollando relaciones entre el tejido formativo y productivo.

c) Establecerán el procedimiento para que los centros del sistema educativo que oferten enseñanzas de formación profesional puedan impartir cualquier oferta de formación profesional incluida en la Ley.

d) Promoverán la colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior y las universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad y la formación profesional, con el fin de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.

A este efecto, fomentará el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos a que hace referencia el artículo 49.1, letra b.

5. Se impulsará la especialización de los centros de formación profesional, la creación de centros integrados y la generación de redes de especialización inteligente entre ellos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del Proyecto de Ley contradice la plena autonomía académica prevista en el artículo 23 de la LO 8/1985: «Estos centros gozarán de plenas facultades académicas». Es por ello que proponemos su supresión.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 86

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 43

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 86, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente Ley en centros de formación profesional no incorporados al sistema educativo será necesario tener el título de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica o, en su caso, la titulación habilitante que, a efectos de docencia, se determine reglamentariamente.

Para el nivel de Certificado Profesional, en lugar de titulación superior, se pueden prever años de experiencia profesional en la ocupación vinculada a la formación.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el nivel de titulación del profesorado y formadores, es necesario matizar que para los certificados profesionales, en lugar de titulación superior, se pueden prever años de experiencia profesional en la ocupación vinculada a la formación.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 79, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley ~~y que consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios~~ se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las demás normas que les sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 78

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 44

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 78, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los centros de formación profesional podrán desarrollar las siguientes acciones formativas:

a) Las de grado A, B, C, los que cumplan los requisitos establecidos al efecto y estén inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

b) Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios, además de estarlo en el Registro General de Centros de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 81

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 81, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Se registrarán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que ofrezcan la obtención de **diplomas** propios sin reconocimiento en el sistema de formación profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las personas para procesos de pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y de Técnico Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el uso la palabra «título» y evitar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 81

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 45

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 81, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Se registrarán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que ofrezcan la obtención de títulos propios sin reconocimiento en el sistema de formación profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las personas para procesos de pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y de Técnico Superior. **En el anverso de los diplomas deberá incluirse la siguiente frase: “Este documento no tiene reconocimiento en el sistema educativo”.»**

JUSTIFICACIÓN

Para mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 113, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

a) Las normas reglamentarias de organización, funcionamiento, actualización y efectos de los instrumentos, contenidos y mecanismos básicos del sistema de formación profesional enumerados en el artículo 7.

~~b) Las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos básicos de los regímenes general e intensivo de la formación profesional, y del desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de la formación profesional, la calidad de los programas y la fase de formación en empresa de la formación profesional, los instrumentos de aseguramiento de la calidad y los sistemas de certificación y cuantas otras sean objetos de esta Ley para la concreción de cualesquiera otros elementos básicos del sistema de formación profesional.~~

c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional.

d) Los estándares de competencias profesionales y la identificación de las necesidades emergentes de cualificación en el mercado laboral para su incorporación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

e) Los mecanismos de observación, definición y priorización de estándares de competencias profesionales emergentes o sujetos a transformación.

f) Las familias profesionales en atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales.

g) Los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación.

h) La actualización de las ofertas formativas y el diseño de nuevas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su relación con cada uno de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 46

estándares de competencia recogidos en éste, así como la ordenación del carácter dual y sus exenciones.

i) El régimen de convalidaciones por áreas de conocimiento, familias profesionales y titulaciones, entre ofertas de diferentes Grados, entre certificados profesionales y ciclos formativos, entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, así como el régimen de convalidaciones y reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre las enseñanzas de grado superior de formación profesional y los títulos oficiales de Grado.

j) Las acreditaciones, los certificados y los títulos correspondientes al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

~~k) La inclusión en la formación profesional del sistema educativa de otros programas formativos.~~

l) Los requisitos para el reconocimiento, la acreditación y el registro de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia profesional y otras vías no formales y los procedimientos para su obtención en el marco del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

~~m) El contenido del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida.~~

n) Los mecanismos de garantía del acceso a los servicios de información, orientación y asesoramiento en sus diversas modalidades.»

JUSTIFICACIÓN

Invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima.

Las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas establecerán los medios oportunos para garantizar el acceso a las técnicas y actuaciones que componen el sistema de formación profesional a las personas extranjeras no residentes que se hallen en su territorio, incluyendo, si fuera preciso, sistemas alternativos de identificación de la persona a efectos educativos y de acreditación de competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar las trabas administrativas actuales, en congruencia con el derecho de todas las personas a la educación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Sobre la formación no formal contenida en Catálogo de Especialidades Formativas.

La formación no formal contenida en Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema para el empleo se reconoce como formación a lo largo de la vida.

En el plazo que reglamentariamente se determine desde el alta de una especialidad no formal en el Catálogo se emitirá un informe sobre su correspondencia o no, con uno o más Estándares de Competencias Profesionales. En el caso que haya una correspondencia esta se informará en el Registro Estatal de Acreditación de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales, con el objetivo de constituir una acreditación parcial acumulable, a efectos, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Durante estos últimos años se ha promovido que la formación profesional del sistema laboral tienda a las cualificaciones profesionales, con el lógico objetivo de que la formación sea acreditable y reconocible por los sistemas europeos.

La limitación de que con fondos de la Conferencia Sectorial de Empleo no se puedan financiar formaciones vinculadas al catálogo nacional de cualificaciones profesionales, no debe relegar el interés y el valor de la formación del catálogo de especialidades formativas no conducentes a certificados profesionales.

De forma progresiva, el catálogo de cualificaciones va a ir incorporando nuevas especialidades que van a dar respuesta a necesidades de las empresas, de la misma forma que los catálogos previstos en el artículo 7.

La norma, si realmente pretende un reconocimiento de la formación, no puede obviar que el sistema de empleo está constituyendo también un catálogo propio en el mismo sentido.

Por este motivo se propone la redacción de una disposición adicional que garantice la armonización entre sistemas con el objetivo final de dar respuesta a personas trabajadoras y empresas.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 48

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava.

1. El profesorado de los cuerpos de profesores a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, podrá ejercer sus funciones impartiendo todos los grados de formación establecidos en esta Ley de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartirlas. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de otros grados.

Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación tanto en la formación como en la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, considerándose de interés público y no sujetas a autorización de compatibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena. Interoperabilidad.

Todos los datos y metadatos contenidos en los registros y catálogos descritos en el artículo 7 se podrán a disposición de las Comunidades Autónomas para poderlos utilizar en aplicaciones y desarrollos propios.

Asimismo, se establecerá una interoperabilidad de los registros ya existentes en el ámbito de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y los nuevos registros descritos en el artículo 7 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de ayudar a la digitalización de los procesos.

Por otro lado, recordamos que tiene que haber una interoperabilidad de los registros existentes en el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, con los nuevos registros creados en esta Ley (los registros afectados en el ámbito laboral son el registro de estatal de entidades de formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, el registro de certificados de profesionalidad, y el registro de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 78, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional:

- a) Los centros públicos y privados autorizados y acreditados al efecto por la Administración competente.
- b) Los centros integrados de formación profesional.
- c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.
- d) Los centros de excelencia de formación profesional designados por la Administración General de Estado.
- e) Los organismos, públicos o privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración.
- f) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus propios trabajadores, en las condiciones que se regulen.
- g) Los centros integrados de nuevas oportunidades.»**

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley hace referencia en este mismo artículo a los centros integrados de formación profesional. El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, los define en su Artículo 2 como aquellos centros que en resumen:

- Imparten formación profesional y formación para la ocupación según el Catálogo de cualificaciones profesionales del Sistema Nacional de Cualificación Profesional (SNCP).
- Ofrecen una oferta modular, flexible y de calidad, para dar respuesta tanto a las necesidades de los sectores productivos como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional.
- Incorporan servicios integrados de información y orientación profesional.
- Colaboran en la evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por medio de la experiencia laboral y otros aprendizaje no formales.
- Son un referente orientador del sector productivo y formativo de su entorno.

Dichas características hacen de este tipo de centro una buena respuesta para mejorar e integrar el sistema de formación que pretende la presente ley.

Sin embargo, hay muchos jóvenes entre 16 y 30 años que, por su trayectoria o contexto familiar, educativo y laboral, no pueden acceder a dichos centros. En España más del 20% de los jóvenes no obtienen el título de ESO, viendo así frenado su itinerario formativo (Mapa del abandono educativo en España, 2021). La tasa de abandono escolar prematura es del 16% (INE, 2021).

En este contexto, los centros integrados de nuevas oportunidades ofrecen itinerarios formativos para este perfil de joven, y se convierten en una posible pasarela para acabar accediendo a los centros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

integrados de formación profesional con éxito. Los centros integrados de nuevas oportunidades son una respuesta complementaria de un sistema integral de formación profesional, dando cumplimiento a varios de los fines de la ley: promover la cualificación profesional e integración social, reducir el abandono escolar prematuro y el desempleo, mejorar la conexión entre formación y trabajo [...]

Ello incluyo a poner especial atención a aquellas personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral que recoge el Artículo 71, y más concretamente el punto 1:

a) Personas mayores de 17 años sin cualificación, para permitirles la obtención de un Título de Formación Profesional.

b) Jóvenes de 16 años que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema español y tengan dificultades para incorporarse al sistema educativo.

c) Individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social.

Dicho de otro modo, si no se contempla la inclusión de estos centros, se pierde la oportunidad de escolarización y cualificación a colectivos que por su itinerario vital han sido excluidos del sistema educativo. Esto provocaría un grado de exclusión muy importante.

La misión, estructura i metodología de los centros integrados de nuevas oportunidades contribuyen a reducir la tasa de abandono escolar, promoviendo así el retorno al sistema educativo y la mejora de la empleabilidad juvenil.

— Impartición de formación profesionalizadora y para el empleo según SNCP:

- Mejora de competencias profesionalizadoras, poniendo el acento en el proceso personal y vital.
- Mejora de empleo pero también de la empleabilidad.

— Información y orientación profesional.

- Durante todo el proceso de vinculación del joven con el centro.
- Favorece la integración profesional y social duradera de aquellos jóvenes en desempleados que se encuentran fuera del sistema educativo.
- Orientación a Ciclos formativos de grado medio y superior.

— Acreditación de competencias.

— Trabajan en colaboración con centros públicos homologados a tal efecto.

— Vinculación con el tejido empresarial.

- Generación de conocimiento compartido.
- Implicación del entorno productivo en el proyecto profesional y proceso formativo del joven.
- Formación a medida en función de las competencias requeridas.
- Alternancia formación-empresa.

— Vinculación con el territorio.

- Generación de conocimientos compartidos.
- Coordinación y trabajo comunitario con agentes sociales, comunitarios, educativo, de atención social, judiciales [...] poniendo la mirada en el joven y la mejora del contexto social.

Asimismo, consideramos que dichos centros integrados de nuevas oportunidades deberían poder estar gestionados por entidades del tercer sector. Está ampliamente demostrado que el tercer sector social en España tiene un peso muy importante en la lucha contra las desigualdades sociales. Más concretamente, en el ámbito educativo, son estas entidades las que más han trabajado para abordar el abandono escolar prematuro. Son estas entidades las que acogen y acompañan a todos aquellos adolescentes y jóvenes que han quedado descolgados del sistema educativo, o están a punto de ello. Son precisamente sus innovaciones educativas las que han permitido que adolescentes y jóvenes se reenganchen a sus estudios y mejoren su empleabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 51

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6.8, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Objetivos.

[...]

8. La definición y el establecimiento de un modelo ~~estatal~~ de gobernanza **respetuoso con los ámbitos competenciales** que incorpore el papel de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas **territorialmente** y su participación y cooperación con los poderes públicos en las políticas del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, el planteamiento de un modelo estatal de gobernanza resultaría inicialmente irrespetuoso con la distribución competencial establecida en la presente materia, extremo que se corrige con la referencia propuesta a la gobernanza «respetuosa con los ámbitos competenciales».

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 15 del artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.15.

JUSTIFICACIÓN

Todo lo referido a la planificación, posibles complementariedades y usos compartidos de instalaciones y recursos, es competencia de las CCAA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Elementos integrantes e instrumentos de gestión del sistema.

1. El sistema de formación profesional **comprende se concreta en:**

- a) El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- b) El Catálogo Modular de Formación Profesional.
- c) El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- d) Los elementos básicos de los currículos.
- e) **Los elementos propios del desarrollo autonómico.**

2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:

- ~~a) El Registro Estatal de Formación Profesional.~~
- ~~b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales.~~
- a) El Registro General de Centros de Formación Profesional.
- b) Los registros autonómicos de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «concreta» parece limitar el sistema de formación profesional exclusivamente a los elementos e instrumentos estatales relacionados, cuando el presente proyecto normativo se erige (y así lo expresa el propio texto) como norma básica del sistema de formación profesional y, en consecuencia, debe tomar en consideración asimismo los instrumentos autonómicos que la redacción actual omite, más aún a la vista de las importantes competencias de las CCAA en la presente materia, omisión que resulta del todo injustificada. Por ello se propone la modificación al término «comprende» (en su sentido de abarcar), incorporando asimismo una mención a los elementos autonómicos que también formarían parte del sistema.

Toda vez que la gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CCAA con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el art. 12. 2.f, los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las afeitas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio estatal, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en el proyecto normativo el que se recogerá su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro estatal centralizado que se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto. Asimismo se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear otro registro estatal centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los artículo 8 y 10

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 8 y 10, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 8. Definiciones y funciones.

1. El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias profesionales es el instrumento del Sistema ~~Nacional~~ de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación.

Artículo 10. Contenido y alcance.

1. El Catálogo Modular de Formación Profesional es el instrumento del Sistema ~~Nacional~~ de Formación Profesional que ordena los módulos profesionales de formación profesional asociados a cada uno de los estándar es de competencias profesionales (uniformidad terminológica).»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el término «nacional» en ambos artículos por coherencia y uniformidad terminológica, toda vez que el propio título I se intitula «Sistema de Formación profesional», el Capítulo II se refiere a elementos integrantes del «Sistema de Formación profesional», y dicha terminología se reitera en el resto de referencias del texto a dicho sistema. Por otra parte, se propone la sustitución de la incorrecta coma con la que finaliza el art. 8 por el correspondiente punto final, a fin de subsanar el error detectado.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Currículo y elementos básicos.

[...]

2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 54

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las ofertas de Grado D y E se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, **pudiendo efectuarse** ofertas de cursos de especialización con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio puede proponer pero no ordenar dado que no le corresponde realizar el 100% del currículo. Parte lo hacen las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la sección primera del capítulo III

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación de la sección primera del capítulo III, que queda redactados de la siguiente manera:

«Sección 1.^a **Registros autonómicos** ~~registro estatal~~ de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC. AA. con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior artículo 12.2.f), los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CC. AA. las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en la normativa básica y que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la supresión del artículo 14.1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 55

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC. AA. con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior artículo 12.2.f), los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CC. AA. las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en la normativa básica y que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. Obligación de inscripción naturaleza, contenido y derecho de acceso.

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional ~~deberán comunicar o incorporar al Registro Estatal de Formación Profesional, para su constancia en él,~~ **mantendrán en sus registros autonómicos los datos correspondientes** a cualquier título, certificado o acreditación de formación profesional del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional que haya sido propuesto o expedido.

2. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener **de los registros autonómicos electrónicos establecidos por las administraciones competentes** ~~del Registro Estatal de Formación Profesional~~ un Informe Formativo-Profesional, que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga.

3. **Los registros autonómicos electrónicos establecidos por las administraciones competentes** ~~el Registro Estatal de Formación Profesional~~ **facilitarán** los datos de las personas tituladas a los registros profesionales que se establezcan por los organismos reguladores de cada ámbito profesional, en los términos que la normativa establezca. ~~Para los títulos de la familia profesional de sanidad dichos datos serán comunicados al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, en los términos y con el alcance previstos en el Real Decreto por el que se crea y ordena dicho registro.»~~

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC. AA. con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior artículo 12.2.f), los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CC. AA. las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el Informe Formativo-Profesional previsto en la normativa básica y que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la sección segunda del capítulo III

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación de la sección segunda del capítulo III, que queda redactada de la siguiente manera:

«Sección 2.^a **Registros autonómicos** ~~registro estatal~~ de acreditaciones de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC. AA. con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior artículo 12.2.f), los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CC. AA. las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16.1.

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC. AA. con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior artículo 12.2.f), los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CC. AA. las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. ~~Obligación de inscripción~~ **Naturaleza, contenido y derecho de acceso.**

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional **mantendrán en sus registros autonómicos los datos correspondientes a las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales.** ~~deberán comunicar o incorporar al registro para su constancia en él, cualquier acreditación obtenida mediante este procedimiento.~~

2. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener **de los registros autonómicos electrónicos establecidos por las administraciones competentes** del Registro un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC. AA. con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior artículo 12.2.f), los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CCAA las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC. AA. con competencias adquiridas, y dado que como bien recuerda el anterior artículo 12.2.f), los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional son expedidos por las Administraciones competentes, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, toda vez que son las CC. AA. las que los expiden, se entiende adecuada y respetuosa con la distribución competencial en la materia la previsión básica de habilitar en sus propios registros autonómicos la posibilidad para extender al ciudadano que así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 58

lo solicite, en su caso, el informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales, sin necesidad de crear un registro centralizado que, desde esta redacción, se presupone innecesario para la adecuada gestión del sistema de formación profesional propuesto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la sección tercera del capítulo III

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación de la sección III, que queda redactada de la siguiente manera:

«Sección 3.^a Registro general de centros de formación profesional y **registros autonómicos.**»

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde a las CC. AA. con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus artículos 77.4 y 78.1 y 2) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ 4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CC. AA., y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC. Por otra parte, en lo que respecta al apartado 19.2, se propone su eliminación e incorporación de parte de su contenido al 20.1, toda vez que se reitera innecesariamente su contenido.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. Naturaleza.

1. El Registro General de Centros de Formación Profesional es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá, **a los estrictos efectos de información y publicidad**, a todos los centros autorizados para impartir cualquier oferta de formación profesional del sistema de formación profesional **previamente inscritos en los Registros autonómicos en los que radiquen sus instalaciones y recursos formativos [...].**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde a las CC. AA. con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus artículos 77.4 y 78.1 y 2) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ 4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CC. AA., y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. Inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional y en los Registros autonómicos.

1. Todos los centros que impartan ofertas del sistema de formación profesional con **centros presenciales ubicados en más de una comunidad** autónoma deberán estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional **para realizar ofertas conducentes a la obtención de las acreditaciones, certificados o titulaciones del sistema de formación profesional.**

~~2. Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, como ciclos formativos de grado básico, grado medio, grado superior y cursos de especialización, constitutivos de los grados D y E, deberán estar inscritos, además, en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias. Los centros que impartan estas enseñanzas quedarán automáticamente integrados en el Registro General de Centros de Formación Profesional, a través de la interconexión con el Registro estatal de centros docentes no universitarios.~~

3. Asimismo, las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, ~~que realicen ofertas de grado A, B y C~~ del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente registro autonómico habilitado por la administración competente, correspondientes al lugar donde desarrollen sus actividades ~~las entidades y centros de Formación Profesional públicos y privados en relación con los grados A, B y C~~ **y radiquen sus instalaciones y sus recursos formativos, registros autonómicos que actuarán** coordinados con el Registro General de centros de formación profesional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde a las CC. AA. con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus artículos 77.4 y 78.1 y 2) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ 4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CC. AA., y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 60

(autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC. Por otra parte, en lo que respecta al apartado 19.2, se propone su eliminación e incorporación de parte de su contenido al 20.1, toda vez que se reitera innecesariamente su contenido.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21. Funciones del Registro General de centros de formación profesional.

El Registro General de centros de formación profesional:

1. Inscribirá los actos administrativos de autorización de los centros de formación profesional de naturaleza privada **con centros presenciales ubicados en más de una comunidad autónoma** que deben ser autorizados por las ~~Administraciones competentes~~ **Administración General del Estado**, para impartir ofertas de formación profesional.

2. Impulsará la colaboración con los registros autonómicos, a fin de facilitar la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los datos registrales **a los estrictos efectos de información y publicidad [...].»**

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde a las CC. AA. con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus artículos 77.4 y 78.1 y 2) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ 4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CC. AA., y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros y no con los límites que establece la redacción original del proyecto; corresponderán las competencias de inscripción original a la AGE únicamente respecto aquellos centros considerados supraterritoriales de acuerdo a la doctrina TC. Por otra parte, en lo que respecta al apartado 19.2, se propone su eliminación e incorporación de parte de su contenido al 20.1, toda vez que se reitera innecesariamente su contenido.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 61

Se propone la modificación del artículo 24.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Planificación, programación y coordinación de la oferta.

2. La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social y los planes de desarrollo estratégico previstos, y las propuestas derivadas de la interlocución social en el marco del sistema de formación profesional a nivel estatal **y, en su caso, territorial**, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual limita la posibilidad de la generación de propuestas a través de la interlocución social únicamente al ámbito estatal, cuando la propia cita previa a la toma en consideración de la realidad socioeconómica del territorio, a las demandas de formación de la ciudadanía y de los «agentes sociales y económicos» propiamente llevan necesariamente a tener que tomar en consideración propuestas que podrían venir derivadas de la interlocución social más cercana y unida al territorio en el que las administraciones competentes autonómicas planificarán, programarán y coordinarán la oferta de formación profesional, aspecto obviado en la redacción del proyecto en el presente precepto, si bien se recogen referencias al mismo en otros artículos, como por ejemplo el artículo 44.8 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Destinatarios de ofertas de formación.

1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:
 - a) Las personas jóvenes a partir de los **16 años.**»

JUSTIFICACIÓN

La ley se contradice. En este artículo se indica la edad de 15 años. Pero en el artículo 57.3.d) se indica que la formación en la empresa requerirá tener cumplidos los 16 años. Pero a su vez en el artículo 55.1 se indica que toda la formación profesional de los grados C, D y E, que son los que afectan específicamente al sistema educativo, tendrá carácter dual. Por lo tanto el alumnado deberá tener al menos 16 años, tal y como se indica en el artículo 57.3.d) anteriormente citado, porque toda la oferta de FP del sistema educativo va a ser dual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27.1.a), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. Títulos, certificados y acreditaciones.

1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones reguladas por esta Ley:

a) Serán homologados ~~por la Administración General del Estado~~ y expedidos ~~por ésta~~ **por la Administración General del Estado o las demás Administraciones competentes** en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia y estén recogidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual atribuye en exclusiva la homologación a la AGE y la expedición también a las CC. AA., contrariando de este modo el sistema vigente de distribución de competencias entre el Estado y las CC. AA.; concretamente a través del Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, se aprobaba el Acuerdo del Pleno de la Comisión Mixta de 22 de junio de 2011 en materia de enseñanza por el que se traspasaban a la CAPV las funciones relativas a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, ampliación que, de conformidad al apartado G) del Acuerdo, pasó a tener efectividad a partir del día 1 de julio de 2011. En consecuencia, y de conformidad al apartado B) del referido Acuerdo, desde el día 1 de julio de 2011, una vez efectivo el traspaso, corresponden a la CAPV las competencias ejecutivas correspondientes a las funciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, de acuerdo con las tablas de equivalencia vigentes en cada momento o, en su caso, de los criterios generales y tablas de correspondencia elaboradas por el Ministerio de Educación; en consecuencia, se atribuye la homologación también a las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Acreditación.

3. Estas acreditaciones serán otorgadas por la Administración competente ~~y surtirán efecto desde su inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional~~, **y surtirán efecto desde su inscripción en los registros autonómicos correspondientes.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

Un registro estatal que, de conformidad a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional podría constituirse, a lo sumo, a los estrictos efectos de información y publicidad, en una materia en la que propiamente corresponde la ejecución a las CC. AA., no puede atribuirse dicha competencia y condicionar así los efectos jurídicos de las acreditaciones otorgadas por las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. Certificación y validez.

2. Los certificados de competencia serán otorgados por la Administración competente e inscritos ~~en el Registro Estatal de Formación Profesional~~ **en los registros autonómicos correspondientes** y tendrán validez en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Un registro estatal que, de conformidad a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, podría constituirse, a lo sumo, a los estrictos efectos de información y publicidad, en una materia en la que propiamente corresponde la ejecución a las CC. AA., no puede atribuirse dicha competencia. Los certificados relativos a la oferta formativa de grado B habrán de inscribirse en los registros autonómicos y, en su caso, de conformidad al principio general de cooperación recogido en el artículo 3.2 del presente proyecto, dichos registros autonómicos facilitarán al registro estatal dicha información a fin de que el mismo la recoja, reiteramos, a los estrictos efectos de información y publicidad.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Estructura, duración y acceso.

[...]

El diseño de un curso de Grado C deberá incluir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado, de acuerdo con lo establecido en el título III de la presente Ley. **Podrán quedar exceptuados de este periodo de prácticas quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 64

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer concordancia con lo establecido en el artículo 39.2.b) de esta Ley Orgánica, en relación con los Grados D, en el que se indica que los alumnos de Grado D podrán quedar exceptuados de este período de prácticas si acreditan una experiencia laboral que se corresponda con los estudios cursados.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38.2 y 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Titulación y validez.

2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la Administración competente, inscritos ~~en el Registro Estatal de Formación Profesional~~ **en los registros autonómicos correspondientes** y tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. Las credenciales expedidas por las Administraciones competentes por la superación de ofertas de formación de Grado C no incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez autonómica. ~~En este caso, podrán emitirse e incorporarse al Registro Estatal de Formación Profesional los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en dichos cursos de Grado C.»~~

JUSTIFICACIÓN

Un registro estatal que, de conformidad a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, podría constituirse, a lo sumo, a los estrictos efectos de información y publicidad, en una materia en la que propiamente corresponde la ejecución a las CC. AA., no puede atribuirse dicha competencia. Los certificados profesionales relativos a la oferta formativa de grado C habrán de inscribirse en los registros autonómicos y, en su caso, de conformidad al principio general de cooperación recogido en el artículo 3.2 del presente proyecto, dichos registros autonómicos facilitarán al registro estatal dicha información a fin de que el mismo la recoja, reiteramos, a los estrictos efectos de información y publicidad.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. Reglas generales.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 65

2. Los ciclos formativos de formación profesional:

a) Deberán tener carácter modular y estar referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de Formación Profesional.

b) **En los grados medio y superior, y en el grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen**, incluir una fase de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 40.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 40.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40. Organización y estructura

[...]

3. Todos los ciclos formativos **de grado medio y superior, y los de grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen**, se desarrollarán con carácter dual entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase de formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en el título III de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuno desarrollar el carácter dual en los ciclos formativos de grado básico, atendiendo a diversos criterios, entre los que se destacan, la edad y el nivel de cualificación del alumno. Resulta excesivamente complicado que las empresas acojan a este perfil de alumno, al igual que resultaría complicado, por asimilación, acoger a un alumno que estuviera estudiando educación secundaria.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 4 del artículo 45

De modificación.

Se propone la supresión del artículo 45.4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

No tiene nada que ver los elementos básicos del currículo y de la organización modular con la oferta formativa que realizan las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 54.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 54. Titulación y convalidaciones.

[...]

3. Reglamentariamente se regulará el régimen de convalidaciones entre los cursos de especialización de grado superior de formación profesional y los títulos oficiales de Grado **universitario.**»

JUSTIFICACIÓN

Los estudios de FP son estudios de «grado» básico, «grado» medio y «grado» superior. Por lo tanto, son títulos oficiales de grado. Al querer referirse este apartado a las posibles convalidaciones entre los cursos de especialización y los estudios universitarios, es necesario añadir al final de dicho apartado la palabra «universitario».

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3.d del artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 57.3.d), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Organización de la formación.

[...]

3.

[...]

d) La formación en la empresa u organismo equiparado requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales, que será impartida **y certificada** por los centros de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

Es importante que una vez realizada la formación por parte del alumnado en el centro de formación profesional, la pueda acreditar a través de una certificación específica de la formación realizada y superada.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 61.4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 61.4, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 61. Tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado.

[...]

4. Las administraciones garantizarán la formación y condiciones para el desempeño de las funciones del tutor o tutora dual **de empresa u organismo equiparado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 63.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 63.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63. Evaluación.

[...]

3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar e informar de su valoración en la sesión de evaluación de la persona en formación en el centro de formación profesional, ~~a criterio de este último.~~»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la persona en prácticas es una cuestión realizada de forma conjunta por el tutor o tutora dual del centro de formación profesional y por el tutor o tutora de empresa u organismo equiparado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 66

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 66.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 66. Régimen general.

[...]

2. La organización de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado se procurará distribuir, preferentemente, a lo largo del transcurso de la duración y, en su caso, de todos los cursos de la oferta formativa, de forma que las personas en formación puedan iniciar el contacto con la empresa u organismo equiparado, a partir de los **seis** primeros meses desde el inicio de su formación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3.d) del artículo 57 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No todos los ciclos formativos son iguales respecto a la complejidad y conocimiento necesario de los mismos para ir a desarrollar el aprendizaje en una empresa. El que el alumnado vaya a las empresas a cursar la parte de aprendizaje Dual, a partir de los tres primeros meses del primer curso, puede suponer que no tengan el conocimiento de base suficiente para poder desarrollar un aprendizaje en la empresa en condiciones razonablemente buenas. Si en lugar de los tres primeros meses, se permite que sea a partir de los seis primeros meses, dará tiempo para que todo el alumnado, curse el ciclo que curse, pueda acudir a la empresa con los conocimientos de base suficientes.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 67

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 67.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 67. Régimen intensivo.

1. La formación profesional intensiva se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional o en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva, y retribuida en el marco de un contrato de formación **o de una beca formativa remunerada por la empresa con un mínimo del SMI.**»

JUSTIFICACIÓN

El que solo se prevea el contrato de formación en la FP Dual intensiva puede ser un problema para que algunas empresas participen en dicha formación. Tener prevista la posibilidad de poder establecer una beca formativa remunerada solucionaría dichos problemas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2.C del artículo 67

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 67.2.c), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 67. Régimen intensivo.

[...]

2.[...]

c) Existencia de un contrato de Formación **o de una beca formativa remunerada por la empresa, en ambos casos por el importe mínimo del SMI.»**

JUSTIFICACIÓN

Que solo se prevea el contrato de formación en la FP Dual intensiva puede ser un problema para que algunas empresas participen en dicha formación. Tener prevista la posibilidad de poder establecer una beca formativa remunerada por la empresa con un mínimo del SMI solucionaría dichos problemas.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 67

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 67.5.a) y b), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 67. Régimen intensivo.

5. El desarrollo de la formación en centro de formación profesional y empresa u organismo equiparado deberá tener lugar conforme al diseño precisado conjuntamente por ambos en el Plan de Formación de cada persona, en el marco de la regulación que al efecto se establezca y de acuerdo, en todo caso, con las siguientes reglas:

a) Realización de la formación en centro y en empresa, empresas u organismos equiparados, mediante el desarrollo de una serie de secuencias articuladas e integradas de los entornos formativo y laboral, organizados en intervalos diarios, semanales o mensuales. **En el caso de estancias en empresa u organismos equiparados superiores a un mes de duración, se asegurará una presencia mínima del alumno en el centro educativo con el objetivo de realizar un seguimiento de su formación.**

En ejercicio de su autonomía, y en el marco definido por la Administración competente, cada centro de formación profesional podrá ajustar y diseñar conjuntamente con la empresa u organismo equiparado los periodos a que se refiere el párrafo anterior.

b) Realización de manera simultánea, para respetar su carácter dual e integrador, de los periodos de la formación en empresa u organismo equiparado, y de la formación en el centro. ~~Excepcionalmente, podrá optarse, en función de las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado, por una estancia anual.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 70

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible hacer un seguimiento en el centro educativo en el caso de bloques de estancias en empresa superiores a un mes de duración, para poder alcanzar el objetivo de que exista una coordinación real y efectiva entre el centro y la empresa en el proceso de aprendizaje de los alumnos.

Llevar a cabo un aprendizaje en el que se combinen varios periodos formativos en el centro educativo y en la empresa constituye lo que entendemos por formación dual. Debería asegurarse una alternancia real entre el centro educativo y la empresa a lo largo de los diferentes años académicos, fomentando la corresponsabilidad de empresa y centro educativo y la adquisición de competencias, en ambos, de manera coordinada.

Por tanto, y solo en el caso de que fuese imprescindible establecer alguna excepción, debería delimitarse la misma de manera muy concreta en el desarrollo normativo de esta Ley Orgánica, identificándose cuáles son las características que podrían requerir y/o justificar una estancia anual.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 68

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 68.6.a), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

6. Las Administraciones públicas deberán:

a) Establecer y mantener una plataforma ~~virtual~~ **digital** que garantice la oferta **de formación virtual en todo el Estado.**»

JUSTIFICACIÓN

La propia referencia a la virtualidad, tanto de la plataforma como de la oferta hace dispensable toda referencia a la territorialidad de la oferta, que desde su categorización como virtual permite la impartición de la formación profesional en dicha modalidad sin necesidad de referencias innecesarias a la territorialidad como la que recoge este precepto.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 71

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 71

Se propone la modificación del artículo 71.1.b), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.

1.1 Con fines de cualificación profesional e integración social, podrán efectuarse ofertas específicas de formación dirigidas a los siguientes destinatarios:

[...]

b) **Personas** mayores de 16 años que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema educativo español y tengan dificultades para incorporarse al mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 78

De modificación.

Se propone la supresión del artículo 78.2.d).

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 78 indica qué centros pueden impartir ofertas de Formación Profesional. El Ministerio de Educación y FP no tiene competencia para autorizar la impartición de ofertas de formación en unos centros designados por dicho Ministerio, ya que los centros que imparten FP y la autorización de sus ofertas de formación dependen de las CC.AA.

Además, el artículo 102.3 ya establece que la Administración General del Estado, en colaboración con las restantes Administraciones con competencias en la materia, «promoverá» redes de centros de excelencia basados en la especialización inteligente.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 78

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 78.5, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 78. Centros que pueden impartir ofertas de formación profesional.

5. ~~La Administración General del Estado~~ **Las administraciones competentes** promoverán la figura de centro de excelencia de formación profesional ~~a nivel del Estado~~, cuyos requisitos y procedimiento de calificación se establecerán reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos se refiere a la excelencia únicamente en dos de sus apartados: primeramente, al plantear el reto de convertir la formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas, refiriéndose al carácter dual de la formación profesional como catalizador de dicha formación de excelencia; y, por otro lado, cuando expone que en el Título VIII se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación profesional. Y sin otra alusión ni justificación alguna, en el texto normativo la Administración General del Estado se autoatribuye de forma exclusiva competencias de gestión en relación a la figura de los «centros de excelencia» que, en principio, y en la presente materia, sin otra justificación, sin argumentar ninguna excepcionalidad o situación extraordinaria que justificara, como en algunos supuestos ha validado el Tribunal Constitucional, la atribución de competencias ejecutivas al Estado en la presente materia, corresponderían a las CC.AA., tal y como se plasma en la propuesta de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 79

De modificación.

Se propone la supresión del artículo 79.1.b).

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde a las CC.AA. con competencias adquiridas (como bien recoge el proyecto normativo en sus arts. 77.4 y 78.1 y 2) y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CC.AA., y el registro estatal debe limitarse a efectos de información y publicidad con respecto a las competencias ejecutivas autonómicas (autorización de centros e inscripción) que cabe predicar de todos los centros. La AGE se «excede» en sus atribuciones al imponer la obligación de inscripción en un registro centralizado.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 79

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 79.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los centros privados de formación profesional estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de **grado** básico, grado medio y grado superior [...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 73

JUSTIFICACIÓN

Para dar coherencia al artículo, se debe poner título de «grado» básico, que es como se denomina a este nivel de estudios en el artículo 44 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1.º del artículo 83

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 83.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 83. Derechos y deberes de las empresas u organismos equiparados colaboradores del sistema de formación profesional.

[...]

- a) **Impulsar** la acreditación permanente de competencias **profesionales** de sus trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido, que el Ministerio de Educación y FP, a través de los Fondos Europeos MRR, invierta más de 300 millones de euros para los años 2021, 2022 y 2023 en la acreditación de competencias, y cuando en 2024 las CC.AA. se tengan que responsabilizar económicamente de hacer frente a dicha acreditación, sin ninguna certeza de recibir alguna financiación para ello, la Ley establezca la gratuidad de las acreditaciones realizadas a los trabajadores de las empresas. Además se crea una injusticia respecto a las personas que necesitan acreditar sus competencias y no trabajan en ninguna de las empresas a las que hace referencia este artículo 83.1.º

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 85

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 85.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 85. Profesorado de formación profesional perteneciente a los cuerpos docentes del sistema educativo.

2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

- a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 74

- ii. El de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional de profesores técnicos de formación profesional.
- iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.
- b) ...
- c) **Los que para la docencia en determinadas especialidades, se determinen reglamentariamente, previa consulta a las CC.AA.**
- d) ...
- e) ...
- [...].»

JUSTIFICACIÓN

Acertadamente estaba incluido en el documento que el Ministerio de Educación y FP tenía redactado con fecha 15 de junio de 2021. Este apartado da una importante flexibilidad para poder asignar las titulaciones adecuadas en cada momento para determinadas especialidades presentes y futuras.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 87

De modificación.

Se propone la supresión del artículo 87.3.

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde a las CC.AA. con competencias adquiridas, como bien refleja el primer apartado del mismo artículo 87 cuando establece que la formación permanente además de un derecho es una responsabilidad de las propias administraciones, y en el presente apartado, la AGE se atribuye una competencia ejecutiva que no le corresponde en la presente materia, en la que, «gratuitamente» y sin justificación alguna que justifique dicha excepcionalidad, se otorga a través de dicho apartado facultades de gestión complementarias.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 93

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 93, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 93. Efectos.

1. El reconocimiento de los estándares de competencias profesionales evaluados conforme al procedimiento de acreditación de competencias tendrá carácter acumulable y dará lugar, una vez inscrito **en los Registros autonómicos correspondientes en el Registro Estatal de Acreditaciones**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 75

~~de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales, a la expedición del documento acreditativo correspondiente y, en su caso, los Certificados o Títulos equivalentes en el Catálogo de Oferta de Formación Profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

La gestión en la presente materia corresponde inicialmente a las CC.AA. con competencias adquiridas, y si bien la doctrina constitucional consolidada y recordada en la STC 36/2021 (FJ4) posibilita la creación de registros estatales, su régimen jurídico debe respetar las competencias ejecutivas asumidas por las CC.AA., y por tanto tales registros estatales deben limitarse a efectos de información y publicidad, y no deben producir efectos como los recogidos en el presente precepto, competencias ejecutivas cuyo ejercicio correspondería inicialmente a las propias CC.AA. y en consecuencia, a sus registros correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 95

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 95 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 95. Cometido y fines.

3. Para el cumplimiento de sus cometidos y fines, el Gobierno **y las Administraciones competentes** garantizarán la existencia de un Mapa de la Formación Profesional, que incluya información vinculada a ofertas de formación, itinerarios, datos actualizados del mercado laboral y prospectiva de las necesidades de empleo por sectores productivos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 2/2006 de educación vigente recoge y recuerda en su art. 41.9 que corresponde a las Administraciones educativas (autonómicas) desarrollar un sistema de orientación profesional ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales y por su parte, atribuye al Gobierno (art. 41.10) la promoción de la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y el avance de la calidad de las enseñanzas de formación profesional. La actual atribución exclusiva del proyecto al Gobierno en relación a la existencia de un Mapa de la FP no se corresponde con las competencias ejecutivas del sistema de orientación profesional que, en principio, corresponden a las CC.AA., y que por tanto han de ser incorporadas al presente precepto.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 97

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 76

Se propone la modificación del artículo 97 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 97. Estrategia ~~general~~ de orientación profesional.

1. Se establecerá ~~por el Gobierno~~ **por las Administraciones competentes** una estrategia ~~general~~ para el desarrollo de la orientación profesional en el marco del sistema de formación profesional buscando la complementariedad con otras estructuras, servicios, recursos y ofertas, al objeto de garantizar la cobertura, calidad, eficiencia y equidad de la respuesta orientadora.

2. La estrategia ~~general~~ para el desarrollo de la orientación profesional deberá: [...]»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 2/2006 de educación vigente recuerda que la competencia de orientación profesional corresponde a las CCAA y no al gobierno, tal y como bien se recoge en su artículo 41.9 que señala que corresponde a las Administraciones educativas (autonómicas) desarrollar un sistema de orientación profesional ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales, de conformidad a la distribución competencial en la presente materia. La actual atribución exclusiva al Gobierno de competencias ejecutivas en materia de orientación profesional sería contraria al sistema constitucional de distribución competencial, dado que las competencias ejecutivas del sistema de orientación profesional corresponden a las CCAA, y en tal sentido han de ser corregido el presente precepto, que establecerá de forma básica los contenidos de la estrategia de orientación profesional que habrán de desarrollar los correspondientes órganos autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 102

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 102.2.c), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

[...]

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

[...]

c) Impulsarán la realización de aportaciones concretas desde la formación profesional a la cadena de valor de las empresas u organismos equiparados **para fabricar nuevos productos** y optimizar y mejorar los procesos productivos de éstas, mediante la colaboración de centros de formación profesional y empresas [...]»

JUSTIFICACIÓN

Las Pymes y Micropymes necesitan, además de mejorar sus procesos productivos, realizar nuevos productos o mejorarlos, de manera que les permitan ser más competitivas. En eso también los centros de FP pueden realizar un buen trabajo de apoyo a dichas Pymes y Micropymes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 102

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 102.3.a), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

3. En todo caso:

a) **La Administración General del Estado y las administraciones competentes colaborarán en la identificación de los sectores y las áreas con potencialidad competitiva en los diferentes territorios y en la promoción de** redes de centros de excelencia basados en la especialización inteligente que puedan convertirse en catalizadores de ecosistemas innovadores.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos se refiere a la excelencia únicamente en dos de sus apartados: primeramente, al plantear el reto de convertir la formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas, refiriéndose al carácter dual de la formación profesional como catalizador de dicha formación de excelencia; y por otro lado, cuando expone que en el Título VIII se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación profesional. Y sin otra alusión ni justificación alguna, en el texto normativo la Administración General del Estado se autoatribuye de forma exclusiva competencias de gestión en relación a la figura de los «centros de excelencia» que, en principio, y en la presente materia, sin otra justificación, sin argumentar ninguna excepcionalidad o situación extraordinaria que justificara, como en algunos supuestos a validado el Tribunal Constitucional, la atribución de competencias ejecutivas al Estado en la presente materia, corresponderían a las CCAA, tal y como se plasma en la propuesta de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 104

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 104.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 104. Emprendimiento.

2. ~~La Administración General del Estado~~ **Las Administraciones competentes:**

a) Fomentarán la convocatoria de proyectos y programas multidimensionales, que integren el aprendizaje en el desarrollo de proyectos con la experiencia de agentes económicos, empresas e instituciones de diferentes sectores productivos, con el objeto de crear proyectos experimentales para el desarrollo de capacidades de emprendimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 78

b) Promoverán, ~~en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia,~~ la creación y el funcionamiento de aulas de emprendimiento en los centros de formación profesional, generadoras de viveros de empresas, como recurso y apoyo abierto al entorno.

c) Los centros especializados en emprendimiento mantendrán viveros de constitución y desarrollo de empresas tuteladas y trabajarán en red con otros centros y empresas.

d) Impulsarán, ~~en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia,~~ la constitución de viveros de empresas en los centros y el trabajo en red con otros centros y empresas.

e) Garantizarán ofertas de formación, orientación y apoyo al emprendimiento en el marco del sistema de formación profesional destinadas a cualquier persona, bien en centros de formación profesional, bien en colaboración con asociaciones empresariales u otros agentes territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente la AGE se atribuye competencias ejecutivas correspondientes a las CCAA sin justificación alguna, y ha de corregirse en el sentido de atribuir dichas atribuciones, en el presente caso relacionadas con el emprendimiento, a las administraciones autonómicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 105

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 105.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 105. Aprendizaje de la innovación y el emprendimiento.

1. ~~La Administración General del Estado~~ Las administraciones competentes promoverán centros de excelencia en formación profesional referentes en los ámbitos de innovación e investigación aplicada y de emprendimiento activo en cada sector productivo.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos se refiere a la excelencia únicamente en dos de sus apartados: primeramente, al plantear el reto de convertir la formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas, refiriéndose al carácter dual de la formación profesional como catalizador de dicha formación de excelencia; y por otro lado, cuando expone que en el Título VIII se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación profesional. Y sin otra alusión ni justificación alguna, en el texto normativo la Administración General del Estado se autoatribuye de forma exclusiva competencias de gestión en relación a la figura de los «centros de excelencia» que, en principio, y en la presente materia, sin otra justificación, sin argumentar ninguna excepcionalidad o situación extraordinaria que justificara, como en algunos supuestos a validado el Tribunal Constitucional, la atribución de competencias ejecutivas al Estado en la presente materia, corresponderían a las CCAA, tal y como se plasma en la propuesta de enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A los artículos 106 y 107

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 106 y 107, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 106. Objetivos de la internacionalización.

Para la internacionalización de la formación profesional, desde el sistema de formación profesional y **en colaboración con las Administraciones competentes en la materia**, la Administración General del Estado impulsará [...]

Artículo 107. Participación en proyectos y organismos internacionales.

La Administración General del Estado, **en colaboración con las Administraciones competentes en la materia**, promoverá su participación en [...]»

JUSTIFICACIÓN

De cara a los objetivos de internacionalización del sistema de formación profesional y a la participación en proyectos y organismos internacionales, habrá de tomarse en consideración asimismo a las Administraciones competentes en la gestión mayoritaria del sistema de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 112

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 112 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 112. Informe de estado del sistema.

1. La Administración General del Estado, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, deberá presentar al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, en su ámbito competencial, y publicar un informe bienal sobre el estado del sistema de formación profesional, que deberá incorporar:

- a) La información ~~requerida~~ y proporcionada por las Comunidades Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.
- b) Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas a organismos independientes.

2. Las Administraciones competentes y todos los centros de formación profesional ~~estarán obligados a trasladar~~ **trasladarán** los datos **requeridos necesarios** para **elaborar** el Informe de estado del sistema. El contenido del informe será acordado en el marco de los órganos de cooperación territorial y del Consejo General de la Formación Profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

El precepto debe recoger la colaboración de las CCAA a los efectos de elaborar el informe del Estado del Sistema en términos colaborativos y respetuosos con las competencias propias, en sentido similar, por ejemplo, al recogido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 113 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 113. Gobierno.

1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

b) Las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos básicos de los regímenes general e intensivo de la formación profesional, y del desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de la formación profesional, la calidad de los programas y la fase de formación en empresa de la formación profesional, los instrumentos de aseguramiento de la calidad y los sistemas de certificación y cuantas otras sean objeto de esta Ley para la concreción de cualesquiera otros elementos básicos del sistema de formación profesional, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

[...]

h) La actualización de las ofertas formativas y el diseño de nuevas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su relación con cada uno de los estándares de competencia recogidos en éste, así como la ordenación del carácter dual y sus exenciones, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

[...]

k) La inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros programas formativos, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

[...]

m) El contenido del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida, **sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes.**

[...]

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva del listado en materia de legislación laboral, y del desarrollo de la presente ley que efectúen **tanto las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas en los términos señalados en el apartado 1 de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 81

la disposición final octava como el Gobierno al amparo de la misma en los términos señalados en el apartado 2 de la disposición final octava.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de la seguridad jurídica y a la vista del contenido de la disposición final octava del proyecto que establece que «Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno [...]» se considera necesario incorporar expresamente a varios de los subapartados del artículo 113.1 que las atribuciones que realiza el mismo al Gobierno lo serán sin perjuicio de su desarrollo correspondiente por las Comunidades Autónomas competentes, además de incorporar al apartado 2 una cláusula general de salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 114

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 114, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 114. Ministerio de Educación y Formación Profesional.

1. Corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el marco de la presente Ley, y sin perjuicio del ejercicio de las competencias en materia de legislación laboral que corresponden al Ministerio de Trabajo y Economía Social:

[...]

d) ~~Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías no Formales y el Registro General de Centros de Formación Profesional.~~

e) ~~Aprobar las propuestas de ofertas de formación profesional a petición de las administraciones, diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos.~~

f) ~~Dirigir~~ **Coordinar** los trabajos de evaluación del sistema de formación profesional y elaborar el Informe de estado bienal resultante de dicha evaluación.

h) Cuantas otras competencias relativas a la ordenación, ejecución, gestión y coordinación que, no estando atribuidas a otros órganos, requieran la integridad y efectividad, en sus contenidos básicos, del sistema de formación profesional, **sin perjuicio de las competencias relativas a la ordenación, ejecución y gestión que correspondan a las comunidades autónomas.**

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá **en el ámbito competencial de la Administración General del Estado** la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, acreditación de competencias o de orientación, así como en la evaluación del funcionamiento del sistema de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

La eliminación en el articulado precedente del Registro Estatal de Formación Profesional y del Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías no Formales conllevaría, por concordancia, la necesaria eliminación propuesta en el presente precepto.

Se elimina la atribución competencial injustificada del proyecto normativo al Ministerio, en una competencia que correspondería a las CCAA. La evaluación del sistema de FP la deben realizar y dirigir las CCAA. El Estado debe asumir lo que establece el artículo 110.3 del proyecto normativo, esto es, que la Administración General del Estado, establecerá y coordinará un sistema de evaluación del sistema de formación profesional para asegurar su mejora e innovación continua, en colaboración con las Administraciones con competencias en la materia, y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. A la vista de la redacción del precepto se considera necesario incorporar una cláusula general de salvaguarda de las competencias autonómicas en aras a la seguridad jurídica. Se delimita la promoción a su ámbito competencial de modo que, de su redacción, no se imposibilite el desarrollo autonómico territorial de promociones de contenido similar, si así se estima necesario por la normativa de desarrollo autonómica.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 de la Disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la Disposición final primera, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. [...]

Dos. Se añade un apartado 2 bis en la Disposición adicional novena, redactado en los siguientes términos:

“2.bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, será necesario estar en posesión de la titulación de **Técnico Superior de Formación Profesional**, Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta correspondiente, u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica [...]”»

JUSTIFICACIÓN

La situación creada por la LOMLOE hace imprescindible añadir en este apartado a los titulados de FP Superior, para que pueden ejercer docencia en dichos sectores singulares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 4 de la Disposición final primera

De modificación.

Se propone la inclusión del apartado 4 de la Disposición final primera, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se añade un apartado 2 en la Disposición adicional vigesimoctava en los siguientes términos:

“Los centros concertados de educación secundaria obligatoria que tengan autorización para impartir Ciclos formativos de Grado Medio de formación profesional, podrán sustituir total o parcialmente el concierto vigente para concertar las enseñanzas de formación profesional autorizadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 4 de la Disposición final primera

De modificación.

Se propone la inclusión del apartado 4 de la Disposición final primera, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se añade un apartado 3 en la Disposición adicional vigesimoctava en los siguientes términos:

“Los centros concertados de bachillerato que tengan autorización para impartir Ciclos formativos de Grado Medio y/o de Grado Superior de Formación profesional, podrán sustituir total o parcialmente el concierto singular vigente para concertar las enseñanzas de formación profesional autorizadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el incremento de oferta de Formación Profesional que se pretende con la nueva Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 84

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Diputado Tomás Guitarte Gimeno, perteneciente a la Agrupación de Electores «Teruel Existe», miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2021.—**Tomás Guitarte Gimeno**, Diputado.—**Pedro Quevedo Iturbe**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Exposición de motivos IV, párrafo 2 del apartado IV

De modificación.

Donde dice:

«De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política a la persona y su necesidad de cualificarse y mantenerse actualizada a lo largo de toda su vida. Al mismo tiempo, contribuye al fortalecimiento de la competitividad del país y del tejido productivo basado en el conocimiento, para un mejor posicionamiento en la nueva economía, a partir de la satisfacción de las necesidades formativas a medida que se producen, y para la mejora en la cualificación del capital humano de las empresas.»

Debe decir:

«De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política a la persona y su necesidad de cualificarse y mantenerse actualizada a lo largo de toda su vida. Al mismo tiempo, contribuye al fortalecimiento de la competitividad del país y del tejido productivo basado en el conocimiento, para un mejor posicionamiento en la nueva economía, a partir de la satisfacción de las necesidades formativas a medida que se producen, y para la mejora en la cualificación del capital humano de las empresas, **incrementar la cultura del emprendimiento, y reducir los desequilibrios estructurales propios de los entornos rurales y las zonas en declive demográfico.**»

JUSTIFICACIÓN

Significativo que en el artículo 3 de Principios generales está recogido en el epígrafe m) el emprendimiento puesto 13 de los 16. Puede que todos los principios no tengan jerarquía de relevancia entre ellos, pero la posición siempre denota interés e importancia.

Sólo los artículos 103 y 104 quedan recogidos con una mínima concreción en esta ley la cultura del emprendimiento. Si importante es cualificar a trabajadores lo es más reforzar la cultura emprendedora en la que se basan las pymes, verdadero corazón de empleo en este país.

Los desequilibrios estructurales de entornos rurales no se quedan en la infraestructuras viarias y servicios, el acceso a una formación de calidad pese a las dificultades de aplicación por el alto costo de inversión en relación al número de alumnos es una reivindicación justa para compensar el abandono histórico de estos entornos en declive demográfico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 3. Principios generales.

1.b) Satisfacción de las necesidades formativas de las personas trabajadoras de alto valor para el sistema productivo y el empleo, el fortalecimiento económico del país y su tejido productivo, con especial atención a las necesidades específicas de los entornos rurales y las zonas en declive demográfico, y el posicionamiento de las empresas en el mercado.»

Debe decir:

«Artículo 3. Principios generales.

1.b) Satisfacción de las necesidades formativas de las personas ~~trabajadoras~~ **en edad laboral que son** de alto valor para el sistema productivo y el empleo, el fortalecimiento económico del país y su tejido productivo, con especial atención a las necesidades específicas de los entornos rurales y las zonas en declive demográfico, y el posicionamiento de las empresas en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de «personas en edad laboral» es más abierta a la posibilidad de entender que la FP no solo forma trabajadores por cuenta ajena sino a potenciales emprendedores.

La introducción «que son» ayuda al entendimiento de la frase pues en la redacción aportada puede entenderse que «solo las personas de alto valor» son las consideradas en este artículo 3.1.b.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 3. Principios generales.

1.p) Calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la evaluación de sus resultados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 86

Debe decir:

«Artículo 3. Principios generales.

1.p) Calidad, eficacia, eficiencia, **coordinación** y transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la evaluación de sus resultados.»

JUSTIFICACIÓN

Hay muchos agentes implicados en la Formación Profesional (Ministerio de Empleo, Ministerio de Educación, Administraciones locales...). Existen numerosos intereses competenciales y económicos corriendo el riesgo de que estos se impongan a la hora de impartir los diferentes tipos de formación (reglada, no reglada, continua, ocupacional...). La nueva Formación Profesional en sus diferentes grados es impartida por diferentes organismos (centros docentes públicos no universitarios, centros privados, centros ocupacionales, escuelas taller, talleres de empleo...) con sus propios trabajadores y métodos, intereses políticos, funcionamiento a veces como empresa que persigue una rentabilidad y una optimización de sus inversiones privadas, cubrir una necesidad puntual de la localidad, conseguir una dotación presupuestaria, absorber planes de garantía juvenil [...]

Ante tal multitud de recursos públicos, debe existir una necesaria coordinación entre todos estos organismos tratando de optimizar con ello los recursos.

Actualmente estamos dando la misma formación diferentes entidades (educación reglada, Servicios de Empleo, Ayuntamientos, academias...) y no sabemos lo qué hace cada una o cómo mejorarla. De hecho, se podría dar por un solo organismo según el número de alumnos y las instalaciones disponibles.

No se tiene en cuenta, de manera suficiente, la formación como algo global que precisamente es lo que persigue esta ley (formación acreditable, acumulable y capitalizable) y apertura a toda la población (acceso al mundo laboral, formación profesional continua y readaptación profesional).

Por ello, es imprescindible la coordinación entre los organismos implicados. Es necesaria la garantizar la calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos pero también la coordinación entre los diferentes organismos implicados evitando que los alumnos y su trayectoria vital y laboral no sean nuestro principal objetivo. Trabajar con el mismo objetivo y sin priorizar los intereses de cada entidad (Ayuntamiento, Comarcas, Servicios de Empleo Público...).

Está muy relacionado y ratifica lo establecido en el artículo 6. Objetivo. Punto 7 y 15.

La ley trata como departamentos estancos a cada Administración (en sus respectivas esferas de actuación) y apenas menciona la coordinación necesaria.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 37. Estructura, duración y acceso

3. A los efectos de acceso a formaciones de Grado C[...]

b) Para el Grado C de nivel 2 se requiere el Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, un Certificado Profesional de nivel 2, un Certificado de Competencia incluido en la oferta a realizar, o un Certificado Profesional de nivel 1 de la misma familia profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 87

Debe decir:

«Artículo 37. Estructura, duración y acceso

3. A los efectos de acceso a formaciones de Grado C[...]

b) Para el Grado C de nivel 2 se requiere el Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, **Título de Técnico**, un Certificado Profesional de nivel 2, un Certificado de Competencia incluido en la oferta a realizar, o un Certificado Profesional de nivel 1 de la misma familia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Omisión de justificación académica suficiente como es el título de Técnico que asegura haber superado estudios de grado medio en este requisito.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45

De modificación.

De un apartado en el punto 2.a) ii

Donde dice:

«Artículo 45. Ciclos formativos de Grado Medio y Superior

2.a)

ii. Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional.»

Debe decir:

«Artículo 45. Ciclos formativos de Grado Medio y Superior

2.a)

ii. Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, a la ~~orientación laboral~~ **Formación y Orientación Profesional y permanente** y ~~el emprendimiento a la Iniciativa empresarial y emprendimiento~~, pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos, **para emprender nuevos proyectos y actividades** y para la madurez profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La Iniciativa Empresarial, el emprendimiento y la Formación y Orientación Laboral (itinerarios formativos) tiene un gran peso en la Ley y en el futuro del mercado laboral y de las oportunidades de empleo. Por ello, no puede quedar relegado a la optatividad y a criterio de posibles modificaciones del currículo en comunidades autónomas o centros educativos. Tiene que tener un peso claro en el Currículo Estatal y ser obligatorio con contenidos, procedimientos y resultados de aprendizaje mínimos comunes en todo el territorio nacional. La Comisión Europea colabora con los Estados miembros de la UE para promover las competencias, conocimientos y perspectivas clave con el fin de facilitar el aprendizaje

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 88

permanente, en esta ley identifica como necesaria la formación permanente del profesorado pero no redundando en ese concepto en el currículo. El estudiante tiene que conocer que debe permanecer atento a los cambios tecnológicos para poder adaptarse o aprovechar nuevas oportunidades de negocio; en definitiva su formación no acaba con la obtención del título y debemos enseñarle herramientas para que de manera autónoma se pueda ir actualizando.

Las Comunidades Autónomas a través del desarrollo y adaptación del currículo deberían regular su adaptabilidad al entorno productivo próximo. Los propios centros educativos, en el marco de su competencia, deberían perfilar la adaptación al entorno.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 46. Acceso a los Ciclos formativos de Grado Medio y Superior.

1. Podrán acceder a los ciclos de grado medio y superior quienes reúnan los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o quienes cuenten con Certificado Profesional contenido en el ciclo formativo.»

Debe decir:

«Artículo 46. Acceso a los Ciclos formativos de Grado Medio y Superior.

1. Podrán acceder a los ciclos de grado medio y superior quienes reúnan los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ~~o quienes cuenten en el Certificado Profesional contenido en el ciclo formativo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por las características del Grado D, se debe suprimir el acceso directo con un Certificado Profesional contenido en el ciclo formativo.

El Certificado Profesional se obtiene en el Grado C. Se centra en competencias profesionales (módulos profesionales y Catálogo Modular de Formación Profesional). No se garantizan las competencias lingüísticas, matemáticas o científicas.

Al poder acceder al Grado D con los requisitos de acceso de la Ley Orgánica 2/2006 o pruebas de acceso que acrediten competencias de la Educación Secundaria obligatoria o postobligatoria no tiene sentido que se equiparen estos requisitos de acceso con un Certificado Profesional que no asegura que se trabajen y se obtengan esas competencias.

El Grado D debe ser algo más. No debe formar expertos en una profesión pero que no posean competencias básicas, que no sepan interpretar un texto, hacer un análisis crítico de una realidad, que carezcan de competencias matemáticas mínimas, por ejemplo.

Estas competencias básicas de ESO garantizan una sociedad más formada y una mejora de nuestro mercado laboral.

La solución podría ser la exención de algunas partes con este certificado profesional (como se menciona en el punto 2.b del mismo artículo) pero manteniendo la obligación de unas competencias básicas mínimas. Máxime si tenemos en cuenta el carácter del grado D (Títulos de Formación Profesional) y la continuidad con el Grado E o con estudios universitarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 50

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 50. Acciones formativas desarrolladas por las empresas.

La comprobación de la efectiva adquisición de los elementos de competencia y competencia profesionales se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por resultados de aprendizaje, y se llevará a cabo por centros de formación profesional autorizados para estas ofertas en colaboración con la empresa implicada.»

Debe decir:

«Artículo 50. Acciones formativas desarrolladas por las empresas.

La programación de las acciones formativas, el seguimiento y la comprobación de la efectiva adquisición de los elementos de competencia y competencia profesionales se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por resultados de aprendizaje, y se llevará a cabo por centros de formación profesional autorizados para estas ofertas en colaboración con la empresa implicada.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de enseñanza aprendizaje no se limita solo a la evaluación (comprobación). Si el objetivo es obtener un título de formación profesional, el centro profesional, debidamente acreditado, debe estar implicado desde el principio del proceso para así garantizar los objetivos, contenidos, procedimientos, etc... y no solo en la evaluación que quizás debería ser lo menos importante en esta nueva Formación Profesional que prioriza a la persona y a su formación integral.

Cuando se regule reglamentariamente este punto y se establezcan los procedimientos, el tutor y profesorado del centro educativo deben estar implicados en el comienzo (programación), en su evolución (control y seguimiento) y en su conclusión (evaluación/comprobación).

Según la tipología de las empresas (la formación es para sus trabajadores) y si no colabora en ello el sistema educativo, las acciones formativas pueden estar sesgadas, dirigidas a cubrir una necesidad puntual de la empresa, a intereses particulares, y difícilmente trasladable a la obtención de un Título de formación profesional que por definición ofrece una formación más genérica e integral. Máxime teniendo en cuenta el carácter acreditable, acumulable y capitalizable de la nueva Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 60

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 90

Donde dice:

«Artículo 60. Tutor o tutora dual del centro de formación profesional.

Las administraciones garantizarán la formación y condiciones para el desempeño de las funciones del tutor o tutora dual del centro de formación profesional.»

Debe decir:

«Artículo 60. Tutor o tutora dual del centro de formación profesional.

Las administraciones garantizarán **de manera positiva** la formación, **asesoramiento** y condiciones para el desempeño de las funciones del tutor o tutora dual del centro de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Si la piedra angular de la formación es el profesor en la dual el tutor se va a llevar en la presente ley una responsabilidad multiplicada con respecto a la anterior ley.

Es muy fácil escribir en el artículo 58 «1. Cada persona en formación dispondrá de un Plan de Formación», en el que, como mínimo, se detalla así como en 61 «Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual del centro de formación profesional, la identificación de los resultados de aprendizaje del plan de formación que se desarrollarán en la empresa». En la práctica va a suponer un trabajo enorme de programación, seguimiento y control.

Es necesario pues instar a las administraciones el inmenso e importantísimo trabajo que va a recaer sobre el tutor dual. Las horas asociadas a las FCT han sido disminuidas de manera general y sus atribuciones aumentadas; si esto continuara en la presente ley la FP dual amanecería muerta.

La necesidad de asesoramiento de los tutores excede habitualmente del conocimiento del Jefe de estudios e incluso del asesor de FP si llegara a estar disponible. La implantación de la FP dual necesita inexorablemente una asesoría identificada especialmente al caso.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 60. Tutor o tutora dual del centro de formación profesional

De adición.

Debe decir:

«Artículo 60. Tutor o tutora dual del centro de formación profesional.

5. Las administraciones educativas asegurarán la presencia, de al menos un inspector de educación especializado en la formación profesional y dual, por provincia o circunscripción.»

JUSTIFICACIÓN

En muchos centros no existe la figura de Jefe de estudios de FP, las órdenes y leyes en FP suelen ser modificadas constantemente. Es preciso que los inspectores identifiquen y requieran los ajustes necesarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 91

Los inspectores habitualmente enfocan su atención en la ESO o bachillerato que absorben la mayor parte de su esfuerzo, quedando habitualmente relegada su atención y por ende conocimiento de la FP.

Se habla en esta ley sobre una dotación económica alta. Pues dotar recursos hacia la creación de un cuerpo de Inspectores especialistas en FP es más que necesario.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 66. Régimen general

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 66. Régimen general.

4. Esta fase de formación en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna.»

Debe decir:

«Artículo 66. Régimen general.

4. Esta fase de formación en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna.

Durante la formación práctica la empresa podrá subvencionar los gastos de transporte y comedor, así como proporcionar una ayuda para el material de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

La distancia e incluso la deslocalización de la empresa donde realizará el alumno sus prácticas conlleva un gasto extra que, de manera voluntaria, la empresa de acogida podría ayudar económicamente sin que vaya contra la ley aquí propuesta. Particularmente en el entorno rural no es un billete de metro lo que te comunica con la empresa; coche propio, alojamiento o autobuses de línea. Una cosa es que la administración no quiera obligar ni gastar dinero en estos conceptos, y otra que lo prohíba taxativamente a las empresas.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 92

Donde dice:

«Artículo 68. Organización de la formación.»

Debe decir:

«Artículo 68. Organización de la formación.

4 bis Previa autorización y coordinación de las administraciones públicas y educativas, la oferta parcial o modular de de los Grados A, B, C y D podrán impartirse en centros de Formación Profesional debidamente autorizados de manera presencial o virtual aunque no esté implantada la modalidad presencial en ese centro, si bien se exige el requisito de tener un acuerdo de colaboración con un centro que cumpla los requisitos de los apartados 68.3 y 68.4.»

JUSTIFICACIÓN

La presente ley regula de manera importante al menos tres grandes aportaciones que son la Dual, la enseñanza modular y el reconocimiento mutuo de los estudios superiores de la Universidad y de los ciclos.

La oportunidad de formarse modularmente en una ciudad no tiene casi limitaciones al ofrecerse en distintos barrios o ciudades satélites prácticamente todas las familias profesionales.

Justo lo contrario ocurre en el entorno rural: escasísima oferta formativa de FP.

El no exigir el modo presencial para impartir algún módulo presencial o virtual abriría la capacidad de gestionar una verdadera oferta modular variada en el entorno rural. Lo que regula la presente ley aleja inexorablemente la posibilidad de que el mundo rural tenga una oportunidad variada de oferta de formación profesional.

Las aulas específicas se conseguirían con acuerdos de colaboración con la Cámara de comercio o directamente empresas, siempre interesadas en tener trabajadores cualificados.

Permitiría, con esta enmienda, ofrecerse en el IES Damian Forment de Alcorisa además de su ciclo de grado medio unos módulos de estética, hostelería o Actividades físicas; en el curso siguiente se podría ampliar esa oferta u ofertar un módulo de viticultura y otro de soldadura, que seguro aseguraría ofrecer una formación necesaria para el tejido productivo en la zona sin exigir el esfuerzo de deslocalización de los habitantes de la zona para cumplir sus expectativas de formación permanente, encontramos socialmente injusto esta barrera asociada a la despoblación que leyes como la presente no tengan en cuenta la realidad de la formación en el entorno rural que les aboca a retrasarse tecnológicamente incluso a los que ya tienen formación.

Sobre módulos en régimen de semipresencialidad o virtual artículo 68.4 y 5. No imposibilita la oferta modular pero exige un esfuerzo de coordinación entre distintos centros de formación, es por ello que se impone crear una oficina estatal o autonómica que ayude a llevar en la práctica este tipo de formación al entorno rural y zonas en declive demográfico.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 69. Oferta de formación de Grado, C, D, y E. 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«Artículo 69. Oferta de Formación de Grado C, D y E

1. La formación profesional de los Grados C, D y E podrá ofertarse de manera completa o modular, a partir de un módulo profesional como mínimo, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje.»

Debe decir:

«Artículo 69. Oferta de Formación de Grado C, D y E.

1. La formación profesional de los Grados C, D y E podrá ofertarse de manera completa o modular, a partir de un módulo profesional como mínimo, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje.

La oferta de grados de formación profesional completa o modular en entornos rurales y en zonas en declive demográfico, dispondrá de las adaptaciones necesarias para atender las condiciones y necesidades específicas, como las fijadas en el artículo 68 4 bis, garantizando el acceso a esta modalidad formativa.

JUSTIFICACIÓN

Si el acceso a la educación es especialmente difícil en el entorno rural y especialmente en las zonas despobladas, el acceso a la formación profesional es todavía más complicado. Esta nueva posibilidad de una oferta variada de módulos profesionales es una nueva posibilidad flexible y variada y por lo tanto más adecuada para el entorno rural que la implantación de un título completo, pero para eso hay que reconocer y superar las debilidades del sistema en el entorno rural.

La propia ley, en su artículo 1.3 señala esta necesidad, «... con la flexibilidad que exige la generación de itinerarios formativos y profesionales versátiles».

Al igual que en una ciudad se puede asegurar una continuidad de alumnado en la matrícula de un título completo y la aplicación de la formación dual; en un entorno rural, tanto la escasez de alumnado como la saturación de oferta de trabajo en el entorno hacen que esta nueva oferta discreta y flexible de la formación modular se pueda organizar de manera inteligente, flexible y escalable que recojan tanto a los jóvenes como a la formación permanente.

Pero encontramos en la presente ley dificultades de aplicación:

A) Sobre módulos en régimen de semipresencialidad o virtual artículo 68.4. y 5. No imposibilita la oferta modular pero exige un esfuerzo de coordinación entre distintos centros de formación, es por ello que se impone crear una oficina estatal o autonómica que ayude a llevar en la práctica este tipo de formación al entorno rural y zonas en declive demográfico.

B) Artículo 69 2.a) que exige 18 años para acceder a la formación modular implica que jóvenes con su título de la ESO deban cursar dos años de un ciclo de grado medio sin posibilidad de acceder a la formación modular.

Esta restricción en la práctica obliga necesariamente al estudiante del medio rural a deslocalizarse dos años de su pueblo siendo una carga familiar siempre (pese a las becas) que muchas familias no pueden soportar además de enviar el mensaje «si quieres formarte vete del pueblo».

La posibilidad de recibir una formación modular en tiempo más discreto e incluso en su entorno ofrece una oportunidad de acceso a la FP flexible adecuándose a las circunstancias personales que articula este mismo artículo 69.1.

No existe mucha coherencia si estamos en una sociedad que sitúa la edad mínima laboral a los 16 años pero no le permite todas las posibilidades de formación hasta los 18.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 69. Oferta de formación de Grado C, D y E

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 69. Oferta de formación de Grado C, D y E.

2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Estará destinada a mayores de 18 años.»

Debe decir:

«Artículo 69. Oferta de formación de Grado C, D y E.

2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Estará destinada a mayores de ~~18~~ **16** años.»

JUSTIFICACIÓN

a) Si un alumno matriculado en un ciclo de grado medio y con la ESO aprobada quisiera hacer un módulo simultáneamente de otro ciclo afín a sus intereses estaría imposibilitado por no tener la edad de 18. ¿es coherente permitirle únicamente una formación de dos mil horas y no una suplementaria de un módulo de 80?

b) En un entorno rural la capacidad de deslocalizarse dos años es un privilegio al que no todos pueden tener acceso. Ir formándose gradual y flexiblemente es una posibilidad más accesible en este entorno.

c) También podría ser utilizada por estudiantes de bachillerato el cursar algún módulo afín con intereses, por ejemplo si pudiera matricularse a los 17 años en el módulo de «Implantación de cultivos ecológicos» ya que su interés es ser ingeniero agrario, sería una formación motivante y coherente con su vocación. Sabemos que en España hay un cambio importante en las matrículas de primer curso de Grado porque realmente los estudiantes no conocen el área de estudio, sus capacidades profesionales o salidas profesionales.

d) No existe mucha coherencia si estamos en una sociedad que sitúa la edad mínima laboral a los 16 años pero no le permite todas las posibilidades de formación hasta los 18.

e) Un alumno con buen expediente académico a sus 16 años en la ESO queda en desventaja de libertad de formarse académicamente con respecto a otros colectivos específicos: «Artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral. 1. Con fines de cualificación profesional e integración social, podrán efectuarse ofertas específicas de formación dirigidas a los siguientes destinatarios: a) Personas mayores de 16 años sin cualificación e incorporadas a la vida laboral, para permitirles la obtención de un Certificado Profesional o de un Título de Formación Profesional. b) Jóvenes de 16 años que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema educativo español y tengan dificultades para incorporarse al mismo».

f) La presente ley ampara a los trabajadores de 16 en cuanto a la posibilidad de realizar prácticas en empresas que específicamente reflejadas: a) en el artículo 50, acciones formativas desarrolladas en las empresas. 1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas podrán impartir acciones formativas destinadas a facilitar a sus personas trabajadoras mayores de 16 años la obtención de un título de formación profesional; y b) artículo 57.d La formación en la empresa u organismo equiparado requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales, que será impartida por los centros de formación profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 70. Personas con necesidades educativas especiales

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 70. Personas con necesidades educativas especiales.

1. Cuando las medidas y alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales.

En el caso de ofertas de formación profesional del sistema educativo las personas estudiantes podrán permanecer escolarizadas, al menos, hasta los 21 años.»

Debe decir:

«Artículo 70. Personas con necesidades educativas especiales.

1. Cuando las medidas y alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a estándares de competencia de nivel 1, **2 o 3** del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales.

En el caso de ofertas de formación profesional del sistema educativo las personas estudiantes podrán permanecer escolarizadas, al menos, hasta los 21 años.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción parece que se entiende persona con discapacidad a la que es de índole intelectual, cuando puede ser de múltiples causas, algunas de las cuales no afectan al progreso académico pero sí grandes dificultades de adaptación del entorno o materiales para demostrar realidades profesionales en un centro de formación convencional. Pero con una oferta y adaptación adecuada el alumno podrá demostrar cualquiera de los tres niveles de formación sin duda.

Referencias: Las diferentes necesidades educativas especiales.

Las personas con necesidades educativas especiales (NEE) son aquellas que requieren atención específica durante parte de su escolarización o a lo largo de todo este periodo. Esta atención especial se derivará de diferentes grados y capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.

La denominación NEE hace referencia a aquellos alumnos que presentan alguna de las siguientes dificultades:

- Necesidades sensoriales o físicas que puedan afectar a su desarrollo, como la discapacidad auditiva, visual o motriz.
- Discapacidad intelectual o cognitiva que implique una limitación en las habilidades que necesita la persona en su vida diaria.
- Superdotación intelectual, pues las personas con altas capacidades intelectuales también tienen necesidades específicas de apoyo educativo.
- Trastornos mentales, de conducta o de comunicación.
- Dificultades sociales o emocionales específicas.
- Situación sociofamiliar disfuncional.
- Otros casos de inadaptación: cultural, lingüística, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral. 1

De adición de un nuevo punto.

Debe decir:

«Artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.

1. Con fines de cualificación profesional e integración social, podrán efectuarse ofertas específicas dirigidas a los siguientes destinatarios:

d) Alumnos mayores de 15 años que cursen un programa de diversificación curricular en un centro de enseñanza secundaria y cuenten con propuesta de equipo docente y orientador del centro y autorización de los padres o tutores.»

JUSTIFICACIÓN

Han pasado 30 años desde que la Formación Profesional goce de una necesaria y potente renovación como la propone la presente Ley como la valiente y exitosa reforma que propuso en la LOGSE.

En la exposición de motivos en su capítulo II se apoya en el éxito de implantación de la Dual en otros países. Con el mismo razonamiento esta enmienda recoge ofertas de formación existentes en otros países como Finlandia, que ofertan esta doble titulación desde hace poco más de 5 años que recogen a alumnos con baja motivación, dificultades de aprendizaje u otros motivos pero que tienen presentes sus dificultades y han flexibilizado la oferta educativa para ofrecerles de manera alternada ambas formaciones, combinando así el doble objetivo de experimentar el sentido formativo específico que ofrece la Formación profesional y, por otra parte, darles mayor tiempo de ir madurando y adquiriendo del vital sentido de una formación general en los ámbitos educativos que propone la ESO que habitualmente carecen este perfil de alumnos.

Preámbulo Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, «Por otra parte, se establecen los principios pedagógicos que deben orientar las propuestas de los centros a su alumnado. Estas propuestas deben estar presididas por el principio de inclusión educativa. Se recuperan los denominados Programas de diversificación curricular, que permiten modificar el currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que no esté en condiciones de promocionar a tercero. Los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica. Estos programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria».

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral

De adición de un nuevo punto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 97

Donde dice:

«Artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.»

Debe decir:

«Artículo 71. Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.

3. Se promoverá un itinerario formativo mixto de educación secundaria obligatoria y de formación profesional, con la finalidad de que los estudiantes de programas de diversificación curricular puedan obtener una doble titulación: Graduado en ESO y de Técnico, en base al artículo 27 Ley Orgánica 3/2020.

a) En un mismo curso escolar, de manera alternada y nunca simultánea, la mitad de su formación de 175 días lectivos serán destinados al desarrollo del programa de diversificación curricular y la otra mitad a cursar un ciclo de grado medio.

b) La obtención del título de Técnico estará supeditada a adquisición del graduado en Educación Secundaria Obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Han pasado 30 años desde que la Formación Profesional goce de una necesaria y potente renovación como la propone la presente Ley como la valiente y exitosa reforma que propuso en la LOGSE.

En la Exposición de motivos en su capítulo II se apoya en el éxito de implantación de la Dual en otros países. Con el mismo razonamiento esta enmienda recoge ofertas de formación existentes en otros países como Finlandia, que ofertan esta doble titulación desde hace poco más de 5 años que recogen a alumnos con baja motivación, dificultades de aprendizaje u otros motivos pero que tienen presentes sus dificultades y han flexibilizado la oferta educativa para ofrecerles de manera alternada ambas formaciones, combinando así el doble objetivo de experimentar el sentido formativo específico que ofrece la Formación profesional y, por otra parte, darles mayor tiempo de ir madurando y adquiriendo del vital sentido de una formación general en los ámbitos educativos que propone la ESO que habitualmente carecen este perfil de alumnos.

Preámbulo Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, «Por otra parte, se establecen los principios pedagógicos que deben orientar las propuestas de los centros a su alumnado. Estas propuestas deben estar presididas por el principio de inclusión educativa. Se recuperan los denominados Programas de diversificación curricular, que permiten modificar el currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que no esté en condiciones de promocionar a tercero. Los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica. Estos programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria».

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 74. Características de los programas formativos 1. b)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 98

Donde dice:

«Artículo 74. Características de los programas formativos.

1.b) En los supuestos de contratos asociados a formación, se tendrá en cuenta que cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado la educación secundaria postobligatoria, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención del título de Técnico de Formación Profesional.»

Debe decir:

«Artículo 74. Características de los programas formativos

1.b) En los supuestos de contratos asociados a formación, se tendrá en cuenta que cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado la educación secundaria ~~postobligatoria~~ **obligatoria**, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención del título de Técnico de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No sabemos si se trata de una errata. En todo caso señalamos la sustitución de la palabra postobligatoria por obligatoria.

El fondo del artículo es que todos los trabajadores tengan un mínimo formativo (ESO, Técnicos, etc...). Debe decir educación secundaria «obligatoria» o, por equiparación, Técnicos de Formación Profesional.

Se garantiza una titulación mínima integrada en la trayectoria profesional individual de cada persona. Con una educación mínima obligatoria se mejora las posibilidades de empleabilidad, así como, los otros principios y objetivos contenidos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 57. Organización de la formación

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 57. Organización de la formación.

1. Las ofertas de Grados C, D y E se organizarán de manera que se garantice el desarrollo de los resultados de aprendizaje contemplados en cada formación entre el centro de formación profesional y en el centro de trabajo. Ambos centros serán corresponsables, actuando sobre la base de un acuerdo entre ellos respecto del desarrollo del contenido curricular y los resultados de aprendizaje que se trabajen conjuntamente.»

Debe decir:

«Artículo 57. Organización de la formación.

1. **La programación de las acciones formativas, el seguimiento y el control** de las ofertas de Grados C, D y E se organizarán de manera que se garantice el desarrollo de los resultados de aprendizaje contemplados en cada formación entre el centro de formación profesional y en el centro de trabajo. Ambos centros serán corresponsables, actuando sobre la base de un acuerdo entre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 99

ellos respecto del desarrollo del contenido curricular y los resultados de aprendizaje que se trabajen conjuntamente.»

JUSTIFICACIÓN

La oferta debe concretarse con los elementos imprescindibles para una oferta de formación de calidad: Programación, seguimiento y control. Sobre todo ahora que la formación dual hace que recaiga en las empresas una carga importante formativa específica.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85. Profesorado de Formación Profesional del sistema educativo

De adición, punto nuevo.

Donde dice:

«Artículo 85. Profesorado de Formación Profesional del sistema educativo.»

Debe decir:

«Artículo 85. Profesorado de Formación Profesional del sistema educativo.

1 bis Los máster de formación del profesorado regulados por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, y el Real Decreto 1834/2008 de 8 de noviembre, actualizarán la formación específica de los profesores que vayan a impartir formación profesional e incorporarán un periodo de prácticas obligatorio en una empresa para conocer el funcionamiento de las mismas y el sector económico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de corregir una de las carencias y deficiencias permanentes de la FP.

La formación requerida para la impartición de la FP está exclusivamente vinculada a las titulaciones de Grado exigidas para el acceso a las pruebas de selección del profesorado, las cuales justifican la existencia de conocimientos teóricos pero no prácticos.

Es necesaria la creación de un procedimiento similar al que ya existe en el ámbito sanitario (MIR, PIR...) con una formación eminentemente práctica lograda con la integración y desarrollo de tareas en empresas por parte de los profesores interinos en el contexto laboral de su futuro área docente.

Es necesaria una capacitación profesional del profesorado, que no demuestra su titulación de origen, precisa desarrollar sus «competencias» prácticas, término que esta ley menciona ya en el preámbulo 23 veces, y que define en su artículo 2.

Más aún, en el artículo 84. «Colaboración en la acción formativa», sí se exige que los tutores en las empresas «deberán contar, en calidad de tutor o tutora, con un profesional con elevadas competencias técnicas», que sorprendentemente no se solicitan al formador del centro educativo cuya misión deberá ser facilitar el desarrollo de las mismas en sus alumnos.

La Comisión Europea en los aspectos relacionados con «empleo» (*Employment, Social Affairs & Inclusion*) al mencionar las competencias (*Understanding skills*) señala que la información sobre habilidades (competencias) es vital para algunos grupos, señalando expresamente a los docentes: «Education/training institutions – to design curricula that provide the skills required by the labour market;».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 100

Difícilmente nadie sin competencias técnicas específicas, derivadas de su actividad laboral en su sector productivo, puede configurar un currículo de desarrollo de habilidades, de competencias requeridas en el mercado laboral.

(<https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1215>).

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85. Profesorado de Formación Profesional del sistema educativo

De adición, punto nuevo.

Donde dice:

«Artículo 85. Profesorado de Formación Profesional del sistema educativo.»

Debe decir:

«Artículo 85. Profesorado de Formación Profesional del sistema educativo.

1 tris Para el ejercicio de la docencia en Formación Profesional, será una condición necesaria haber realizado las prácticas de empresa en el máster de profesorado o, en su defecto, demostrar experiencia laboral de al menos un año en los mismos términos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de corregir una de las carencias y deficiencias permanentes de la FP.

La formación requerida para la impartición de la FP está exclusivamente vinculada a las titulaciones de Grado exigidas para el acceso a las pruebas de selección del profesorado, las cuales justifican la existencia de conocimientos teóricos pero no prácticos.

Es necesaria la creación de un procedimiento similar al que ya existe en el ámbito sanitario (MIR, PIR...) con una formación eminentemente práctica lograda con la integración y desarrollo de tareas en empresas por parte de los profesores interinos en el contexto laboral de su futuro área docente.

Es necesaria una capacitación profesional del profesorado, que no demuestra su titulación de origen, precisa desarrollar sus «competencias» prácticas, término que esta ley menciona ya en el preámbulo 23 veces, y que define en su artículo 2.

Más aún, en el artículo 84. «Colaboración en la acción formativa», sí se exige que los tutores en las empresas «deberán contar, en calidad de tutor o tutora, con un profesional con elevadas competencias técnicas.», que sorprendentemente no se solicitan al formador del centro educativo cuya misión deberá ser facilitar el desarrollo de las mismas en sus alumnos.

La Comisión Europea en los aspectos relacionados con «empleo» (*Employment, Social Affairs & Inclusion*) al mencionar las competencias (*Understanding skills*) señala que la información sobre habilidades (competencias) es vital para algunos grupos, señalando expresamente a los docentes: «Education/training institutions – to design curricula that provide the skills required by the labour market;»

Difícilmente nadie sin competencias técnicas específicas, derivadas de su actividad laboral en su sector productivo, puede configurar un currículo de desarrollo de habilidades, de competencias requeridas en el mercado laboral.

(<https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1215>).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 101

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Doña Bel Pozueta Fernández, Diputada del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Isabel Pozueta Fernández**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 7.2.c

De supresión.

~~«e) El Registro General de Centros de Formación Profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 19

De supresión.

~~«Artículo 19.— Naturaleza:~~

~~1.— El Registro General de Centros de Formación Profesional es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá a todos los centros autorizados para impartir cualquier oferta de formación profesional del sistema de formación profesional:~~

~~2.— Todo centro deberá estar inscrito en el Registro General de Centros de Formación Profesional para realizar ofertas conducentes a la obtención de las acreditaciones, certificados o titulaciones del sistema de formación profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC. AA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 20

De supresión.

«Artículo 20.— Inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional:

1.— Todos los centros que impartan ofertas del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

2.— Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, como ciclos formativos de grado básico, grado medio, grado superior y cursos de especialización, constitutivos de los grados D y E, deberán estar inscritos, además, en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias. Los centros que impartan estas enseñanzas quedarán automáticamente integrados en el Registro General de Centros de Formación Profesional, a través de la interconexión con el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

3.— Asimismo, las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que realicen ofertas de grado A, B y C del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente registro habilitado por la administración competente, correspondientes al lugar donde desarrollen sus actividades las entidades y centros de Formación Profesional públicos y privados en relación con los grados A, B y C, coordinado con el Registro General de centros de formación profesional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 21

De supresión.

«Artículo 21.— Funciones del Registro General de centros de formación profesional:

El Registro General de centros de formación profesional:

1.— Inscibirá los actos administrativos de autorización de los centros de formación profesional de naturaleza privada que deben ser autorizados por las Administraciones competentes, para impartir ofertas de formación profesional.

2.— Impulsará la colaboración con los registros autonómicos, a fin de facilitar la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los datos registrales.

3.— Posibilitará a todas las Administraciones el acceso a una información completa, uniforme y actualizada sobre los datos de los centros de formación profesional contenidos en el Registro.

4.— Facilitará el acceso público a los datos del Registro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 103

~~5. Impulsará la implantación y desarrollo de aplicaciones y procesos informáticos que contribuyan a una mejora de la gestión de la base de datos del registro y a una explotación eficiente de ésta.~~

~~6. Elaborará estudios e informes basados en los datos sobre los centros de formación profesional registrados.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 25.2

De inclusión.

«2. Se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género.»

Texto propuesto:

«2. Se promoverá la participación **equilibrada** de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género. **Con el fin de aumentar la presencia de alumnado en determinadas especialidades, y de corregir las situaciones de subrepresentación de uno u otro sexo, las administraciones educativas podrán establecer acciones positivas específicas que las corrijan.**»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar medidas efectivas habilitando el establecimiento de reservas o prioridades de matrícula por razón de género.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 41.3

De supresión.

«3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular podrá tener carácter anual o bienal, con una duración mínima de 25 horas en cada curso y deberá defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso, podrá incorporarse el tutor o tutora de empresa.»

Texto propuesto:

«3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular podrá tener carácter anual ~~o bienal~~, con una duración mínima de 25 horas en cada curso y deberá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 104

defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso, podrá incorporarse el tutor o tutora de empresa.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la duración mínima puesto que condiciona excesivamente la organización del centro docente.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 45.2

De modificación.

«[...]

iii. Al menos, un proyecto intermodular, a desarrollar a lo largo de los cursos del ciclo.»

Texto propuesto:

«[...]

iii. ~~Al menos,~~ un proyecto intermodular, **organizado por cursos académicos o para todo el ciclo.**

JUSTIFICACIÓN

Para no condicionar tanto a los centros educativos en su ejecución.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 49.1

De adición.

Se añade el apartado c).

Texto propuesto:

«c) Las universidades que quieran colaborar con los centros de formación profesional deberán de acreditar la suficiente solvencia y para ello tendrán que cumplir con los requerimientos para la consideración de Centro Universitario que establece la ley universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La ley de universidades que se está tramitando en el Congreso establece unos criterios por los cuales un centro universitario puede considerarse como tal. Estos criterios deberían de ser la base para que un centro pueda demostrar la solvencia necesaria como para poder promover y participar en un programa de colaboración entre un centro de formación y una universidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 50

De modificación.

Nueva redacción.

«Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas podrán impartir acciones formativas destinadas a facilitar a sus personas trabajadoras mayores de 16 años la obtención de un título de formación profesional.

2. Los requisitos que establezcan las Administraciones educativas para impartir las acciones formativas y las pruebas de evaluación en las empresas deberán verificar la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad requeridas para la obtención de los títulos de formación profesional. I artículo 50.

3. La comprobación de la efectiva adquisición de los elementos de competencia y competencia profesionales se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por resultados de aprendizaje, y se llevará a cabo por centros de formación profesional autorizados para estas ofertas en colaboración con la empresa implicada.»

Texto propuesto:

«Artículo 50. Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas podrán impartir acciones formativas a sus personas trabajadoras mayores de 16 años de aprendizaje o educación no formal, para la acreditación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica se establece que «En 2020, la decisión del Gobierno de integrar el doble sistema de formación profesional del sistema nacional de las cualificaciones y unificar las competencias en un solo departamento ministerial,... supuso un paso de gigante para la creación de un sistema de formación profesional que ha de responder al principio de aprendizaje a lo largo de la vida propio de la sociedad actual». El efecto práctico de esta decisión de integrar el doble sistema de formación profesional en el Ministerio de Educación y Formación Profesional fue que los cursos que organizaba el SEPE que acreditaban algún tipo de competencia profesional pasaron a ser organizados por los centros integrados de formación profesional, no se entiende que ahora se derive la realización de acciones formativas destinadas a la obtención de un título de formación profesional a empresas. Desde nuestro punto de vista el aprendizaje o educación formal conducente a una titulación, acreditación o certificación oficial debe ser impartidos en los centros integrados de formación profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 52.1

De modificación.

«Artículo 52. Organización y duración.

1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y 900 horas y, en su caso, podrá desarrollarse con carácter dual.»

Texto propuesto:

«Artículo 52. Organización y duración.

1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y **800** horas.»

JUSTIFICACIÓN

Contradicción entre el art. 52 1 (carácter dual potestativo) con el art. 55.1 (carácter dual imperativo).

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 59.3

De inclusión.

«3. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas conocerán, en el marco del diálogo social, los puestos de formación profesional en la empresa u organismo equiparado de cada uno de los regímenes de oferta.»

Texto propuesto:

«Las organizaciones empresaria/es y sindicales más representativas **de cada comunidad autónoma o comarcal de la zona** conocerán en el marco del diálogo social, los puestos de formación profesional en la empresa u organismo equiparado de cada uno de los regímenes de oferta.»

JUSTIFICACIÓN

Los agentes sociales varían, dentro de cada comunidad autónoma por comarcas más pequeñas y con una realidad social diferenciada entre ellas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 66

De adición.

Se añade un apartado d).

Texto propuesto:

«Artículo 66. Régimen general.

1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen general, siempre con carácter dual, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado entre el 25% y el 35% de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa a partir del 20% de la duración total de la oferta formativa.

b) Participación de la empresa u organismo equiparado en hasta un 20% de los resultados de aprendizaje del currículo.

c) Inexistencia de contrato de formación en la empresa.

d) La Administración Pública competente garantizará la cobertura integral del alumnado durante la formación en la empresa tanto en el caso de accidentes, como en casos de posible responsabilidad civil derivada de la actuación del alumnado en la empresa (posibles averías producidas,...)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de cubrir posibles contingencias que puedan ocurrir al alumnado en el curso de la formación en la empresa.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 68.6.a)

De aclaración.

«6. Las Administraciones públicas deberán:

a) Establecer y mantener una plataforma virtual que garantice la oferta virtual en todo el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

No se comprende con claridad su significado:

¿Se trata de una plataforma común diferente a la plataforma de cada CA que se recoge en el apartado b)?

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 108

¿O bien se pretende afirmar que la plataforma virtual de cada CA debe estar abierta a la formación en todo el territorio del Estado?

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 69.2 a)

De modificación.

«2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:

a) Estará destinada a mayores de 18 años.»

Texto propuesto:

«2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:

a) Estará destinada a mayores de **16** años.»

JUSTIFICACIÓN

La edad laboral comienza a los 16 años y por otro lado limitaría la formación dual en los ciclos formativos de grado medio.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 72.1

De supresión.

~~«Colectivos en situaciones de relación de sujeción especial:~~

~~1. Personal militar:~~

~~a) Las Fuerzas Armadas facilitarán al personal militar de Tropa y Marinería, con una relación de servicios de carácter temporal, la obtención de un Título de técnico de Formación Profesional que facilite su incorporación al mercado de trabajo al termino de su compromiso con las Fuerzas Armadas. Asimismo, facilitarán al personal militar de la escala de suboficiales la obtención de un Título de Técnico superior de Formación Profesional.~~

~~b) Los currículos correspondientes podrán adaptarse a las circunstancias singulares del entorno profesional de las Fuerzas Armadas.~~

2. Las personas que se encuentren con limitaciones en su libre desenvolvimiento, tendrán acceso a una oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y virtual que se determinen al efecto.

3. La formación prevista en los dos apartados anteriores se regirá por los convenios que al efecto suscriban las Administraciones competentes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 109

JUSTIFICACIÓN

Similar a la anterior En la exposición de motivos de la Ley Orgánica se establece que «En 2020, la decisión del Gobierno de integrar el doble sistema de formación profesional del sistema nacional de las cualificaciones y unificar las competencias en un solo departamento ministerial,... supuso un paso de gigante para la creación de un sistema de formación profesional que ha de responder al principio de aprendizaje a lo largo de la vida propio de la sociedad actual.» Si se considera un paso de gigante integrar el doble sistema de formación profesional en el Ministerio de Educación y Formación Profesional no se entiende que ahora se derive parte de dicha gestión al Ministerio de Defensa. Desde nuestro punto de vista el aprendizaje o educación formal conducente a una titulación, acreditación o certificación oficial debe ser impartidos en los centros integrados de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 72.2

De modificación.

«Las personas que se encuentren con limitaciones en su libre desenvolvimiento, tendrán acceso a una oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y virtual que se determinen al efecto.»

Texto propuesto:

«Las personas en situación de privación de libertad deberán tener acceso a una oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y virtual que se determinen al efecto. Se ofrecerá la matriculación parcial para que la persona con limitaciones en su libre desenvolvimiento tenga la posibilidad de cursar los estudios y, a la vez, poder tener libertad a la hora de proseguir con su desarrollo curricular.»

JUSTIFICACIÓN

Por distintos motivos de falta de libertad de movimientos, como pueden ser el grado penitenciario o distintas restricciones establecidas por parte del centro penitenciario, el o la estudiante debería de tener la posibilidad de cursar aquellas materias desde el mismo centro y dejar para el final las que requieran mayor libertad, como pueden ser las prácticas.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 78.4.b)

De supresión.

«b) Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios, además de estarlo en el Registro General de Centros de Formación Profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 110

Texto propuesto:

«a) Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios, además de estarlo en el Registro General de Centros de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 79.1.b)

De modificación.

«b) Deberán estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional. Los centros no podrán emplear denominación o dato identificativo otro alguno distinto del que figure en la correspondiente inscripción registral. Los registros autonómicos deberán mantenerse actualizados y transferir la inscripción de cualquier centro en los plazos que se establezcan reglamentariamente.»

Texto propuesto:

«b) **Deberán estar inscritos en el Registro Público que corresponda.»**

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 79.3

De supresión.

Texto propuesto:

«3.— Los centros privados de formación profesional estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado superior, especialista y Máster de Formación Profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

Contradice la plena autonomía académica prevista en el artículo 23 de la LO 8/1985. «Estos centros gozarán de plenas facultades académicas.»

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 79.4

De supresión.

«4. Los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley y que consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las demás normas que les sean de aplicación.»

Texto propuesto:

«4. Los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley ~~y que consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios~~ se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las demás normas que les sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 81.4

De inclusión.

«4. Se regirán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que ofrezcan la obtención de títulos propios sin reconocimiento en el sistema de formación profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las personas para procesos de pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y de Técnico Superior.»

Texto propuesto:

«4. Se regirán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que ofrezcan la obtención de títulos propios sin reconocimiento en el sistema de formación profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las personas para procesos de pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y de Técnico Superior. **En el anverso de los diplomas deberá incluirse la siguiente frase: “Este documento no tiene reconocimiento en el sistema educativo.”»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 112

JUSTIFICACIÓN

Para mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 83.1.a)

De modificación.

«a) Acogerse de manera gratuita a la acreditación permanente de competencias personales de sus trabajadores.»

Texto propuesto:

«a) Acogerse, **en su caso**, de manera gratuita a la acreditación permanente de competencias personales de sus trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Si no hay financiación del Ministerio y/o del FSE, las CCAA deberían de asumir una obligación financiera sin dotación económica.

Actualmente el RD 1224/2009 permite a las CCAA crear tasas o precios públicos.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 85.2.d)

De supresión.

~~«d) El personal que determine el Ministerio de Defensa en los centros de su titularidad que impartan ofertas de Formación Profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Además de que no es comprensible que tras unificar en el Ministerio de Educación y Formación Profesional el sistema de formación profesional ahora se derive parte de su gestión al Ministerio de Defensa no tiene un razonamiento lógico que en todos los casos citados en el artículo 85 se exija una titulación o pertenecer a cuerpos docentes o ser profesionales en el ámbito laboral en el que ejerzan docencia y en caso del Ministerio de Defensa simplemente se indique «el personal que se designe» sin ningún tipo de exigencia sobre titulación, pertenencia a cuerpos docentes o ser profesionales en el ámbito del que ejerzan docencia. Desde nuestro punto de vista si al final se establece que el Ministerio de Defensa sostenga la titularidad de centros de Formación Profesional el profesorado del mismo cumpla las mismas exigencias que en el resto de centros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 91.3.c)

De adición.

«Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas concernidas, las medidas adecuadas para asegurar el efectivo acceso al procedimiento considerando las necesidades tanto de empresas u organismos equiparados y sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral.»

Texto propuesto:

«Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas **de cada Comunidad Autónoma o comarca que compartan, una región natural a su tejido laboral**, las medidas adecuadas para asegurar el efectivo acceso al procedimiento considerando las necesidades tanto de empresas u organismos equiparados y sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer esta concreción por haber en algunas comunidades autónomas, representaciones sindicales propias y diferenciadas del resto del Estado y porque nos encontramos comarcas diferentes por su tejido industrial, agrícola, ganadero o de servicios.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 94.3

De modificación.

«3. Las Administraciones promoverán la coordinación y cooperación para garantizar la calidad y complementariedad del servicio de orientación profesional facilitado desde el sistema de formación profesional y el sistema nacional de empleo, que incorporará, además, otras actuaciones de orientación profesional no vinculadas a los itinerarios formativos.»

Texto propuesto:

«3. Las Administraciones promoverán la coordinación y cooperación para garantizar la calidad y complementariedad del servicio de orientación profesional facilitado desde el sistema de formación profesional **y los diferentes sistemas de empleo**, que incorporarán, además, otras actuaciones de orientación profesional no vinculadas a los itinerarios formativos.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de la ley debe contemplar e incluir las distintas vertientes que tiene el sistema público de empleo teniendo en cuenta a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 94

De adición.

Se añade un punto 4.

Texto propuesto:

«4. En los ciclos formativos de Grado Básico y ciclo formativo de Grado Medio la orientación incluirá el aspecto socio educativo del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional es una herramienta básica para el desarrollo social, humano y personal. De esta forma el apoyo socio emocional y educativo en el alumnado de la formación Profesional Básica y de grado Medio resulta importantísimo.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 98

De adición.

Se añade un punto 4

Texto propuesto:

«4. Potenciar la coordinación con los servicios sociales de base de la administración local.»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional es una herramienta básica para el desarrollo social, humano y personal. Cara a trabajar en el fomento de la formación y disminución de la exclusión social, la coordinación con los servicios sociales de base resulta imprescindible.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 102.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 115

Se añade un apartado d).

Texto propuesto:

«Se fomentará la colaboración, coordinación y dinamización de proyectos entre Comunidades Autónomas y regiones europeas que compartan lengua, cultura e historia comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Varias Comunidades Autónomas y regiones europeas comparten lengua y cultura común. Hay que profundizar en la colaboración transfronteriza en el ámbito de la Formación Profesional, sobre todo entre regiones que comparten cultura, lengua e Historia, tal y como se establece en la normativa europea relativa a las Euroregiones.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu**

Al artículo 107. Nuevo punto 3

De adición.

Texto propuesto:

«3. Se fomentará la colaboración, coordinación y dinamización en proyectos internacionales de las redes autonómicas de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración en proyectos internacionales fomentados desde varias Comunidades Autónomas, como la Vasca y la Navarra, tiene que tener su consideración en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu**

A la denominación del Título IX

De sustitución.

«TÍTULO IX

«Conocimiento de Lenguas extranjeras e Internacionalización del sistema de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 116

Texto propuesto:

«TÍTULO IX

Conocimiento de Lenguas **oficiales** y extranjeras. Internacionalización del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Indispensable el desarrollo profesional en las lenguas oficiales de cada autonomía.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu**

Al artículo 108 *in fine*. Se añade un punto 3

De inclusión.

Texto propuesto:

«Para el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el sistema de formación profesional impulsará la enseñanza de lenguas oficiales en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales en las correspondientes comunidades autónomas en sus respectivas lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Indispensable el desarrollo profesional en las lenguas oficiales de cada autonomía.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu**

Al artículo 113.1.b)

De supresión.

~~«b) Las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos básicos de los regímenes general e intensivo de la formación profesional, y del desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de la formación profesional, la calidad de los programas y la fase de formación en empresa de la formación profesional, los instrumentos de aseguramiento de la calidad y los sistemas de certificación y cuantas otras sean objeto de esta Ley para la concreción de cualesquiera otros elementos básicos del sistema de formación profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Excede el ámbito competencial delimitado por el artículo 149.1.30 CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu**

Al artículo 113.1.c)

De modificación.

La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional.

Texto propuesto:

«La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas **de cada comunidad autónoma o comarcal** en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer esta concreción por haber en algunas comunidades autónomas, representaciones sindicales propias y diferenciadas del resto del Estado y porque nos encontramos comarcas diferentes por su tejido industrial, agrícola, ganadero o de servicios.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu**

Al artículo 113.1.k)

De supresión.

«~~k) La inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros programas formativos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Excede el ámbito competencial delimitado por el artículo 149.1.30 CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu

Al artículo 113.1.m)

De supresión.

~~«m) El contenido del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu

Al artículo 114.1.d)

De supresión.

«d) Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías no Formales y el Registro General de Centros de Formación Profesional.»

Texto propuesto:

«d) Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías no Formales y el Registro General de Centros de Formación Profesional, **otras vías.**»

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial de las CC.AA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu

A la denominación del artículo 117

De inclusión.

«Artículo 117. Organizaciones empresariales y sindicales más representativas.»

Texto propuesto:

«Artículo 117. Organizaciones empresariales y sindicales más representativas **de cada comunidad autónoma.**»

JUSTIFICACIÓN

La realidad sindical varía por comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu

Nueva disposición adicional séptima

De adición.

Texto propuesto:

«Las administraciones educativas de las comunidades autónomas establecerán los medios oportunos para garantizar el acceso a las técnicas y actuaciones que componen el sistema de formación profesional a las personas extranjeras no residentes que se hallen en su territorio, incluyendo, si fuera preciso, sistemas alternativos de identificación de la persona a efectos educativos y de acreditación de competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar las trabas administrativas actuales, en congruencia con el derecho de toda persona a la educación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Euskal
Herria Bildu**

Nueva disposición adicional octava

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición adicional octava.

1. El profesorado de los cuerpos de profesores a que se refiere esta disposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá ejercer sus funciones impartiendo todos los grados de formación establecidos en esta ley de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartirlas. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de otros grados.

Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación tanto en la formación como en la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, considerándose de interés público y no sujetas a autorización de compatibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la aplicación de la acreditación de competencias y la impartición de los diversos grados de formación prevista actualmente en la disposición adicional 1 de la LO 5/2002, de 19 de junio.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts per Catalunya, Mariona Illamola i Dausà, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Popular.—**Mariona Illamola i Dausà**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al preámbulo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 121

Texto que se propone:

«Esta Ley propone dar cumplimiento efectivo a lo expuesto en el Capítulo III, artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que “La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior”, corrigiendo así una discriminación histórica de la Formación Profesional de Grado Superior, y sus titulaciones, ante el resto de enseñanzas superiores.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la aprobación de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, en la que se daba reconocimiento a los estudios de Formación Profesional de Grado Superior como enseñanzas superiores junto a los estudios universitarios, queda pendiente una equiparación real de todos los estudios que conforman la educación Superior en este país. Esta adición al proyecto de Ley pretende ser la base para una equiparación real de todos los estudios superiores.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 26

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 26.bis. Control y supervisión.

1. Las Comunidades Autónomas podrán constituir comisiones de control y supervisión que garanticen la correcta verificación de la adquisición de los resultados de aprendizaje marcados en los currículos.

2. Las comisiones de control y supervisión estarán constituidas por profesorado funcionario de carrera con competencia docente en los módulos y ciclos formativos evaluados fruto del control y supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario un verdadero sistema de control y supervisión generalizado en toda la FP.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 40.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 122

Texto que se propone:

«2. La duración de los ciclos formativos podrá ser variable. No obstante, la de los ciclos de grado básico será de 2 cursos académicos, y la de los de grado medio y superior podrá variar, en su caso, entre 2 o 3 cursos académicos, de acuerdo con el currículo básico que se establezca para cada ciclo formativo. **serán los siguientes:**

- a) **Dos cursos académicos el ciclo formativo de grado básico.**
- b) **Dos cursos académicos el de grado medio.**
- c) **Tres o cuatro cursos académicos el de grado superior.»**

JUSTIFICACIÓN

Los ciclos formativos de Grado superior son estudios superiores como cualquier otro estudio superior. Incoherentemente, la duración de estos estudios se ha compactado a dos años cuando el currículo, en la mayoría de los casos, requiere de mucho más tiempo para poder alcanzar los objetivos esperados en el currículo. Por otro lado, la incorporación de nuevos módulos relacionados con las nuevas tecnologías e informática, la incorporación obligatoria de las lenguas extranjeras, la necesidad de incorporar de manera generalizada módulos optativos no necesariamente relacionados con la especialidad formativa concreta obliga a establecer una duración mínima de 3 cursos académicos en el caso de los CFGS.

Todos los ciclos formativos de grado medio deben tener la misma duración, dos años. El objetivo de estos ciclos es el de formar trabajadores cualificados y no escolarizar al alumnado.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 40.5

De adición.

Texto que se propone:

«5. Con carácter general, los y las estudiantes podrán permanecer cursando un ciclo formativo, ~~con carácter general~~ **sostenido con fondos públicos**, durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo. **En el caso de los ciclos formativos no sostenidos con fondos públicos, los centros privados que los ofrecen publicarán las correspondientes normas de permanencia.»**

JUSTIFICACIÓN

Cuando no se ocupa una plaza sostenida con fondos públicos, esta limitación de la permanencia en los estudios no queda justificada por una razón de interés general. No hay motivo, por ejemplo, en el caso de personas adultas que combinan sus actividades con el estudio, para limitar el número de cursos que dedican a superar un ciclo formativo, si no ocupan una plaza sufragada con dinero público, puesto que su permanencia en los estudios no supone menoscabo de los derechos de otras personas. La Ley no debe poner límite a las tentativas de formarse cuando el propio individuo asume los costes de su formación. Tampoco hay motivo para imponer un determinado régimen de permanencia a los centros cuyas ofertas formativas no reciben fondos públicos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El proyecto intermodular tendrá carácter integrador de los ~~conocimientos contenidos y se desarrollará de forma simultánea con~~ del resto de los módulos profesionales, organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y ~~con incorporación de~~ **podrá incorporar, entre otros,** elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento vinculados a los resultados de aprendizaje del ciclo.»

JUSTIFICACIÓN:

Detallar la concreta organización del proyecto intermodular es impropio de una Ley, pues:

- a) Limita la autonomía de los centros, su capacidad de organización, investigación didáctica e innovación.
- b) Resulta desproporcionadamente detallado y probablemente constituirá un obstáculo a nuevos desarrollos pedagógicos y nuevas innovaciones metodológicas que puedan plantearse en el futuro.
- c) Hay que reservar estos aspectos al desarrollo reglamentario posterior y a la autonomía organizativa y pedagógica de los centros.

Los «elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento», citados en el Proyecto de Ley, son tan importantes como el análisis y la síntesis de información, los impactos en la sostenibilidad medioambiental de la actividad profesional o los aspectos de deontología profesional, por poner sólo algunos ejemplos.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41.2

De supresión.

Texto que se propone:

«2.— ~~En el caso de los ciclos formativos de grado básico, se tratará de un único proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta desproporcionadamente detallado y probablemente constituirá un obstáculo a nuevos desarrollos pedagógicos y nuevas innovaciones metodológicas que puedan plantearse en el futuro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41.3

De supresión.

Texto que se propone:

~~«3.— en el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular podrá tener carácter anual o bienal, con una duración mínima de 25 horas en cada curso y deberá defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso, podrá incorporarse el tutor o tutora de empresa.»~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta desproporcionadamente detallado y probablemente constituirá un obstáculo a nuevos desarrollos pedagógicos y nuevas innovaciones metodológicas que puedan plantearse en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 47.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El título de Técnico Superior **y título de Técnico especialista** permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado, ~~previa participación en el procedimiento de admisión establecido y~~ con las convalidaciones de créditos que procedan. Reglamentariamente se establecerá el régimen de convalidaciones y reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de formación profesional y los títulos oficiales de Grado.»

JUSTIFICACIÓN

El título de Técnico Superior de FP es una titulación superior como cualquier otra titulación superior, por lo tanto, debe tener los mismos derechos de acceso a la universidad que cualesquiera otros estudios superiores. El título superior de FP siempre ha dado derecho al acceso a la universidad, primero restringido a ciertas carreras afines y con la reforma de Bolonia a cualquiera ya que son titulaciones superiores. Por todo esto el acceso debe ser directo, en caso contrario se estarían vulnerando derechos inherentes a la titulación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Mariona Illamola i Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 49.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La colaboración entre centros de formación profesional y universidades podrá formalizarse mediante la suscripción de un convenio, aprobado por el órgano de gobierno de la universidad ~~y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma y el titular del centro de formación profesional, que se comunicará a la Administración Educativa competente en materia de formación profesional del territorio afectado~~, que permita la incorporación en los currículos de partes de módulos o de materias correspondientes a las otras enseñanzas en forma de complementos formativos, la colaboración puntual de ambos equipos docentes y, en su caso, el uso ocasional de las respectivas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos o convenios de colaboración con la Universidad de aquellos centros de formación profesional cuyo titular, público o privado, no es la Administración competente, deben contar ante todo con la aprobación de su titular, sin perjuicio que se deban comunicar a la administración pública competente. No recogerlo así en la Ley sería menospreciar las competencias de los titulares de los centros.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55.6.

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Las Administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas durante el o los periodos de formación en la empresa, y ~~evitar su utilización inadecuada como actividad productiva y de carácter laboral~~; sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Es consustancial a la formación profesional dual (en régimen intensivo) la realización de actividad productiva de carácter laboral, en el marco de un contrato laboral. Lo que debe evitarse no es su utilización productiva con carácter laboral, sino que esta actividad quede absolutamente desprovista de función formativa. El fragmento que proponemos suprimir, expresa una cautela que parece fundamentarse en la sospecha de que, si las actividades son productivas, ya no pueden tener también carácter formativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 56.1.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La fase de formación en empresa u organismo equiparado tendrá las finalidades siguientes:

a) Participar en la adquisición de competencias profesionales propias de cada **oferta formativa y nivel formativos.**»

JUSTIFICACIÓN

La FP DUAL complementa la formación del centro educativo en la empresa. Por lo que este complemento debe estar estrechamente relacionado con el nivel académico del estudiante (no es lo mismo estar estudiando un grado medio que un grado superior).

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 56.1.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Conocer la realidad del entorno laboral del sector productivo o de servicios de referencia, que permita la adopción de decisiones sobre futuros itinerarios formativos y profesionales **correspondientes al nivel académico y profesional del estudiante**, prestando especial atención a las oportunidades de empleo y emprendimiento existentes o emergentes en los entornos rurales y las zonas en declive demográfico.»

JUSTIFICACIÓN

La FP DUAL complementa la formación del centro educativo en la empresa. Por la cual cosa, este complemento ha de estar estrechamente relacionado con el nivel académico del estudiante (no es lo mismo estar estudiando un grado medio que un grado superior).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 56.1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Adquirir habilidades permanentes vinculadas a la profesión **y al nivel académico** que requieren situaciones reales de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La FP DUAL complementa la formación del centro educativo en la empresa. Por la cual cosa, este complemento ha de estar estrechamente relacionado con el nivel académico del estudiante (no es lo mismo estar estudiando un grado medio que un grado superior). Desgraciadamente, en la realidad, tanto el estudiante de GM como el de GS acaban haciendo lo mismo. Por ello la ley lo tiene que dejar muy claro.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 58.4.b)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 58. Plan de formación.

4. El Plan de Formación de la persona en formación tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

[...]

b) Excepcionalmente, podrán modificarse, previa autorización administrativa, los períodos de realización de la actividad formativa en la empresa u organismo equiparado, en función de las características de los mismos y del plan de formación, ~~y respetando~~. **En todo caso la persona en formación podrá optar**, como mínimo, a un mes de vacaciones al año y un día de descanso semanal.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque pueda parecer que garantizar un mes de interrupción del proceso formativo es una protección de los derechos las personas en formación, no siempre es así. Hay supuestos en que imponer un mes de vacaciones en el proceso formativo puede lesionar los intereses de la persona en formación. Este sería, por ejemplo, el caso de las personas adultas ocupadas que compaginan su actividad profesional con la formación profesional. A menudo su horario laboral no es compatible con el de la fase de formación en empresa por lo que se ven forzadas a solicitar la realización de la formación en empresa durante el período de sus vacaciones laborales. Para estos casos la interrupción durante un mes del proceso formativo debe ser una opción, no una imposición ineludible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 59.3

De adición.

Texto que se propone:

«3 Las organizaciones empresariales, y sindicales **y asociaciones profesionales más representativas en el sector, Comunidad Autónoma, provincia o comarca** conocerán, en el marco del diálogo social, los puestos de formación profesional en la empresa u organismo equiparado de cada uno de los regímenes de oferta.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones sindicales más representativas son según una ley de la década de los ochenta CCOO y UGT, en cambio en Cataluña, por ejemplo, UGT no tiene representación legítima en el sector de educación público, mientras sí la tienen otras organizaciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 66.1.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Régimen general.

1. [...]

a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado entre el ~~25%~~ **20%** y el ~~35%~~ **25%** de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa a partir del ~~20%~~ **15%** de la duración total de la oferta formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Según el proyecto de Ley, en el régimen general la formación en la empresa (cuya duración máxima alcanza el 35%) no hay ni contrato ni retribución, mientras que en el régimen intensivo (cuya duración mínima es del 35%) forzosamente debe haber contratación y retribución.

Así, el aumento o disminución de la formación en la empresa en una sola hora anual, podrá comportar el paso a unas condiciones muy distintas. Por eso, conviene establecer unos límites más distanciados entre ambos regímenes, general e intensivo. Lo contrario incentivaría a la empresa a mantenerse en la franja alta de duración del régimen general, eludiendo la contratación y la retribución, sin una diferencia sustantiva en la duración respecto al régimen avanzado. En el caso de las ofertas asociadas a estándares de competencia de nivel 1, conviene dar opción a una fase de formación en la empresa menos prolongada, puesto que suele haber menos empresas dispuestas a acoger en formación a personas de baja

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 129

cualificación, sobre todo en el caso de jóvenes con dificultades académicas o con necesidades especiales de soporte educativo. La posibilidad de reducir la duración de estas estancias favorece que una misma empresa pueda acoger mayor número de personas en formación.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 67.2.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Régimen intensivo.

2. [...]

a) Duración de la formación en la empresa u organismo equiparado superior al ~~35%~~ **40%** de la duración total de la formación.»

JUSTIFICACIÓN

Según el proyecto de Ley, en el régimen general la formación en la empresa (cuya duración máxima alcanza el 35%) no hay ni contrato ni retribución, mientras que en el régimen intensivo (cuya duración mínima es del 35%) forzosamente debe haber contratación y retribución. Así aumentando o disminuyendo la formación en la empresa en una sola hora anual, podrá comportar el paso a unas condiciones muy distintas. Por eso, conviene establecer unos límites más distanciados entre ambos regímenes, general e intensivo. Lo contrario incentivaría a la empresa a mantenerse en la franja alta de duración del régimen general, eludiendo la contratación y la retribución, sin una diferencia sustantiva en la duración respecto al régimen avanzado. En el caso de las ofertas asociadas a estándares de competencia de nivel 1, conviene dar opción a una fase de formación en la empresa menos prolongada, puesto que suele haber menos empresas dispuestas a acoger en formación a personas de baja cualificación, sobre todo en el caso de jóvenes con dificultades académicas o con necesidades especiales de soporte educativo. La posibilidad de reducir la duración de estas estancias favorece que una misma empresa pueda acoger mayor número de personas en formación.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La impartición de la formación en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la administración competente, ~~que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, las administraciones~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 130

~~competentes adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de los Grados A, B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad.~~
Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos específicos para las ofertas en las modalidades semipresencial y virtual, referidos a las condiciones de la plataforma digital y a la organización de la formación.»

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos para la autorización administrativa están previstos en la LODE.

El artículo mezcla diversos conceptos: autorización, puesta en marcha y funcionamiento con seguimiento, control y supervisión y los relaciona con una serie indiferenciada de requisitos: «los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado. No establece ninguna diferenciación de requisitos para la autorización de cada modalidad. Además, genera confusión sobre qué son requisitos para la autorización de cada una de las distintas modalidades y qué son condiciones para el posterior funcionamiento con la debida calidad.

Se altera así la clara doctrina derivada de la LODE, que tasa los requisitos a los que está condicionada la autorización: «Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.» (LODE, 14); «La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14» (LODE, 23).

Asimismo, los requisitos para la autorización de las modalidades presencial i virtual podrían diferir de los previstos en la LODE, puesto que, en el momento de su aprobación.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

4. Será requisito para autorizar a los centros de formación profesional la impartición en la modalidad virtual contar con la autorización previa para la impartición de las mismas en modalidad presencial, ~~así como garantizar que están en disposición de llevar a cabo dicha modalidad presencial de manera simultánea.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos necesarios para estar en disposición de llevar a cabo la modalidad presencial no pueden ser más que los que el centro ya debió acreditar para obtener la autorización de la modalidad presencial. Por ello el fragmento que se propone suprimir es redundante a la vez que suficientemente ambiguo para crear inseguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

4. [...]

~~Excepcionalmente, quedarán exceptuados los centros designados por las administraciones como centros especializados en innovación en metodologías no presenciales y destinados exclusivamente a la impartición de formación virtual de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se desarrollen.»~~

Siempre que acrediten reunir los requisitos establecidos, podrán autorizarse centros públicos o privados especializados en las ofertas no presenciales promovidos por diversos centros agrupados para ofrecer modalidad virtual, o la parte no presencial de las ofertas semipresenciales. A este efecto, se considerará que se cumple el requisito referido a la previa autorización de la oferta en modalidad presencial cuando conjuntamente se acrediten las autorizaciones requeridas. Cuando los centros agrupados para constituir un centro especializado en ofrecer la oferta virtual radiquen en distintas comunidades autónomas la autorización será competencia de la administración general del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

No hay justificación para eximir a algunos centros (públicos o privados) del cumplimiento de los requisitos establecidos para las modalidades virtual o semipresencial, puesto que si su cumplimiento puede eximirse en algunos casos se demostraría que el requisito no es necesario y que resulta discriminatorio.

Los centros públicos especializados en ofertas de modalidad virtual pueden contar con el apoyo, cuando sea necesario, de la red de centros presenciales de su mismo titular público. Análogamente, pueden autorizarse centros específicos de la modalidad virtual cuando tengan el soporte de centros presenciales que aporten las autorizaciones previas en modalidad presencial.

Además, conviene promover las economías de escala que se consiguen mediante la cooperación y sinergia entre diversos centros. Conviene hacer viable la cooperación supraautonómica para promover la oferta virtual.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 74.1.b)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 132

Texto que se propone:

«Artículo 74. Características de los programas formativos.

1. [...]

b) En los supuestos de contratos asociados a formación, se tendrá en cuenta que cuando la persona contratada para la formación no haya finalizado la educación secundaria postobligatoria, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención de un Certificado Profesional o un título de Técnico de Formación Profesional. Durante el proceso de formación se mantendrá el estatus de trabajador, bajo la modalidad de contrato pertinente, de acuerdo con la normativa laboral aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de estos programas formativos en empresa debe ser la obtención bien de un certificado o bien de un título, no ambas cosas, puesto que el título de técnico ya incluye los estándares de competencia correspondientes a un certificado profesional completo, o a más de uno.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 74.1.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 74. Características de los programas formativos.

1. [...]

c) La formación podrá tener una duración de hasta el doble de años de lo previsto, combinando, ~~en una misma semana~~, el trabajo remunerado en la empresa u organismo equiparado y la formación en el centro correspondiente. **Reglamentariamente se regularán las posibles opciones de los intervalos de la alternancia.»**

JUSTIFICACIÓN

Ni es propio de una ley orgánica entrar en detalles tan concretos, ni hay razón para excluir otras opciones distintas a la semana, que en determinados sectores o situaciones pueden ser la mejor opción posible para la finalidad formativa que se pretende.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 75.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Organización y desarrollo de los programas.

1. La organización y el desarrollo de los programas a que se refiere el artículo anterior requerirá la suscripción de un convenio entre la empresa u organismo equiparado, la Administración educativa y la Administración laboral, salvo que la normativa de aplicación permita otra fórmula jurídica de colaboración. **Cuando el centro correspondiente a que se refiere el apartado 1.c del artículo anterior sea de titularidad pública distinta de las administraciones educativa o laboral, o bien de titularidad privada, su titular deberá también aprobar y suscribir el convenio.»**

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo que establece el artículo 74.1.c, en los programas de formación en la empresa intervienen:

- a) la empresa u organismo equiparado y
- b) el centro de formación correspondiente.

No puede excluirse al titular público o privado del centro correspondiente de los acuerdos que le conciernen, por lo que debería también aprobar y suscribir el convenio. Tampoco debe excluirse a los centros de titularidad privada (o pública distinta de las administraciones educativa o laboral) de la posibilidad de participar en estos programas.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Centros del sistema de formación profesional.

2. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros **públicos y sostenidos con fondos públicos** capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 134

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la red de centros con la que se da respuesta a las necesidades de formación inicial o de formación para trabajadores ocupados o desocupados está articulada tanto en centros públicos como en centros privados sostenidos con fondos públicos y así se reconoce en el Proyecto en su artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 78.2

De adición.

Texto que se propone:

«1. Previa autorización administrativa e inscripción registral podrán impartir ofertas de formación profesional:

- a) Los centros públicos y privados autorizados y acreditados al efecto por la Administración competente.
- b) Los centros integrados de formación profesional.
- c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.
- e) Los centros de excelencia de formación profesional designados por la Administración General de Estado.
- f) Los organismos, públicos o privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración.
- g) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus trabajadores, en las condiciones que se regulen.
- h) Los centros integrados de nuevas oportunidades.»**

JUSTIFICACIÓN

Los centros integrados de nuevas oportunidades tienen el objetivo de reducir el abandono escolar prematuro.

El presente proyecto de ley hace referencia en este mismo artículo a los centros integrados de formación profesional. Sin embargo, hay muchos jóvenes entre 16 y 30 años que, por su trayectoria o contexto familiar, educativo y laboral, no pueden acceder a dichos centros. En España más del 20% de los jóvenes no obtienen el título de ESO, viendo así frenado su itinerario formativo (Mapa del abandono educativo en España).

En este contexto, los centros integrados de nuevas oportunidades ofrecen itinerarios formativos para este perfil de joven, y se convierten en una posible pasarela para acabar accediendo a los centros integrados de formación profesional con éxito. Los centros integrados de nuevas oportunidades son una respuesta complementaria de un sistema integral de formación profesional, dando cumplimiento a varios de los fines de la ley: promover la cualificación profesional e integración social, reducir el abandono escolar prematuro y el desempleo, mejorar la conexión entre formación y trabajo... Ello incluye poner especial atención a aquellas personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral que recoge el artículo 71, y más concretamente el punto 1.

Dicho de otro modo, si no se contempla la inclusión de estos centros, se pierde la oportunidad de escolarización y cualificación a colectivos que por su itinerario vital han sido excluidos del sistema educativo. Esto provocaría un grado de exclusión muy importante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 135

La misión, estructura y metodología de los centros integrados de nuevas oportunidades contribuyen a reducir la tasa de abandono escolar, promoviendo así el retorno al sistema educativo y la mejora de la empleabilidad juvenil.

Dichos centros integrados de nuevas oportunidades deberían poder estar gestionados por entidades del tercer social. Está ampliamente demostrado que el tercer sector social en España tiene un peso muy importante en la lucha contra las desigualdades sociales. Más concretamente, en el ámbito educativo, son estas entidades las que más han trabajado para abordar el abandono escolar prematuro. Son estas entidades las que acogen y acompañan a todos aquellos adolescentes y jóvenes que han quedado descolgados del sistema educativo, o están a punto de ello. Son precisamente sus innovaciones educativas las que han permitido que adolescentes y jóvenes se reenganchen a sus estudios y mejoren su empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 78.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 78. Centros que pueden impartir ofertas de Formación Profesional.

2. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional:

- a) Los centros públicos y privados autorizados y acreditados al efecto por la Administración competente.
- b) Los centros integrados de formación profesional.
- c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.
- d) ~~Los centros de excelencia de formación profesional designados por la Administración General de Estado.~~
- e) Los organismos, públicos o privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración.
- f) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus trabajadores, en las condiciones que se regulen.»

JUSTIFICACIÓN

Ya existen los Centros de Referencia Nacional, creados en la Ley 5/2002 y regulados por el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. No es necesaria una nueva categoría de centros de designación estatal, los denominados centros de excelencia, cuando no queda establecido su propósito y utilidad. Por ello se propone la supresión de punto d).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 79.3

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 79. Régimen de funcionamiento.

~~3.— Los centros privados de formación profesional estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales y títulos de técnico básico, grado medio y grado superior, especialista, Máster de Formación Profesional. Reglamentariamente se regalará la adscripción de los centros privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 79, puesto que la adscripción de centros privados a centros públicos a los efectos del control de las actas ha quedado superada y reemplazada en buena parte de las CCAA por otros procedimientos incluyendo los registros digitales telemáticos. Sería impropio de la ley apostar por procedimientos obsoletos, ignorando las soluciones digitales existentes.

Por otra parte, los procedimientos de control y protección de la corrección formal y la veracidad de la documentación académica han de aplicarse igualmente a todos los centros, cualquiera que sea su titularidad. La imposición de mecanismos de control que solo afectan a los centros privados presupone que sólo estos son susceptibles de conductas irregulares, lo cual, además de carecer de fundamento, resulta discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Se crea el nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional, con las mismas atribuciones docentes que el extinto Cuerpo de PTFP.

Para impartir docencia en enseñanzas de formación profesional contempladas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para impartir las enseñanzas de formación profesional, en las especialidades correspondientes al Cuerpo Superior de Formación Profesional será necesario poseer alguna de las siguientes titulaciones:

- I. Técnico Especialista de FP II.
- II. Técnico Superior.
- III. Grado universitario o equivalente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 137

JUSTIFICACIÓN

Todos los componentes del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional han demostrado sobradamente que están cualificados para la función docente, siendo clave en el desarrollo de la Formación Profesional en las últimas décadas, por ello es lógico que la estructura de dicho Cuerpo se siga manteniendo en un Cuerpo que reconozca esta aportación.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85.2.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

- i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.
- ii. El de profesores ~~especialistas en sectores singulares~~ de formación profesional.
- iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El profesorado de Formación Profesional está diseminado en diferentes cuerpos docentes. Es el único cuerpo en estas condiciones. Esta ley tiene que dar un paso adelante y crear el un cuerpo de Profesores de formación profesional, al cual se adscribirán todas las especialidades de Formación Profesional.

Estos criterios básicos deben afectar a todos los estudios que otorgan titulaciones oficiales. No puede existir ninguna discriminación entre docentes. Los titulados superiores de FP son titulados como cualquier otro titulado superior por ley. Así lo recoge la LOE. Por otro lado, una de las competencias básicas de cualquier titulado superior de FP es la docencia. Por ello no se les puede excluir por ley de un derecho intrínseco a la titulación. Y todo ello sin olvidar las posibles decenas de miles de demandas en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85.2.b)

De adición.

Texto que se propone:

«2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 138

Quienes dispongan, además del título de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, **técnico superior de FP o titulación equivalente**, de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

El profesorado de Formación Profesional está diseminado en diferentes cuerpos docentes. Es el único cuerpo en estas condiciones. Esta ley tiene que dar un paso adelante y crear un cuerpo de Profesores de formación profesional, al cual se adscribirán todas las especialidades de Formación Profesional. No puede existir ninguna discriminación entre docentes. Los titulados superiores de FP son titulados como cualquier otro titulado superior por ley. Así lo recoge la LOE. Por otro lado, una de las competencias básicas de cualquier titulado superior de FP es la docencia. Por ello no se les puede excluir por ley de un derecho intrínseco a la titulación. Y todo ello sin olvidar las posibles decenas de miles de demandas en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85.2.c)

De adición.

Texto que se propone:

«2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

[...]

c) **Excepcionalmente**, profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral y que ejerzan la docencia como expertos del sector productivo en determinadas especialidades, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios para poder impartir docencia han de ser los mismos en todos los centros. Por ello, solamente, excepcionalmente agentes externos al sistema educativo han de poder impartir docencia. No sería coherente que de manera general se pida cuatro años de carrera, más uno o dos de máster, más unas oposiciones (en el sector público) y, por otro lado, se puedan contratar docentes sin ningún estudio ni preparación pedagógica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85.2.d)

De adición.

Texto que se propone:

«2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

[...]

El personal que determine el Ministerio de Defensa en los centros de su titularidad, **conforme los criterios anteriormente expuestos**, que impartan ofertas de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El profesorado de Formación Profesional está diseminado en diferentes cuerpos docentes. Es el único cuerpo en estas condiciones. Esta ley tiene que dar un paso adelante y crear un cuerpo de Profesores de formación profesional, al cual se adscribirán todas las especialidades de Formación Profesional.

Los criterios para poder impartir docencia han de ser los mismos en todos los centros. Por ello, solamente, excepcionalmente agentes externos al sistema educativo han de poder impartir docencia. No sería coherente que de manera general se pida cuatro años de carrera, más uno o dos de máster, más unas oposiciones (en el sector público) y, por otro lado, se puedan contratar docentes sin ningún estudio ni preparación pedagógica.

Estos criterios básicos deben afectar a todos los estudios que otorgan titulaciones oficiales. No puede existir ninguna discriminación entre docentes. Los titulados superiores de FP son titulados como cualquier otro titulado superior por ley. Así lo recoge la LOE. Por otro lado, una de las competencias básicas de cualquier titulado superior de FP es la docencia. Por ello no se les puede excluir por ley de un derecho intrínseco a la titulación. Y todo ello sin olvidar las posibles decenas de miles de demandas en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 86.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Profesorado y personal formador de centros de formación profesional no incorporados al sistema educativo.

1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente Ley en centros de formación profesional no incorporados al sistema educativo será necesario tener el título de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o **Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional**, o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica, ~~o, en su caso, la titulación habilitante que, a efectos de docencia, se determine reglamentariamente.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 140

JUSTIFICACIÓN

Los titulados superiores de FP son titulados como cualquier otro titulado superior por ley. Así lo recoge la LOE. Por otro lado, una de las competencias básicas de cualquier titulado superior de FP es la docencia. Por ello no se les puede excluir por ley de un derecho intrínseco a la titulación.

Para impartir docencia en FP, desde la LOE, se ha exigido una formación pedagógica oportuna y necesaria que ha mejorado substancialmente la preparación del profesorado de reciente incorporación a la función pública docente y también a la privada. No sería coherente crear una nueva formación *ad hoc* que pudiera substituir el máster oficial universitario del profesorado de secundaria o equivalente. Cualquier formación que pueda acabar acreditando una titulación académica oficial debe requerir de un profesorado con una preparación suficiente y oficial en pedagogía.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 86.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Profesorado y personal formador de centros de formación profesional no incorporados al sistema educativo.

[...]

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico o Técnica de Formación Profesional, Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional, Técnico o Técnica Auxiliar o Técnico o Técnica Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de certificados de profesionalidad de nivel 2 y 3 asociados a la familia profesional.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para impartir docencia en FP, desde la LOE, se ha exigido una formación pedagógica oportuna y necesaria que ha mejorado substancialmente la preparación del profesorado de reciente incorporación a la función pública docente y también a la privada. Cualquier formación que pueda acabar acreditando una titulación académica oficial ha de requerir de un profesorado con una preparación suficiente y oficial en pedagogía.

El artículo pone al mismo nivel la titulación superior de FP y la de grado medio. Titulaciones absolutamente diferentes, de niveles académicos diferentes, de objetivos, capacidades y todo lo demás diferente. Un experto del sector productivo no es un docente, por lo que no puede formar parte del equipo docente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 89.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89. Otros perfiles colaboradores.

Se promoverá, con la colaboración de las organizaciones empresariales, sindicales y **Asociaciones Profesionales** más representativas, las figuras siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Son los profesores quienes conocen mejor qué empresa y qué puesto de trabajo le puede corresponder al alumnado.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 89.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89. Otros perfiles colaboradores.

Se promoverá, con la colaboración de las organizaciones empresariales, sindicales más representativas, las figuras siguientes:

1. ~~La persona trabajadora experta senior de empresa,~~ **Comisión experta de empresa autónoma**, para la facilitación de la permanente actualización del currículo en el centro de formación profesional por parte del equipo docente y su relación con la realidad productiva.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser un organismo asesor colegiado quien determine los cambios curriculares pertinentes y no un trabajador de una empresa en concreto. El currículum de un módulo es generalista. Debe ser una comisión interna del centro quien se encargue de mantener los contactos entre empresas u organismos equiparados y los centros educativos. Así es en la actualidad con un buen resultado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 89.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89. Otros perfiles colaboradores.

[...]

2. ~~La persona prospectora de empresas u organismos equiparados~~ **La Comisión prospectora de empresas** que, con carácter docente o no, facilite los contactos de centros de formación profesional y empresas u organismos equiparados.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser un organismo asesor colegiado quien determine los cambios curriculares pertinentes y no un trabajador de una empresa en concreto. Debe ser una comisión interna del centro quien se encargue de mantener los contactos entre empresas u organismos equiparados y los centros educativos. Así es en la actualidad con un buen resultado.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La acreditación de las competencias profesionales constituye un procedimiento ~~administrativo~~ **estructurado y reglado** abierto de forma permanente respecto a cualquier estándar de competencia profesional incluido en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Al definirlo como un procedimiento administrativo se excluye a los centros de titularidad privada de la oferta o ejecución de dicho procedimiento. Ni el Real Decreto 1224/2009, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en su versión original, ni en la resultante del Real Decreto 143/2021, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, lo han definido como procedimiento administrativo. No es coherente que un centro privado pueda evaluar y decidir sobre el otorgamiento de títulos, pero no pueda evaluar estándares de competencia adquiridos por vías no formales, que solo otorga una certificación parcial acumulable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92.2.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 92. Características del procedimiento.

2. [...]

c) Las administraciones competentes ~~incorarán~~ **promoverán** el procedimiento que tendrá un plazo de resolución de seis meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro correspondiente **y podrán habilitar para su ejecución a centros públicos y privados que cuenten con autorización para impartir los estándares de competencia correspondientes.** ~~El silencio tendrá efectos negativos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Excluir a los centros de titularidad privada disminuirá la capacidad del sistema para atender el procedimiento y dar respuesta a todos los solicitantes. Permitir su participación es compatible con la exigencia de los oportunos requisitos materiales y operacionales que se establezcan reglamentariamente en garantía del rigor y la calidad.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100.2

De adición.

Texto que se propone:

«2. Las Administraciones públicas deberán asegurar, en el ámbito de sus respectivas competencias, **la provisión de los recursos necesarios para la prestación gratuita del servicio de orientación profesional en cualquier centro de formación profesional.**»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que «toda persona tendrá derecho a una orientación profesional flexible y gratuita» (art. 96) y puesto que la prestación de servicios de orientación requiere «instrumentos y los recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida» (art. 97.2.a). Las administraciones deben sufragar el sostenimiento de quienes presten el servicio de orientación en los centros y de los instrumentos necesarios para su prestación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102.2.a)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

a) Promoverán la existencia de aulas tecnológicas y de innovación en los centros de formación profesional **públicos o privados sostenidos con fondos públicos**, generadoras de proyectos innovadores e investigación aplicada al sector productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que debe garantizarse este recurso a todos los centros del sistema sostenidos con fondos públicos, cualquiera que sea su titularidad. Se garantiza así la igualdad de oportunidades formativas a todas las personas en formación, con independencia del centro sostenido con fondos públicos que hayan elegido.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102.2.h)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

[...]

h) Determinarán y garantizarán la dotación de recursos humanos y de los instrumentos necesarios para el desarrollo de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento activo en todos los centros de formación profesional sostenidos con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que estas nuevas funciones asignadas a los centros de formación son adicionales a las que ordinariamente desarrollan. El desarrollo de actividades, proyectos y programas de innovación, de investigación aplicada y de emprendimiento requiere el empleo de:

a) recursos humanos adicionales (en definitiva, horas asignadas a la persona o personas que en el centro de formación asuman las funciones de impulso, gestión y coordinación de dichas actividades);

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 145

b) instrumentos materiales, incluyendo los digitales.

La necesaria dotación de estos recursos debe ser prevista y aportada por la administración competente en la financiación de las distintas ofertas de formación a las que se incorporan estas nuevas funciones.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 112. Informe de estado del sistema.

[...]

2. Las Administraciones competentes ~~y todos los centros de formación profesional~~ estarán obligados a trasladar los datos requeridos para el Informe de estado del sistema. **Para ello podrán recabar datos a los centros de su ámbito competencial, los cuales deberán facilitarlos.** El contenido del informe será acordado en el marco de los órganos de cooperación territorial y del Consejo General de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Para explicitar que es la Administración competente en su ámbito territorial la que debe recabar de los centros los datos necesarios, evitando así que los centros puedan recibir por parte de la Administración estatal y de la autonómica requerimientos de información referidos a los mismos datos.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.1.c)

De adición.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales, y sindicales **y asociaciones profesionales** más representativas **del sector, Comunidad Autónoma, provincia o comarca**, en los procesos de toma de decisiones **que competen a la Administración General del Estado** en materia de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones sindicales más representativas son según una ley de la década de los ochenta CCOO y UGT; en cambio en Cataluña, por ejemplo, UGT no tiene representación legítima en el sector de educación público, mientras que sí la tienen otras organizaciones.

Puesto que no es el Gobierno sino las CCAA quien debe regular la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de toma de decisiones que correspondan al ámbito autonómico (por ejemplo, consejos de formación profesional autonómicos u otros órganos de concertación territorial en materia de FP).

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

d) La definición básica de los estándares de competencias profesionales y la identificación de ~~las necesidades emergentes de cualificación en el mercado laboral para su incorporación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.~~»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la identificación de las necesidades emergentes de cualificación en el mercado laboral no corresponde de forma exclusiva al Gobierno. Otras administraciones y actores pueden identificar necesidades de cualificación y proponer su incorporación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Su incorporación efectiva al Catálogo sí es competencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.1.e)

De supresión.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

e) ~~Los mecanismos de observación, definición y priorización de estándares de competencias profesionales emergentes o sujetos a transformación.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 147

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la identificación de las necesidades emergentes de cualificación en el mercado laboral no corresponde de forma exclusiva al Gobierno. Otras administraciones y actores pueden identificar necesidades de cualificación y proponer su incorporación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Su incorporación efectiva al Catálogo sí es competencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.1.m)

De adición.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

m) El contenido **básico** del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que en el ámbito educativo las Administraciones competentes deben tener un margen para la definición de los contenidos de la orientación y el acompañamiento en materia de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11.4.1.e)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Ministerio de Educación y Formación Profesional.

1. Corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, [...]

e) Aprobar las propuestas de ofertas de formación profesional ~~a petición de las administraciones~~, diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos, **las cuales serán aprobadas siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 23 de esta Ley.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 148

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la aprobación debe estar expresamente garantizada para las propuestas que cumplan los requisitos previstos en esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional quinta

De adición..

Texto que se propone:

«1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, las siguientes especialidades docentes del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional:

Equipos electrónicos.
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.
Instalaciones electrotécnicas.
Instalaciones y equipos de cría y cultivo.
Laboratorio.
Máquinas, servicios y producción.
Oficina de proyectos de construcción.
Oficina de proyectos de fabricación mecánica.
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.
Operaciones de procesos.
Operaciones y equipos de producción agraria.
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.
Procedimientos sanitarios y asistenciales.
Procesos comerciales.
Procesos de gestión administrativa.
Producción textil y tratamientos físico-químicos.
Servicios a la comunidad.
Sistemas y aplicaciones informáticas.
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.
Cocina y pastelería.
Estética.
Fabricación e instalación de carpintería y mueble.
Mantenimiento de vehículos.
Mecanizado y mantenimiento de máquinas.
Patronaje y confección.
Peluquería.
Producción en artes gráficas.
Servicios de restauración.
Soldadura.

1.— Las especialidades docentes del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional son las siguientes:

Cocina y pastelería.
Estética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 149

Fabricación e instalación de carpintería y mueble:
Mantenimiento de vehículos:
Mecanizado y mantenimiento de máquinas:
Patronaje y confección:
Peluquería:
Producción en artes gráficas:
Servicios de restauración:
Soldadura:

El Gobierno, previa consulta con las administraciones educativas, podrá modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, las especialidades docentes de los cuerpos de profesores a que se refiere esta disposición, de conformidad con la normativa en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe crear el Cuerpo de Profesores de Formación Profesional adscrito al Subgrupo A1 en el cual se deben adscribir todas las especialidades de FP. Mientras esto no sea así, todas las especialidades se deben adscribir al cuerpo de Profesores de Educación Secundaria. No tiene sentido tener diferentes cuerpos con diferentes especialidades ya que crea malestar, supone un coste laboral, profesional y económico a la Administración innecesario y acaba desprestigiando aún más la FP. La Ley Orgánica de Educación establecía que los títulos de FP Superior y equivalentes constituyen, junto con las titulaciones universitarias, la Educación Superior en España. Una nueva Ley debe asentar este principio y reconocer en la práctica la aportación de este profesorado de FP durante las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva.

1. Los funcionarios del extinto Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, ahora integrados en el nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, así como aquellos funcionarios de carrera e interinos incluidos en el Régimen de la Seguridad Social, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 2022 y 2030, ambos inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) **Estar en activo en 1 de enero de 2022 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.**
- b) **Tener cumplidos sesenta años de edad y**
- c) **Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.**

Los requisitos de edad y período de carencia, exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al periodo de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de Clases Pasivas y las relacionadas con las pensiones de la Seguridad Social, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

7. El término funcionarios, en lo referente a esta disposición adicional cuarta, incluirá tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos.»

JUSTIFICACIÓN

En legislaciones anteriores que suponían un cambio de estructura de Cuerpos docentes, como fue la creación del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, los Gobiernos fueron sensibles a la situación del profesorado ante los nuevos retos, y en especial hacia aquellos docentes en una edad más avanzada, a los que amparó y les facilitó un acceso a la jubilación que suponía un reconocimiento a sus años de desempeño docentes.

Una Ley progresista, que presume de no dejar a nadie fuera, no puede prescindir de ese reconocimiento a la labor desempeñada durante décadas por los profesores técnicos de Formación Profesional, y debe realizar el máximo esfuerzo para plasmar ese reconocimiento a efectos de jubilación.

Este reconocimiento de leyes anteriores se ha visto mermado en los últimos tiempos a causa de las sucesivas crisis económicas o por COVID-19, pero atendiendo al optimismo y las campañas de información

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 151

sobre el halagüeño futuro económico que nos espera a partir del próximo año, el Estado Español está obligado a dar un reconocimiento real a todos aquellos miembros del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que han contribuido a enriquecer la Formación Profesional, y a garantizarles un futuro digno, bien manteniéndolos en sus puestos de trabajo, bien garantizando su estabilidad en forma de pensión de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional nueva.**

Se impulsará la creación de la Titulación Universitaria “Grado en Formación Profesional”, de atribución exclusivamente docente y que se podrá obtener mediante convalidación desde las titulaciones de Maestría Industrial, Técnico Especialista y Técnico Superior.

Además, se impulsará un sistema de reconocimiento de créditos ECTS de las Enseñanzas de FP para la homologación y convalidación de créditos universitarios. También se promoverá la acreditación de competencias profesionales y el reconocimiento de formación mediante la experiencia laboral y la formación y experiencia pedagógicas, con objeto de que este profesorado pueda adquirir la titulación requerida para incorporarse al Cuerpo de Profesorado de Secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

Tras aprobar el Consejo Escolar de Estado, mediante el Dictamen 15/2021, la creación de grados afines a las 10 especialidades (concretamente en la enmienda 388 que modifica la Disposición adicional sexta), surge la oportunidad de crear una figura que no existe y que tiene sus equivalencias para las diferentes etapas educativas en el Grado en Pedagogía, Grado en Educación Infantil y Grado en Primaria. De esta manera el profesorado carente de titulación universitaria podría acreditar mediante créditos ECTS la formación específica requerida en cada especialidad, la formación pedagógica, experiencia profesional y formación variada hasta un mínimo de 240 créditos ECTS. Esto permitiría al profesorado existente de todas las especialidades, y al profesorado venidero de todas las especialidades de Formación Profesional, seguir aportando su experiencia sobre sus respectivos sectores y enriqueciendo la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 152

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva.

1. Relación de alumnos por unidad.

Las enseñanzas de Formación Profesional tendrán en cada grupo, como máximo:

15 alumnos en los ciclos formación profesional básica.

20 alumnos ciclos de formación profesional de grado medio.

25 alumnos ciclos de formación profesional de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

El abandono escolar en los ciclos formativos es uno de los principales problemas que existe. Para dar solución a ese problema es necesario poder atender al alumnado con más tiempo y en grupos más reducidos. La reducción de la ratio en todos los módulos posibilita la atención socioeducativa que precisa el alumnado, favoreciendo la inclusión y la adaptación del alumnado diverso que redundará en la mejora del abandono escolar.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva.

1. Todas las especialidades del nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional estarán adscritas al mismo subgrupo funcional y nivel que las del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y afines.

2. Se promoverán las modificaciones legislativas pertinentes para que el reconocimiento de esta equiparación incluya al profesorado en posesión del título de Técnico Superior de FP o equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento efectivo a lo expuesto en el Capítulo III, artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que «La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior», debe reconocerse que las labores docentes de todos los profesores de Formación Profesional son análogas a las desempeñadas por el Cuerpo de Enseñanza Secundaria, mediante una equiparación real de los derechos de todo el colectivo docente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final primera. Uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas especialidades, previa consulta con las administraciones educativas.

Estos requisitos respetarán las equivalencias establecidas en la Ley Orgánica 2/2006 y sus posteriores R.D. para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

2. Excepcionalmente [...]”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Educación establecía que los títulos de FP Superior y equivalente constituyen, junto con las titulaciones universitarias, la Educación Superior en España. Una nueva ley debe asentar este principio y reconocer en la práctica la aportación de este profesorado de FP durante las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final primera. Dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se añade una nueva letra, la b bis), en la Disposición adicional séptima, apartado 1, redactada en los siguientes términos:

“b bis) **El cuerpo superior** de profesores ~~especialistas en sectores singulares de formación profesional~~, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.”»

JUSTIFICACIÓN

El cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de FP no refleja la realidad del cuerpo. Estigmatiza el profesorado que pueda acabar adscrito a él y desprestigia la FP. El cuerpo correspondiente tiene que ser el Cuerpo de Profesores de Formación Profesional, adscrito al grupo A1, el cual, con el tiempo, tiene que adscribir a todo el profesorado de FP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final primera. Tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se añade un apartado 2 bis a la Disposición adicional novena, redactado en los siguientes términos:

“2 bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores ~~especialistas en sectores singulares de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, correspondiente u otros títulos equivalentes; a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo~~ **los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas especialidades, previa consulta con las administraciones educativas.”»**

JUSTIFICACIÓN

El nuevo cuerpo docente que se quiere crear por parte del Ministerio es excluyente. Por eso el nuevo cuerpo tiene que ser el de profesores de formación profesional, adscrito al subgrupo A1. Las titulaciones universitarias técnicas dejaron de existir a partir del 2001 con la reforma universitaria de Bolonia. Por lo tanto, es una incongruencia adscribir unas titulaciones a un cuerpo cuando ya no existen.

La reforma del RD 276/2007 de ingreso y acceso a la Función Pública docente determina que con una carrera técnica ya se puede acceder a cualquier especialidad del cuerpo de Secundaria, por lo que aún tendría menos sentido, que la misma titulación dé acceso a un cuerpo adscrito al A1 y al mismo tiempo a otro cuerpo adscrito al A2. Otra cosa sería que el nuevo cuerpo se adscriba directamente al A1, pero entonces, como está redactado el artículo, excluiría los licenciados... Este nuevo cuerpo se quiere crear para solucionar la situación en la que se encontraban los profesores del cuerpo de Profesores Técnicos de FP y ahora se crea otro con los mismos requisitos de acceso que a cuerpos de PTFP.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 155

Texto que se propone:

«Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

1. Se integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria al profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley, o en el plazo establecido en el apartado segundo de la presente disposición, se encuentre en posesión de la titulación de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o equivalente a efectos de acceso a la función pública **docente**, u otra equivalente a efectos de docencia de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El acceso al Cuerpo de Secundaria no puede dejar en la estacada a aquellos profesores que llevan décadas prestando servicios docentes y preparando a cientos de profesionales. El derecho español protege los derechos adquiridos y la carrera profesional. En estos momentos cientos de profesores afectados ya han demandado a sus respectivas CCAA. Es el momento de solucionar para siempre este problema que nunca tenía que haber existido. Al igual que la ley hace una excepción con los titulados universitarios con carreras técnicas también tiene que hacerlo con los titulados superiores de FP que ya están en el sistema.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

[...]

2. El Gobierno, previa consulta con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos a quienes reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, desde la entrada en vigor de esta Ley. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud, siempre que se encuentren en condiciones de ser integrados en esa fecha. Este derecho solo podrá ser ejercido hasta el **quinto décimo** año posterior a la vigencia de esta Ley.”

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

Permitir el acceso al cuerpo de secundaria a los profesores PTFP, no incluidos en el apartado anterior, es un acierto y es de justicia. Ahora bien, también es de justicia que los afectados puedan disponer del tiempo suficiente para poder reunirlos. Un grado universitario en el Estado español es de cuatro años. Una persona que trabaja, que tiene familia..., tiene muy difícil poder reunir los requisitos en cinco años. Por eso es recomendable y de justicia 10.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva).

En aplicación de la presente Ley Orgánica, se revisará y adaptará el Decreto de 26 de julio de 1957, sobre industrias y trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos o insalubres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Javier Sánchez Serna**, Diputado.—**Joan Mena Arca**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 5.3 a)

De modificación.

Donde dice:

«a) Cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.»

Debe decir:

«a) Cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Sistema Nacional de Cualificaciones.»

MOTIVACIÓN

Eliminar el nuevo modelo de «Estándares de competencias», y mantener el actual sistema nacional de cualificaciones. Este nuevo sistema significa potenciar el concepto neoliberal de la educación por competencias, que supone desplazar, poco a poco, la importancia de la adquisición profunda de conocimientos amplios, procesales, relacionales, en contexto, etc. Por la mera ejecución concreta de habilidades con mera significación económica y empresarial. Este cambio, además, supondrá un aumento importante de tareas burocráticas para todo el profesorado de FP, a la hora de realizar las programaciones y evaluaciones de los distintos ciclos o módulos formativos, sin que suponga un valor añadido a la didáctica.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6.7

De supresión.

Se suprime el artículo 6.7 sobre Objetivos del Título I sobre el Sistema de formación profesional.

MOTIVACIÓN

Eliminar la imposición de la Formación Profesional Dual en todo el sistema de ciclos formativos. La realidad productiva, laboral y empresarial de nuestro país no tiene nada que ver con otras como la alemana. En nuestro país no es posible convertir todos los ciclos de FP en duales y asegurar, al mismo tiempo, una educación profesional, pública, completa, comprensiva, de calidad y basada más en los derechos tanto de formación como laborales, de alumnado y trabajadores que, en los intereses económicos y productivos de las empresas, que es lo que prima con este cambio de modelo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 7.1 a)

De modificación

Donde dice:

«a) El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.»

Debe decir:

«a) El Sistema Nacional de Cualificaciones.»

MOTIVACIÓN

Eliminar el nuevo modelo de «Estándares de competencias», y mantener el actual sistema nacional de cualificaciones. Este nuevo sistema significa potenciar el concepto neoliberal de la educación por competencias, que supone desplazar, poco a poco, la importancia de la adquisición profunda de conocimientos amplios, procesales, relacionales, en contexto, etc. Por la mera ejecución concreta de habilidades con mera significación económica y empresarial. Este cambio, además, supondrá un aumento importante de tareas burocráticas para todo el profesorado de FP, a la hora de realizar las programaciones y evaluaciones de los distintos ciclos o módulos formativos, sin que suponga un valor añadido a la didáctica.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8 de la Sección 1.ª sobre el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

MOTIVACIÓN

Eliminar la referencia a los Estándares de Competencias por la motivación ya expuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el artículo 9 de la Sección 1.ª sobre el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

MOTIVACIÓN

Eliminar la referencia a los Estándares de Competencias por la motivación ya expuesta.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 10

De supresión.

Se suprime el artículo 10 de la Sección 1.ª sobre el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

MOTIVACIÓN

Eliminar la referencia a los Estándares de Competencias por la motivación ya expuesta.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 24.3 a)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio equivalente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria a los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.»

Debe decir:

«3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio en centros gestionados por la administración pública acorde a la demanda de los menores de 21 años que hayan superado los 16 años. Se reservará un número de plazas en los centros públicos equivalente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria para los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral, que estos puedan compatibilizar con su actividad laboral.»

MOTIVACIÓN

El texto propone garantizar una oferta para el alumnado de 16 a 21 años que se encuentre incorporado al mercado laboral. De acuerdo con la EPA, en el cuarto trimestre de 2020, en relación con el trimestre anterior, la tasa de empleo ha descendido para los jóvenes de 16 a 24 años 1,5 puntos porcentuales, al 19,8%.

En el cuarto trimestre de 2020 están parados, según la EPA, 1.073.900 jóvenes menores de 30 años, de los que 572.400 tenían de 16 a 24 años. Entre los jóvenes, la incidencia del paro de larga duración según el tiempo de búsqueda de empleo se sitúa en el cuarto trimestre de 2020 en el 26,3% sobre el total de los parados jóvenes de 16 a 24 años. Dado este panorama, consideramos que la propuesta del texto es escasamente ambiciosa, y no acierta a ofrecer el acceso a la formación profesional para la juventud que es incapaz de encontrar un hueco en el mercado laboral.

Año tras año, vemos como el alumnado que solicita matrícula en FP de grado medio se encuentra con dificultades para acceder a una plaza, estando condicionado su acceso a la obtención de notas de corte que dependen de la media de la ESO, una media que corresponde a un periodo de maduración del alumnado en proceso y que aboca a los y las jóvenes con mayores dificultades para las destrezas académicas o de integración a no poder acceder a los grados de su preferencia o a no poder acceder en absoluto a la Formación Profesional. En este sentido, se debe adecuar la oferta de FP de grado medio a la creciente demanda.

Asimismo, ante las circunstancias de paro juvenil y las circunstancias de precariedad por las que atraviesan las familias en estos momentos, es preciso que las plazas ofertadas se garanticen en los centros educativos de titularidad pública si queremos orientar hacia la formación profesional al alumnado más desfavorecido y más necesitado de una adecuada inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 40.3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 161

Donde dice:

«3. Todos los ciclos formativos se desarrollarán, con carácter dual, entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase de formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.»

Debe decir:

«3. Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Eliminar la imposición de la Formación Profesional Dual en todo el sistema de ciclos formativos. La realidad productiva, laboral y empresarial de nuestro país no tiene nada que ver con otras como la alemana. En nuestro país no es posible convertir todos los ciclos de FP en duales y asegurar, al mismo tiempo, una educación profesional, pública, completa, comprensiva, de calidad y basada más en los derechos tanto de formación como laborales, de alumnado y trabajadores que en los intereses económicos y productivos de las empresas, que es lo que prima con este cambio de modelo.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 44.2

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo de Ciclos formativos de grado básico del Capítulo II de Tipología de ofertas y grados de formación.

Debe decir:

«e) **Ámbito transversal de Formación y Orientación Laboral (FOL).**»

MOTIVACIÓN

El módulo de FOL en la FP Básica debe recuperarse, como contenido obligatorio, ya que se eliminó en las últimas reformas educativas conservadoras, privando a estos estudiantes de unos conocimientos básicos en derechos laborales, prevención de riesgos y búsqueda de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 50

De supresión.

Se suprime el artículo 50 sobre Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

MOTIVACIÓN

Artículo muy difuso que parece que permite trasladar a empresas privadas todo el proceso formativo en Formación Profesional, sin indicar en qué niveles y hasta qué límites. Este artículo puede abrir una puerta muy peligrosa a una mayor privatización de la enseñanza de la Formación Profesional directamente por empresas privadas, sin los controles, requisitos y objetivos del sistema público educativo.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 55.

De supresión.

Se elimina la consideración de Dual a toda la Formación Profesional de los Grados C, D y E.

MOTIVACIÓN

Eliminar la imposición de la Formación Profesional Dual en todo el sistema de ciclos formativos. La realidad productiva, laboral y empresarial de nuestro país no tiene nada que ver con otras como la alemana. En nuestro país no es posible convertir todos los ciclos de FP en duales y asegurar, al mismo tiempo, una educación profesional pública, completa, comprensiva de calidad y basada más en los derechos tanto de formación como laborales, de alumnado y trabajadores que, en los intereses económicos y productivos de las empresas, que es lo que prima con este cambio de modelo.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 55.5

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 163

Donde dice

«5. La fase de formación en la empresa tendrá una duración mínima del 25% de la duración total prevista de la formación y deberá realizarse en el seno de una varias empresas u organismos equiparados, públicos o privados, pertenecientes al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación. Excepcionalmente, las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán limitar la formación en empresa hasta un mínimo del 20% de la duración total prevista de la formación.»

Debe decir:

«5. La fase de formación en la empresa tendrá una duración mínima del 15% de la duración total prevista de la formación y deberá realizarse en el seno de una varias empresas u organismos equiparados, públicos o privados, pertenecientes al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación. Excepcionalmente, las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán limitar la formación en empresa hasta un mínimo del 10% de la duración total prevista de la formación.»

MOTIVACIÓN

Rebajar el porcentaje de duración mínima de la estancia en empresa al 15% para la Formación Profesional general. Es un porcentaje más que razonable, por ejemplo, en la Formación Profesional Básica, pudiendo subir, de manera flexible y opcional, según los distintos ciclos y sectores, a un 20% en los ciclos de Grado Medio, y hasta un 25% en los ciclos de Grado Superior. En muchas especialidades aumentar las horas de estancia en empresa (especialmente si no se cambia de empresa), solo significa seguir realizando las mismas tareas durante mucho más tiempo.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 66.1 a)

De modificación

Donde dice

«a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado entre el 25% y el 35% de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa a partir del 20% de la duración total de la oferta formativa.»

Debe decir

«a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado entre el 15% y el 25% de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa a partir del 10% de la duración total de la oferta formativa.»

MOTIVACIÓN

Rebajar el porcentaje de duración mínima de la estancia en empresa al 15% para la Formación Profesional general. Es un porcentaje más que razonable, por ejemplo, en la Formación Profesional

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 164

Básica, pudiendo subir, de manera flexible y opcional, según los distintos ciclos y sectores, a un 20% en los ciclos de Grado Medio, y hasta un 25% en los ciclos de Grado Superior. En muchas especialidades aumentar las horas de estancia en empresa (especialmente si no se cambia de empresa), solo significa seguir realizando las mismas tareas durante mucho más tiempo.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 55.6

De adición.

Se añade el siguiente texto al artículo 55.6 sobre el carácter dual de la formación profesional.

Debe decir:

«Será incompatible la estancia formativa y la contratación laboral con la misma empresa durante este periodo, salvo que la estancia formativa se formalice por sí misma con un contrato formativo específico.»

MOTIVACIÓN

En algunos sectores como la hostelería las empresas pretenden contar con trabajadores que realizan exactamente la misma actividad entre semana (durante las prácticas formativas sin salario) que el fin de semana con un contrato laboral. De esta forma se desdibuja totalmente el periodo formativo, convirtiendo a los estudiantes en simple mano de obra gratuita sin ningún valor formativo, ya que no se distingue entre las prácticas formativas y la prestación laboral.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 57.3 f)

De modificación.

Donde dice:

«f) Tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo y, en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas.»

Debe decir:

«f) Tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo y, en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas ni supondrá el ejercicio de funciones que corresponden a un trabajador o trabajadora.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 165

MOTIVACIÓN

La estancia en la empresa no tendrá la consideración de prácticas porque en tal caso debería ser remunerada. Redundando en ello, las Administraciones deben velar por que la estancia del alumno o alumna sea formativa, y en ningún caso conlleve la realización de tareas que supongan la suplantación de funciones que corresponden a un trabajador o trabajadora de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 58.4 a)

De adición.

Se añade el siguiente texto al artículo 58.4 en su apartado a) sobre los aspectos que tendrá en cuenta el Plan de Formación.

Debe decir:

«La estancia formativa se llevará a cabo durante los días lectivos correspondientes de cada Comunidad Autónoma, no pudiendo realizarse, ni en fines de semana, ni en festivos, ni en periodo vacacional escolar.

Solamente en casos excepcionales y justificados a la inspección educativa, se permitirá la realización de prácticas en estudios sensibles a la realización de prácticas en periodos festivos.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar el carácter formativo y no laboral de la estancia en empresas es imprescindible que la misma se realice durante los días lectivos. De otra forma, no se puede llevar a cabo una adecuada tutorización por parte del profesorado del Centro educativo, ni se diferencia la estancia de una prestación laboral normalizada, facilitando el abuso por parte de empresas para la utilización de alumnado de FP como mano de obra gratuita.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Del artículo 58.4 b)

De modificación.

Donde dice:

«b) Excepcionalmente, podrán modificarse, previa autorización administrativa, los períodos de realización de la actividad formativa en la empresa u organismo equiparado, en función de las características de los mismos y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un mes de vacaciones al año y un día de descanso semanal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 166

Debe decir

«b) Excepcionalmente, podrán modificarse, previa autorización administrativa, los períodos de realización de la actividad formativa en la empresa u organismo equiparado, en función de las características de los mismos y del plan de formación, y respetando los descansos mínimos establecidos por la normativa laboral, así como el resto de derechos laborales previstos para los trabajadores por cuenta ajena.»

MOTIVACIÓN

Parece realmente escandaloso que no se respete para el alumnado en estancias formativas o prácticas, como mínimo, un día y medio de descanso semanal para los mayores de 18 años y dos días para los menores. Los descansos mínimos que establece el Estatuto de los Trabajadores, así como el resto de normas laborales debería ser un mínimo infranqueable para la realización de las estancias en las empresas por el alumnado. De otra forma, a la realización de un trabajo no remunerado, podemos sumar la desaparición de derechos laborales en el colmo de la precariedad para el alumnado de FP, durante su estancia en las empresas.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 66.2

De supresión.

Se suprime la referencia de la estancia en empresas durante todos los cursos.

MOTIVACIÓN

Eliminar la referencia de la estancia en empresas durante todos los cursos, pudiendo concentrar la estancia, como en la ley actual, al finalizar el primer curso del ciclo. En muchos casos, la alternancia entre empresa y centro educativo, descentra al alumnado e impide una correcta articulación y temporalización de la asimilación de contenidos más conceptuales, que son necesariamente previos a la práctica profesional, en los centros educativos. Deberá a ser una opción abierta a la configuración de cada ciclo según las características del sector profesional y de la opinión de los centros y equipos docentes.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 88

De supresión.

Se suprime el artículo 88 sobre personas expertas de sector productivo, dentro del Capítulo II sobre Otros perfiles colaboradores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 167

MOTIVACIÓN

Los dos puntos parecen contradictorios. En el primero se habla de profesionales que impartirían ofertas de FP en los centros. En el segundo punto se habla de funciones de apoyo docente. El primer punto no aclara si esos profesionales serán remunerados, o su colaboración sería más bien honoraria y en forma de ponencias, charlas, etc. El segundo punto plantea una figura de profesionales externos en régimen laboral en los centros educativos, que no se aclara si es la concreción de la figura indicada en el punto.

En cualquier caso, este punto abre la puerta a cubrir puestos estructurales del sistema con personal que no habría pasado por un proceso selectivo conforme a los criterios de igualdad, mérito y capacidad, y que estaría desarrollando sus funciones en régimen de personal laboral.

La figura del «experto» puede suponer cubrir necesidades estructurales del sistema educativo en FP con personal externo. La ley no indica un tope máximo de puestos a cubrir por este procedimiento, con lo que abre la puerta a la precarización de la FP lo que es intolerable a la hora de asegurar la calidad de la educación. Asimismo, el acceso por esta vía podría entrar en contradicción con el acceso por bolsa de trabajo del profesorado de FP que haya pasado por un proceso selectivo conforme a los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 104

De supresión.

Se elimina el concepto emprendimiento desarrollado recogido en el artículo 104 del Título VIII sobre Innovación, investigación aplicada y emprendimiento.

MOTIVACIÓN

Eliminar el «emprendimiento» como fin principal y pilar esencial en la orientación de la elaboración de currículos del sistema de FP. El emprendimiento debe ser una simple competencia transversal, presente principalmente en el módulo de Empresa e Iniciativa Emprendedora, que se incluye en todos los ciclos. El 94% de los titulados en Formación Profesional son asalariados y solo un 6%, termina siendo autónomos (Encuesta de transición educativa-formativa e inserción laboral-Año 2019). Habrá que potenciar, por tanto, los conocimientos necesarios para un trabajador por cuenta ajena, y no tanto el emprendimiento.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 105

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 168

Se elimina el concepto emprendimiento desarrollado recogido en el artículo 105 del Título VIII sobre Innovación, investigación aplicada y emprendimiento.

MOTIVACIÓN

Eliminar el «emprendimiento» como fin principal y pilar esencial en la orientación de la elaboración de currículos del sistema de FP. El emprendimiento debe ser una simple competencia transversal, presente principalmente en el módulo de Empresa e Iniciativa Emprendedora, que se incluye en todos los ciclos. El 94% de los titulados en Formación Profesional son asalariados y solo un 6%, termina siendo autónomos (Encuesta de transición educativa-formativa e inserción laboral-Año 2019). Habrá que potenciar, por tanto, los conocimientos necesarios para un trabajador por cuenta ajena, y no tanto el emprendimiento.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Del artículo 108.2

De supresión.

Donde dice

«2. Las Administraciones con competencia en la materia colaborarán en la adquisición de la competencia lingüística del profesorado adecuada y suficiente para impartir los módulos profesionales en una lengua extranjera.»

MOTIVACIÓN

Este artículo es una forma de introducir el bilingüismo que está completamente cuestionada y que no es el mejor método para aprender lenguas extranjeras.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos y a los artículos 54.2, 65.1, 79.3, 85.3

De modificación.

Se propone que donde dice «Master de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente» deberá decir «Maestría de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1 en los siguientes términos:

«1. Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único de formación profesional vinculada al sistema nacional de estándares de competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 2 en los siguientes términos:

«5. Cualificación: la competencia para el desempeño de una actividad profesional acreditada oficialmente por títulos, certificados o acreditaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado 12

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 12 del artículo 2 en los siguientes términos:

«12. Formador: toda persona que ejerza una o varias actividades ligadas a la función de formación en el seno de una empresa u organismo equiparado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«6. Elemento de competencia: enunciado de una realización profesional que describe el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza en el desempeño de una actividad profesional que facilitan la definición de un estándar de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado 22

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 22 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«22. Resultado de aprendizaje: elemento básico del currículo que orienta la evaluación de los aprendizajes y está asociado a un elemento de competencia, define aquello que se espera que un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 171

estudiante conozca, comprenda y sea capaz de hacer y se concretará con los criterios de evaluación que faciliten constatar que el estudiante ha alcanzado el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se propone modificar letra d) del apartado 1 del artículo 3, en los siguientes términos:

«d) Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad, libertad e igualdad de oportunidades, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, apartado 1, letra h)

De modificación.

Se propone modificar la letra h) del apartado 1 del artículo 3 en los siguientes términos:

«h) Centralidad de la persona, contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o étnico, sexo, discapacidad o de vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ofreciendo una formación profesional adecuada a las necesidades e intereses de cualquier persona.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4, apartado 1, letra d bis), nuevo

De adición.

Se propone añadir una nueva letra d bis) al apartado 1 del artículo 4, en los siguientes términos:

«d) bis. La formación profesional y el aprendizaje durante toda la vida, así como el acceso al empleo sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, de conformidad con la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4, apartado 1, letra f), nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado f) nuevo al apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«1.f) Derecho a la movilidad de las personas dentro del territorio nacional para continuar con su formación, así como la movilidad internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 5, en los siguientes términos:

«2. Es función del sistema de formación profesional el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo, con especial atención a los grupos más vulnerables.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 173

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5, apartado 3, letra a)

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 5, en los siguientes términos:

«a) Cinco grados (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 6 en los siguientes términos:

«1. El desarrollo de un sistema de formación profesional en equidad, de calidad a lo largo de la vida, que garantice la igualdad de oportunidades, significativo personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto las necesidades individuales de cualificación como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 174

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 7 con el siguiente texto:

«1 El sistema de formación profesional se concreta en un catálogo nacional del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con esta enmienda se adaptarán los artículos 8 a 12 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 13, en los siguientes términos:

«1. Todo currículum de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de todas las personas, garantizando su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13, apartado 2, primer párrafo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 175

Se propone modificar la redacción del primer párrafo, apartado 2 del artículo 13, en los siguientes términos:

«2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, deberá incluir en sus propios términos el contenido de las enseñanzas comunes, y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 15, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 3 del artículo 15 en los siguientes términos:

«3. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional, que deberá ser accesible para las personas con discapacidad, un informe sobre su itinerario y situación formativa profesional acreditada, actualizada a la fecha de descarga.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo 17, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 17, que quedaría en los siguientes términos:

«2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro, que deberá ser accesible para las personas con discapacidad, un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 20 en los siguientes términos:

«2. Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, como ciclos formativos de grado básico, grado medio, grado superior y cursos de especialización, constitutivos de los grados D y E, deberá estar inscritos, además, en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

El Registro estatal de centros docentes no universitarios facilitará el acceso público a los datos del registro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20 por el siguiente texto:

«3. La inscripción en el Registro General de centros de formación profesional tendrá validez en todo el territorio nacional y supondrá la inscripción automática en los diferentes Registros habilitados por las administraciones competentes que pudieran corresponder.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con esta enmienda se adaptarán los artículos 77.4 y 78.1 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 177

Se propone la modificación del apartado 1 artículo 21 por el siguiente texto:

«El Registro General de centros de formación profesional:

1. Inscribirá los actos administrativos de autorización de los centros de formación profesional de naturaleza pública y privada que deben ser autorizados por las Administraciones competentes, para impartir ofertas de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 23, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 4 del artículo 23, en los siguientes términos:

«4. Las ofertas de formación profesional prestarán especial atención al establecimiento de las medidas de flexibilización y alternativas organizativas y metodológicas, los recursos de apoyo y las medidas precisas para garantizar el acceso a los currículos de las personas con necesidad específica de apoyo educativo permanente o transitoria y suficientemente acreditada, incluyendo, a tal efecto, adaptaciones curriculares, técnicas, materiales o de ampliación del periodo de formación, comunicación o de permanencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 23, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 5 del artículo 23, en los siguientes términos:

«5. Se habrán de incluir, respetando el correspondiente currículo y la duración mínima de las enseñanzas, complementos formativos que se ajusten a las necesidades de cada sector productivo en su territorio o se adapten a ellas o a las del colectivo destinatario o faciliten la superación de las enseñanzas, así como incorporar, en función de las necesidades del colectivo destinatario, la adquisición de competencias clave o cualquier otro tipo de formación específica que facilite la inserción sociolaboral.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 178

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24 en los términos siguientes:

«1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia planificar y programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación profesional sostenida con fondos públicos, coordinando su planificación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto, así como la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley, con pleno respeto a la libertad de elección formativa de los estudiantes y a la libertad de participación de la iniciativa social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 24, apartado 3, letra b)

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 3, letra b), del artículo 24, en los siguientes términos:

«b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria, incluido el alumnado procedente de la modalidad de educación especial, continuar su formación y reincorporarse a la educación u obtener una titulación de técnico de formación profesional, equivalente a la enseñanza secundaria de segundo ciclo, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 el artículo 25 en los siguientes términos:

«2. Se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas, con pleno respeto a la libertad de elección formativa de los estudiantes y de las familias, y de las personas con necesidades especiales de apoyo educativo, para la eliminación de sesgos y estereotipos de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25, apartado 3 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 25, en los siguientes términos:

«3 bis. Se garantizará el derecho de acceso de las personas con discapacidad a toda la oferta formativa, asegurando la accesibilidad, la equidad y la igualdad de oportunidades, evitando cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad y proporcionando los apoyos necesarios para garantizar este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 37, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 180

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 37, en los siguientes términos:

«2. El diseño de un curso de Grado C deberá incluir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley. Podrán quedar exceptuados de este periodo de prácticas quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 39, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 39 en los siguientes términos:

«b) En los grados medio y superior, y en el grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen, incluir una fase de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 40, apartado 1, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 40 en los siguientes términos:

«a) Módulos profesionales asociados a uno o a varios estándares de competencia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 40, apartado 1, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40 en los siguientes términos:

«3. Todos los ciclos formativos de grado medio y superior; y los de grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen, se desarrollarán con carácter dual, entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase de formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 41 en los siguientes términos.

«2. En el caso de los ciclos formativos de grado básico, las Administraciones podrán establecer la realización de un proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41, apartado 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 182

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 41 en los siguientes términos.

«3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular podrá tener carácter anual o bienal, con una duración mínima de 25 horas en cada curso y deberá defenderse ante el equipo docente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 41 en los siguientes términos

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro del marco de autonomía de los centros, todo el currículo podrá organizarse en proyectos intermodulares, a través de diferentes metodologías, previa autorización de las Administraciones educativas e incorporación en el proyecto educativo del centro, respetando siempre todos los resultados de aprendizaje incluidos en el ciclo formativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 42 en los siguientes términos:

«1. Corresponderá a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, la programación de la oferta de ciclos formativos sostenidos con fondos públicos, que podrá mantener el principio de complementariedad con el resto de la oferta de otros Grados del sistema de formación profesional en el territorio, con pleno respeto a la libertad de elección formativa de los estudiantes y a la libertad de participación de la iniciativa social, y la participación efectiva de los sectores afectados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 183

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 42 en los siguientes términos:

«2. Conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los ciclos formativos de grado constarán de tres ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua castellana. 2.º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3.º Ciencias sociales. 4.º En su caso, lengua cooficial.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas aplicadas. 2.º Ciencias aplicadas. 3.º Actividad física y salud.

c) Ámbito Profesional, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener un certificado profesional de Grado C vinculado, como mínimo, a un estándar de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional.

Las Administraciones podrán, en su caso, establecer la realización de un proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.

Estos ciclos podrán incluir, además, otros complementos de formación que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 44, apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 184

Se propone el siguiente texto:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones públicas podrán autorizar excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos, de forma modular y con flexibilidad organizativa, para:

- a) Quienes hayan cumplido al menos 17 años, cuando su historia escolar así lo aconseje.
- b) Jóvenes como mínimos de hasta 21 años de edad con necesidades educativas especiales, escolarizados tanto en centros ordinarios como en centros de educación especial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 44, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 5 del Artículo 44, en los siguientes términos:

«5. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo por proyectos de aprendizaje colaborativo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Se proporcionarán los apoyos necesarios para remover las barreras de aprendizaje, de acceso a la información y a la comunicación y garantizar la igualdad de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 44, apartado 6

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 44, en los siguientes términos:

«6. La evaluación del aprendizaje del alumnado deberá efectuarse de forma continua, formativa e integradora y realizarse por ámbitos y proyectos, teniendo en cuenta la globalidad del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 185

ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje, garantizando la accesibilidad universal de los procesos de evaluación, aplicando criterios de evaluación, consecuentes con las adaptaciones y medidas adoptadas en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 45, apartado 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 45 con el siguiente texto:

«5. Las Administraciones públicas podrán autorizar excepcionalmente ciclos formativos de grado medio específicos, con una mayor flexibilidad organizativa, para alumnos cuya historia escolar así lo aconseje.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 46, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 46 en los siguientes términos:

«1. Podrán acceder a los ciclos de grado medio y superior quienes reúnan los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 55, apartado 7

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 7 al Artículo 55, en los siguientes términos:

«7. Las administraciones competentes asegurarán la puesta a disposición del alumnado con necesidades educativas especiales de los ajustes razonables que precise para la realización de prácticas, en igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 57, apartado 3, letra d)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 3 del artículo 57.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 58, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58 en los siguientes términos:

«2. La concreción del plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje, así como los procesos de asignación de las personas en formación y de distribución del tiempo entre el centro de formación profesional y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes, en coordinación con los centros de formación y las empresas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 187

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 61, apartado 2, letra f)

De modificación.

Se propone añadir una nueva letra f) al apartado 2 del Artículo 61, en los siguientes términos:

«f) Velar por que el proceso de selección y de formación se desarrolle de acuerdo con el principio de igualdad de trato y de oportunidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y verificar que este alumnado cuenta con los recursos de apoyo y los ajustes razonables que precisa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 63, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 188

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 67, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 67 en los siguientes términos:

«1. La formación profesional intensiva se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional y en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva, y retribuida en el marco de un contrato de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 67, apartado 5, letra a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 5 del artículo 67 en los siguientes términos:

«a) Realización de la formación en centro y en empresa, empresas u organismos equiparados, mediante el desarrollo de una serie de secuencias articuladas e integradas de los entornos formativo y laboral, organizados en intervalos diarios, semanales o mensuales. En el caso de estancias en empresa u organismos equiparados superiores a un mes de duración, se asegurará una presencia mínima del alumno en el centro educativo con el objetivo de realizar un seguimiento de su formación.

En ejercicio de su autonomía, y en el marco definido por la Administración competente, cada centro de formación profesional podrá, ajustar y diseñar conjuntamente con la empresa u organismo equiparado los periodos a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 67, apartado 5, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 5 del artículo 67 en los siguientes términos:

«b) Realización de manera simultánea, para respetar su carácter dual e integrador, de los periodos de la formación en empresa u organismo equiparado, y de la formación en el centro. Asimismo, podrá optarse, en función de las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado, por una estancia anual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 67, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 67 en los siguientes términos:

«6. El régimen intensivo concretará la relación entre la persona en formación y la empresa u organismo equiparado, mediante un contrato laboral de formación, o beca formativa de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral correspondiente, así como con las singularidades propias de este régimen del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 68, apartado 4, párrafo segundo

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 68.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 190

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 68, apartado 6, letra b)

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del apartado 6 del artículo 68, que quedaría en estos términos:

«b) Colaborar para facilitar la interoperabilidad y la accesibilidad de sus plataformas de formación profesional en la modalidad virtual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 70, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 70 en los siguientes términos:

«En el caso de las ofertas de formación profesional del sistema educativo las personas estudiantes escolarizadas en centros ordinarios y en centros de educación especial podrán permanecer escolarizadas, al menos, hasta los 21 años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 77, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 191

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 77 en los siguientes términos:

«1. Tendrán la consideración de centros del sistema de formación profesional, sean de titularidad pública o privada, los establecidos y gestionados por las Administraciones competentes al efecto, así como los autorizados por dichas administraciones para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente Ley, de forma exclusiva o simultáneamente con otro tipo de educación o formación, siempre que concluyan oficialmente en las acreditaciones, certificados y títulos de formación profesional establecidos en la presente Ley. Se considerarán centros especializados de formación profesional los que impartan formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente Ley, de forma exclusiva, así como los dedicados, en su caso, a orientación profesional en el marco del sistema de formación profesional, o acreditación de competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 77, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77 en los siguientes términos

«2. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros sostenidos con fondos públicos capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 78, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 78, en los siguientes términos:

«4. Todos Los centros de formación profesional que cumplan los requisitos establecidos al efecto y estén inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional podrán desarrollar las acciones formativas de grado A, B, C, D y E.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 192

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 78, apartado 2 bis nuevo

De adición.

Se propone la adición de un apartado 2 bis) nuevo con el siguiente texto:

«2 bis) nuevo. Se respetará en todo caso el carácter propio de los centros de titularidad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 78, apartado 6 bis nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 78 con la siguiente redacción:

«6 bis. Los centros de formación profesional inscritos en el Registro estatal de centros docentes no universitarios podrán impartir todos los grados que componen la oferta de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 79, apartado 2, letra c)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 193

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 79 en los siguientes términos:

«c) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, así como la participación equilibrada de mujeres y hombres, con pleno respeto a la libertad de elección formativa de los estudiantes y sus familias, y contar con personal con formación acreditada en igualdad y discapacidad.

Asimismo los centros promoverán la accesibilidad universal incluyendo medidas de accesibilidad cognitiva tanto en los espacios como en los materiales, metodologías y el sistema de comunicaciones entre el centro y los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 79, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 79, en los siguientes términos:

«3. Los centros y entidades privados decidirán sobre la concesión de los certificados y títulos para los que estén autorizados y estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado superior, especialista y Máster de Formación Profesional. Reglamentariamente se regulará la adscripción de los centros privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 82, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 82 en los siguientes términos

«1. Las empresas u organismos equiparados, incluidas las Administraciones públicas, que cuenten con la capacidad precisa al efecto y asuman su corresponsabilidad en la formación de estudiantes y personas trabajadoras podrán participar en actividades formativas del sistema de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 194

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 83, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 83 en los términos siguientes:

«2. Serán obligaciones de la empresa u organismo equiparado:

[...]

b) Garantizar el derecho al trabajador de percibir la formación necesaria para su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, de acuerdo con los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

En la negociación colectiva se pactarán los términos del ejercicio de estos derechos, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre trabajadores de uno y otro sexo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 83, apartado 2, letra c) y d)

De supresión.

Se propone la supresión de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 83.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 85, apartado 2, letra c)

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo nuevo a la letra b) del apartado 1 del artículo 85 en los siguientes términos:

«c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico de Formación Profesional, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Auxiliar o Técnico Especialista de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 85, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 85, apartado 2, letra c) en los siguientes términos:

«2.c) Profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral y que ejerzan la docencia como expertos del sector productivo en determinadas especialidades, a los que no les será de aplicación lo que se establece en los artículos 11.2 y 16.1 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 87, letra c), apartado 2

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 196

Se propone añadir una nueva letra c) al apartado 2 del artículo 87, en los siguientes términos:

«c) Formación en competencias digitales, incorporando el diseño y la accesibilidad universal en las mismas, tanto en lo relativo al manejo de los soportes tecnológicos, como en la elaboración de materiales y la adopción de metodologías de enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 88, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 88 en los siguientes términos:

«1. Cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, las Administraciones competentes en la materia podrán autorizar a profesionales en ejercicio en el sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 95, apartado 2, letra c) nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva letra c) al apartado 2 del artículo 95, en los siguientes términos:

«c) Contribuir a informar y acercar al alumnado con necesidades educativas especiales y a sus familias a las diferentes opciones existentes y a los distintos itinerarios, considerando los intereses, motivaciones y aptitudes de cada estudiante y, además, orientando las necesidades y adaptaciones para la realización de la formación práctica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 99, apartado 1, letra a)

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del Artículo 99, en los siguientes términos:

«a) Podrá realizarse de forma presencial, en línea o en combinación con plataformas digitales que deberán ser accesibles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 106

De adición.

Se propone la adición de un texto final al artículo 106 con el siguiente texto:

«Y en particular la Administración General del Estado impulsarán todas las anteriores actuaciones para la internacionalización de la formación profesional, desde el sistema de formación profesional, con los estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 109 nuevo párrafo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 198

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 109, en los siguientes términos:

«En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales deberán garantizarse los apoyos necesarios para que puedan participaren estos proyectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 117, apartado 1 y 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y 2 del artículo 117 en los siguientes términos:

«1. La participación en la gobernanza ejecutiva y estratégica del sistema de formación profesional se realizará, a efectos de su buen funcionamiento, teniendo como interlocutores principales a las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector y a las organizaciones de los sectores implicados.

2. Reglamentariamente se determinará la participación a que se refiere el apartado anterior, que comprenderá como mínimo, las políticas, la estrategia y la planificación del sistema, así como la detección de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, la acreditación de competencias, la orientación profesional y la evaluación de la estrategia nacional de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria quinta en los siguientes términos:

«**Disposición transitoria quinta.** Transición del sistema de beca a contrato de formación en el régimen de formación profesional intensiva.

Se habilita un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2026 para la transición del sistema de beca para la formación profesional dual y otras modalidades de apoyo a la formación, recogido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 199

en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, al contrato de formación previsto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional xxx (nueva)

De adición.

Se propone una Disposición adicional nueva. Plan de competencias en Digitalización e Inteligencia Artificial en la formación profesional en los siguientes términos:

«**Disposición adicional xxx.** Plan de competencias en Digitalización e Inteligencia Artificial en la formación profesional.

El Gobierno aprobará, en colaboración con el sector tecnológico, un Plan de competencias en Digitalización e Inteligencia Artificial en la formación profesional, que incluirá la propuesta de contenidos comunes transversales del currículo para todos los alumnos que cursen la Formación Profesional. Asimismo promoverá que todo el profesorado de formación profesional obtenga el reconocimiento de la competencia digital docente en el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición derogatoria única, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de disposición derogatoria única con el siguiente texto:

«2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Gobierno modificará cada una de las disposiciones de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, que se vean afectadas por esta derogatoria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 200

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición derogatoria única, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 5 (nuevo) a la disposición derogatoria única con el siguiente texto:

«5. Queda derogada la disposición adicional quinta del Real Decreto Ley 28/2018, de 18 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final primera, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno de Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«**Uno.** El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 95.** Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas especialidades, previa consulta con las administraciones educativas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico de Formación Profesional, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Auxiliar o Técnico Especialista de Formación Profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 201

Asimismo para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades se podrá incorporar, como expertos del sector productivo, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, a los que no les será de aplicación lo que se establece en los artículos 11.2 y 16.1 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado tres

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres de la Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por el que se añade un apartado 2 bis en la Disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado cuatro

De adición.

Se propone la adición de un apartado Cuatro a la Disposición final primera con el siguiente texto:

«Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Cuatro (nuevo). Se añade un apartado 2 en la Disposición Adicional Vigésimoctava en los siguientes términos:

2. Los centros concertados de educación secundaria obligatoria que tengan autorización para impartir Ciclos formativos de Grado Medio de formación profesional, podrán sustituir total o parcialmente el concierto vigente para concertar las enseñanzas de formación profesional autorizadas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 202

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado cinco

De adición.

Se propone la adición de un apartado nuevo Cinco a la Disposición final primera, en los siguientes términos:

«Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

[...]

“Cinco. Nuevo. Se añade un apartado 3 en la disposición Adicional Vigésimoctava en los siguientes términos:

3. Los centros concertados de bachillerato que tengan autorización para impartir Ciclos formativos de Grado Medio y/o de Grado Superior de Formación profesional, podrán sustituir total o parcialmente el concierto singular vigente para concertar las enseñanzas de formación profesional autorizadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera, párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo nuevo la disposición final tercera con el siguiente texto:

«A tal efecto, el Gobierno modificará cada uno de los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación los que se refiere esta Ley y se hayan visto afectados por ella.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6, apartado 8, artículo 59 apartado 3, artículo 89, artículo 91 apartado 3 letra c), artículo 91, apartado 4, artículo 110 apartado 3, artículo 113 apartado 1 c), artículo 114, apartado 1 a) y apartado 2, disposición adicional primera, disposición adicional segunda y disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone sustituir el término «más representativas» referido a las organizaciones sindicales en estos artículos por el de «representativas del sector».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 68, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 68, en los siguientes términos:

«3. La impartición de la formación en las modalidades semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, se adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad virtual en formación profesional de los Grados A B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su accesibilidad y calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 204

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Preámbulo

De adición.

El preámbulo de la ley en el apartado I después del segundo párrafo que quedaría redactada como sigue:

«De la situación anteriormente descrita, en ningún caso podemos atribuirle la responsabilidad a la clase trabajadora, pues esta situación viene provocada por un sistema educativo que no descansa en criterios como la equidad social, la libertad o la democracia y que condiciona a una parte del estudiantado hacia itinerarios formativos muy determinados, fruto de metodologías donde se premia el aprendizaje memorístico, que impide el desarrollo integral del individuo.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema educativo al servicio del capitalismo tiene como objetivo la transmisión de contenidos, y sobre todo de valores a fin de perpetuar un modelo social caracterizado por la concentración del poder y la riqueza, la liquidación de derechos sociales y laborales que, en los últimos años, mal llamados de crisis económica, se tornó más clara y descarnada que nunca.

No podemos cargar con la responsabilidad de esta situación a la clase trabajadora en lo que se refiere a los niveles de desempleo, ni al fracaso escolar, ni a la propia brecha de género. La responsabilidad de tal situación viene provocada por un sistema capitalista y mercantilista que persigue el beneficio económico y social de unos pocos, en detrimento de los derechos sociales y laborales de la clase trabajadora.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Preámbulo

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 205

Al Preámbulo de la Ley en su apartado II página 9 por el que se elimina la siguiente frase al final del párrafo segundo que quedaría redactado como sigue:

«El Plan de Modernización de la Formación Profesional, presentado por el Presidente del Gobierno en julio de 2020, supone la continuidad y la ampliación de las actuaciones previstas en el Primer Plan Estratégico de Formación Profesional. ~~Entre sus principios vertebradores está la colaboración público-privada y, singularmente, la participación de las empresas en la definición de perfiles competenciales y el establecimiento de los programas formativos.»~~

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de esta nueva legislación en materia de formación profesional limita la posible expansión de la red pública de enseñanza. El proceso de privatización impide el acceso equitativo a la formación de la sociedad, hecho que se ve palpable y notorio con esta propuesta de ley, al permitir que la patronal pueda participar en la definición de perfiles competenciales y el establecimiento de programas formativos, así como en la selección del alumnado y/o en su evaluación, creando una mayor división social entre la clase trabajadora.

Por tal, deberá eliminarse cualquier referencia que manifieste tal estrategia privatizadora de la Formación Profesional que pretende es proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Preámbulo

De supresión.

Al Preámbulo de la Ley por la que se suprime la siguiente frase del último párrafo del apartado I que quedaría redactado como sigue:

«Esta alianza entre estos tres actores es especialmente importante por el carácter dual de esta formación. En su éxito tiene particular importancia el compromiso efectivo de las empresas y la figura de los tutores. Este modelo funciona de forma eficaz en otros países y está implementado y probado ya en algunas de las grandes empresas españolas. Pero el éxito social y empresarial depende de su extensión al conjunto de las medianas y pequeñas empresas que forman el tejido empresarial de nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

Esta afirmación debe eliminarse pues parte de una premisa errónea, ya que la FP Dual no tiene éxito alguno en el Estado español, y en particular así nos lo demuestra la experiencia en Galiza, al no existir un compromiso real de lealtad entre la patronal y el alumnado, ya que estos son vistos como mano de obra gratis o, en todo caso, mucho más económica que el personal de plantilla, motivo último por el que se prefiere la formación denominada dual a la formación profesional tradicional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Preámbulo

De supresión.

Al Preámbulo de la Ley en el segundo párrafo del apartado III:

~~«De aquí la urgente necesidad de su reforma. Esta urgencia se ve facilitada por la oportunidad que ahora representan los Fondos Europeos «Next Generation UE» para financiar el nuevo sistema de formación profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando sea urgente la reforma de la legislación en materia de formación profesional, cualquier reforma que se pretenda duradera en el tiempo, debe partir de una reflexión profunda de la realidad social e laboral y alcanzar el consenso de la comunidad educativa. Tal es así que la importante formación humanística aludida en este preámbulo en dos ocasiones (página 9 línea 14, y página 10 línea 20) no se traduce en el articulado de esta ley en ningún apartado, cuestión esta que echamos en falta, habida cuenta de su necesidad en los actuales perfiles profesionales si pretendemos una sociedad más justa e igualitaria.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De supresión.

Al artículo 9 por el que se elimina lo siguiente de la letra b) del artículo 1:

«Artículo 9. Contenido y organización.

1. El contenido del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se organizará en estándares de competencia, por niveles y familias profesionales con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los niveles 1, 2 y 3 asignados a cada estándar de competencia seguirán según criterios acordados con los comúnmente establecidos a escala europea, relativos a conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad de las tareas.

b) Las familias profesionales se definirán, ~~a título meramente orientativo~~, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, pudiendo un estándar de competencia vincularse a más de una familia profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 207

JUSTIFICACIÓN

El mundo laboral y la propia formación profesional se organiza en familias profesionales. Incluir algún módulo de otras familias profesionales en los títulos debe ser una excepción debidamente justificada. La consideración de que las familias se definen «orientativamente» implica romper esa ordenación de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12, apartado 2, letra f)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 12. Organización y contenido.

1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional integrará las ofertas vinculadas al sistema de formación profesional.

2. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional se estructurará en:

f) ~~Los títulos, certificados y~~ Las acreditaciones derivadas de las ofertas de formación profesional tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje del Catálogo Modular de Formación Profesional vinculado a un elemento de competencia incluido en un estándar de competencia profesional. **Los títulos y certificados deberán incluir, para tener carácter oficial y validez en todo el Estado, todos los módulos profesionales asociados a un estándar de competencia profesional.** ~~y que sean impartidos por centros de formación profesional.~~ Serán expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos, certificados y acreditaciones acreditarán los correspondientes estándares de competencia profesional o elementos de competencia a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surtirán los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que se deben diferenciar acreditaciones de títulos y certificados. En estos casos, no se debe limitar a un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia, una definición que consideramos únicamente válida para las acreditaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 35, apartado 1

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 35. Oferta de Grado C.

1. El Grado C constituye la oferta, parcial y acumulable del sistema de formación profesional, ~~de varios módulos profesionales del conjunto de los módulos profesionales asociados a un estándar de competencia profesional~~ del Catálogo Modular de Formación Profesional por razón de su significación en el mercado laboral y conduce a la obtención de un Certificado Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción enmendada permite incluir módulos de diferentes estándares de competencia sin abarcar ningún estándar completo en la idea de configurar ciclos o certificados de trabajadores y trabajadoras multifunción.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 40, apartado 1, letra a)

De adición.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 40. Organización y estructura.

1. Los ciclos formativos tendrán una organización modular, que integre los resultados de aprendizaje adecuados a los diversos campos profesionales e incluya:

a) Módulos profesionales asociados, cada uno de ellos, a un estándar de competencia profesional **completo**.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los estándares de competencia profesional se deben ofertar completos, con independencia de la oferta modular, en línea con la enmienda del artículo 35.1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 41. Proyecto intermodular.

1. El proyecto intermodular tendrá carácter integrador de los conocimientos y se desarrollará **al final del ciclo formativo** ~~de forma simultánea con el resto de los módulos profesionales,~~ organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y con incorporación de elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento vinculados a los resultados de aprendizaje del ciclo.

2. En el caso de los ciclos formativos de grado básico, se tratará de un único proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.

~~3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular podrá tener carácter anual o bienal, con una duración mínima de 25 horas en cada curso y deberá defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso, podrá incorporarse el tutor o tutora de empresa.~~

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, todo el currículo podrá organizarse en proyectos intermodulares, a través de diferentes metodologías, por decisión del equipo docente, respetando siempre todos los resultados de aprendizaje incluidos en el ciclo formativo.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la mejor ordenación del ahora denominado proyecto intermodular es con su incorporación en el tramo final de ciclo formativo y no, como se propone, simultáneamente con el resto de los módulos. Así mismo proponemos eliminar el apartado 3, pues establece la duración necesariamente anual o bianual y una duración mínima que debería ser fijada en cada currículo.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De supresión.

Por la que se elimina el apartado 8 del citado artículo:

«Artículo 44. Ciclos formativos de grado básico.

~~8.— Se promoverán el apoyo, la colaboración y participación de los agentes sociales del entorno, instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y centros de segunda oportunidad, y otras entidades empresariales y sindicales, para la oferta de ciclos formativos de grado básico.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 210

JUSTIFICACIÓN

El papel de los agentes sociales, otras instituciones y entidades no debe estar vinculada a la oferta de ciclos formativos. Cosa bien distinta es que puedan o deban ser oídas y ser tenidas en cuenta, pero consideramos que con la redacción dada se les da una acción directa en la oferta, cuando consideramos que esto es una competencia de las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45, apartado 2, letra a) iii

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 45. Ciclos formativos de grado medio y grado superior.

1. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior estarán vinculados, con carácter general, a estándares de competencia de nivel 2 y 3, respectivamente, del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los ciclos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán de:

a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo y que garantice la competencia general correspondiente, integrada por:

i. Módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional.

ii. Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional.

iii. ~~Al menos, un proyecto intermodular, a desarrollar a lo largo de los cursos del ciclo. Un~~ **proyecto intermodular al finalizar el último curso académico.»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más correcto mantener la actual ordenación de los ciclos, con el proyecto al final de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45, apartado 2, letra b), párrafo segundo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 211

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 45. Ciclos formativos de grado medio y grado superior.

2. Los ciclos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán de:

b) Una parte de optatividad integrada por módulos profesionales que doten de mayor flexibilidad a la configuración y capacidad de adaptación de la oferta, para atender la diversidad de la realidad productiva del territorio correspondiente y los intereses y motivaciones personales en la construcción de cada itinerario formativo y profesional, permitiendo la profundización en determinados elementos del ciclo formativo.

Las Administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos profesionales optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales, tales como, entre otras, Profundización en Digitalización aplicada al sector, Profundización en iniciativa empresarial y emprendimiento, Lenguas extranjeras, **conocimientos humanísticos y las habilidades sociales** y Profundización en desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual.»

JUSTIFICACIÓN

No se citan en ningún momento los conocimientos humanísticos y las habilidades sociales y consideramos que son tan importantes o más que otras competencias transversales como las que se citan.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 50

De supresión.

Referido a las acciones formativas desarrolladas en las empresas.

JUSTIFICACIÓN:

Que las empresas puedan impartir acciones formativas destinadas a la obtención de un título de FP limitando el papel de los centros educativos a la evaluación es una relegación de los centros y un paso firme en la privatización de la FP.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A todo el Título III

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 212

Para eliminar la palabra «Dual» de la denominación de este tipo de formación allí donde se mencione a lo largo del articulado.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la FP ya es dual con el módulo de FCT y que la experiencia desde la imposición del modelo «dual», a raíz de la crisis anterior y que ahora nuevamente se refuerza en esta nueva batería de obligaciones dictadas por la UE, es un camino incorrecto que incide en la privatización, en la asunción de funciones propias de los centros educativos por parte de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55

De supresión.

JUSTIFICACIÓN:

Estamos en desacuerdo con el carácter dual de la FP. La FP inicial actual ya es dual. La FP dual tal y como está concebida y se pretende implantar implica una privatización de la FP y un control de la empresa sobre la formación que no le corresponde.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 58, apartado 2

De supresión.

«Artículo 58. Plan de formación.

~~2.— La concreción del plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje, así como los procesos de asignación de las personas en formación y de distribución del tiempo entre el centro de formación profesional y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes.»~~

JUSTIFICACIÓN

La asignación de contenidos curriculares debe fijarse por las administraciones educativas en el currículo de cada ciclo, por lo que no le debe corresponder a un acuerdo centro-empresa, con independencia de la necesaria coordinación para la ejecución del currículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 59, apartado 3

De adición.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 59. Participación de los agentes sociales.

1. Los agentes sociales, organismos y entidades intermedias podrán asumir funciones de impulso, promoción y asistencia a proyectos de formación profesional.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá facilitarse el papel de los agentes sociales y organismos intermedios que:

a) Faciliten la participación e implicación de empresas y organismos equiparados en la formación profesional, asesorándoles en las diferentes fases y sirviendo de enlace con las Administraciones y los centros de formación profesional.

b) Promuevan la agrupación de empresas y entidades de tamaño pequeño y mediano en red para la rotación de las personas en formación durante los periodos de formación, de manera que complementen los resultados de aprendizaje y faciliten, a la vez, la transferencia de conocimiento y nuevas prácticas entre pequeñas y medianas empresas.

3. ~~Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas conocerán, en el marco del diálogo social,~~ **Los interlocutores sociales conocerán, en el marco de la participación de los diferentes órganos estatales y autonómicos,** los puestos de formación profesional en la empresa u organismo equiparado de cada uno de los regímenes de oferta.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «diálogo social» no debe servir de referencia para fijar cómo conocerán los interlocutores sociales la información a la que se refiere este artículo. Existen, tanto a nivel estatal como autonómico, foros de participación que deben ser en los que la participación de sindicatos y patronal tenga lugar.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 60, apartado 3, letra a)

De adición.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 60. Tutor o tutora ~~del~~ del centro de formación profesional.

1. En cada centro de formación profesional existirá la figura del tutor o tutora ~~del~~ del centro, al menos para cada una de las familias profesionales que en él se impartan, que desarrollará su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 214

tarea con cada persona en formación en estrecha colaboración con el tutor o tutora ~~dual~~ de la o las empresas u organismo equiparado.

2. Cada persona en formación tendrá asignado un tutor o tutora ~~dual~~ del centro.
3. El tutor o tutora ~~dual~~ del centro de formación profesional se ocupará de:

a) ~~Coordinar con el resto del equipo docente la definición del plan de formación y llevarlo a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado. Llevar a cabo, oído el tutor o tutora de la empresa, la asignación del plan de formación.»~~

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de todo el proceso educativo, incluida la asignación del plan de formación, debe recaer en el tutor o tutora del centro educativo o de formación, con independencia de la necesaria coordinación con la empresa.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 61, apartado 2, letras b) y e)

De supresión.

«Artículo 61. Tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado.

1. En cada centro de trabajo existirá la figura del tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, que, cuando por el tamaño de la misma así proceda, podrá ser compartida por dos o más empresas u organismos equiparados, que serán responsables de la relación y coordinación con el centro de formación profesional y del adecuado funcionamiento de la formación profesional en la empresa u organismo equiparado.

2. Cada persona en formación tendrá asignado un tutor o tutora dual de empresa.
3. Serán cometidos del tutor o tutora de empresa u organismo equiparado:

a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual del centro de formación profesional, la identificación de los resultados de aprendizaje del plan de formación que se desarrollarán en la empresa.

~~b) Participar, directa o indirectamente, en la asignación de la persona a formar en la empresa.~~

c) Acoger y tutelar a la persona en formación durante su o sus periodos en la empresa u organismo equiparado.

d) Asegurar la ejecución del plan de formación previsto en uno o varios puestos de la empresa u organismo equiparado.

~~e) Informar y valorar la adquisición de los resultados de aprendizaje previstos, en colaboración con el o los formadores o formadoras de la persona en formación en la empresa, si no hubiera sido él mismo.~~

4. Las administraciones garantizarán la formación y condiciones para el desempeño de las funciones del tutor o tutora dual del centro de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 215

JUSTIFICACIÓN

La participación de una empresa privada en la selección de alumnado, así como en su evaluación, es una decisión claramente privatizadora de la FP. Tanto una como otra deben depender de las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63, apartado 3

De supresión.

«Artículo 63. Evaluación.

1. La finalización con éxito de los periodos de formación en empresa u organismo equiparado es obligatoria para la obtención del Certificado Profesional o Título correspondiente.

2. La evaluación final será responsabilidad del centro de formación profesional, teniendo en cuenta la valoración de lo aprendido en el centro de trabajo efectuada por el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado.

~~3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar e informar de su valoración en la sesión de evaluación de la persona en formación en el centro de formación profesional, a criterio de este último.~~

4. La evaluación respetará las adaptaciones metodológicas y de recursos realizadas a las personas con necesidades de apoyo educativo o formativo, atendiendo a la comprobación práctica de la adquisición de los resultados de aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente para la evaluación de la FCT se tiene en cuenta la valoración de la persona responsable de la formación en la empresa, que propone como apta o no apta a la alumna o alumno, siendo la evaluación responsabilidad del equipo docente del centro educativo.

No consideramos oportuno que el personal ajeno al centro educativo pueda desempeñar funciones propias de los cuerpos docentes, como es el caso de poder participar de una sesión de evaluación en el centro.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 216

JUSTIFICACIÓN

Tal y como hemos manifestado anteriormente, no coincidimos que el diseño de la formación «dual» que se propone para toda la FP, por eso eliminamos este artículo que define los tipos de régimen dual.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 66

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 66. Régimen general.

1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen general, ~~siempre con carácter dual~~, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

a) ~~Duración de la formación en empresa u organismo equiparado cuya duración máxima será del 25 % y del 35 % de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa a partir del 20 % de la duración total de la oferta formativa. La duración de la estancia en empresa u organismo equiparado será de un máximo del 25 %.~~

b) ~~Participación de la empresa u organismo equiparado en hasta un 20 % de los resultados de aprendizaje del currículo.~~

c) Inexistencia de contrato de formación en la empresa.

2. La organización de la fase de ~~formación~~ estancia en la empresa u organismo equiparado se procurará distribuir, preferentemente, a lo largo del transcurso de la duración y, en su caso, de todos los cursos de la oferta formativa, de forma que las personas en formación puedan iniciar el contacto con la empresa u organismo equiparado, al menos, a partir de los tres primeros meses desde el inicio de su formación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3.d) del artículo 57 de esta Ley **realizará en la fase final del último curso del ciclo formativo. Excepcionalmente se podrá distribuir a lo largo de todos los cursos de la oferta formativa, de forma que los estudiantes realicen, al menos, una estancia de varias semanas o meses en cada año de formación y procurando, en todo caso, el contacto con la empresa u organismo equiparado a partir de los seis primeros meses de formación.**

3. Los periodos de formación en empresa u organismo equiparado, durante los cuales la persona estudiante conservará su estatus de tal, deberán comportar esencialmente actividades vinculadas al desarrollo de competencias profesionales que forman parte del currículo, de acuerdo con su plan de formación.

4. Esta fase de formación en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna.

5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y los requisitos básicos de este régimen dual general.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 217

JUSTIFICACIÓN

La estancia formativa máxima en la empresa de un 25% es suficiente teniendo en cuenta que la actual ordinaria es de 410 horas, lo que representa un 20,5%. Entendemos ese margen de flexibilidad como suficiente.

Los R.A. deben fijarse en los currículos, por lo que la asignación curricular a la empresa no precisa aparecer en una norma con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 67

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En línea con nuestras argumentaciones anteriores de oposición al régimen dual que pretende implantarse como único modelo en toda la FP, proponemos eliminar la FP dual avanzada que pasa a sustituir la actual FP dual y que ha demostrado un elevado grado de privatización y sometimiento de la formación profesional a los intereses de la empresa y no de la formación del alumnado, además de numerosos casos de abuso del alumnado, que es usado como mano de obra barata y que, en ocasiones, sirve incluso para sustituir a personal de la empresa despedido o realizando funciones que nada tienen que ver con su formación específica.

La FP debe tener una clara orientación laboral, pero eso no puede implicar que sean las empresas las que amolden y singularicen la formación profesional, que debe tener claramente un objetivo de formación global para el mundo laboral y no para una empresa en concreto, que es la realidad con la que nos encontramos en la actual FP dual.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68

De supresión.

Por la que se elimina el apartado 6 letra a) del mismo.

«Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

6. Las Administraciones públicas deberán:

a) ~~Establecer y mantener una plataforma virtual que garantice la oferta virtual en todo el Estado.~~

b) Colaborar para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de formación profesional en la modalidad virtual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 218

c) Reforzar la oferta de formación profesional virtual para permitir la formación complementaria requerida por las personas que hayan superado un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, a fin de que puedan obtener un Certificado o Título de Grado C o D de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las Administraciones educativas, es decir, las CC.AA. y el propio Ministerio en su ámbito de gestión, quienes tengan la competencia plena para diseñar una plataforma propia o adaptar una previamente existente, garantizando como se indica en el epígrafe b) de este mismo apartado, la interoperatividad de las distintas plataformas.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 5.^a (Programas formativos en empresa u organismo equiparado) del Capítulo III del Título III
De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La formación continua del personal debe garantizarse y fomentarse, pero tiene que ser impartida en centros educativos o formativos, con independencia de la necesaria coordinación entre empresa y estos.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 76

De modificación.

«Artículo 76. Ejecución de las ofertas formativas de formación profesional.

La formación profesional se desarrollará en centros de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el apartado b) que hacía referencia a la formación en empresas u organismos equiparados, pues los programas de formación deben desarrollarse únicamente en centros del sistema de formación profesional y no en las empresas, lo que implicaría una privatización sin precedentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 78

De supresión.

«Artículo 78. Centros que pueden impartir ofertas de Formación Profesional.

1. Los centros y organismos que puedan impartir ofertas de Formación Profesional deberán inscribirse de forma ineludible y general en el registro administrativo autonómico que corresponda al lugar en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquier de los Grados y las modalidades de formación profesional. La documentación de las personas en formación solo podrá contener asientos correspondientes al centro u organismo en el que están matriculados y les haya impartido la formación correspondiente.

2. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional:

a) Los centros públicos y privados autorizados y acreditados al efecto por la Administración competente.

b) Los centros integrados de formación profesional.

c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.

~~d) Los centros de excelencia de formación profesional designados por la Administración General de Estado.~~

e) Los organismos, públicos o privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración.

~~f) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus propios trabajadores, en las condiciones que se regulen.~~

3. Todos los centros de formación profesional a que se refiere el presente artículo deberán disponer de los requisitos en cuanto a espacios, instalaciones y equipamientos previstos en la normativa aplicable, que, en todo caso, serán comunes a todos ellos, en función de la oferta a desarrollar. Asimismo, podrán utilizarse los mismos espacios e instalaciones de un centro, de forma no simultánea, para la impartición de diferentes ofertas de formación profesional que sean afines, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos para ello.

4. Los centros de formación profesional podrán desarrollar las siguientes acciones formativas:

a) Las de grado A, B, C, los que cumplan los requisitos establecidos al efecto y estén inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

b) Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios, además de estarlo en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

~~5. La Administración General del Estado promoverá la figura de centro de excelencia de formación profesional a nivel del Estado, cuyos requisitos y procedimiento de calificación se establecerán reglamentariamente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Consideramos redundante la creación de centros de excelencia con los ya existentes de referencia. En ningún caso debe ser la AGE la que decida designar ningún centro especialmente destacado, debiendo corresponder esta competencia a las administraciones autonómicas. En todo caso, la función del Gobierno

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 220

a través del Ministerio de Educación y Formación Profesional (y no de la AGE en general) bien pudiera ser, de acuerdo con las CC.AA., la de fijar unos criterios generales.

Al artículo 84, apartado 2

De adición.

«Artículo 84. Colaboración en la acción formativa.

2. Las empresas u organismos equiparados colaboradores en la formación profesional que acojan personas en formación en la fase de formación en empresa deberán contar con un profesional con elevadas competencias técnicas, alto conocimiento de la organización y funcionamiento de la empresa, competencias pedagógicas y dedicación horaria suficiente, en calidad de tutor o tutora. **Así mismo será exigible una serie de compromisos sociales y de buenas prácticas empresariales en relación con el cumplimiento permanente de la legislación laboral. Estos compromisos serán incorporados en una cláusula social cuyos contenidos y mecanismo de control se fijará en la normativa de desarrollado de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Una cláusula social de estricto cumplimiento de la legislación laboral, del respeto de los derechos de los y las trabajadoras debe ser un requisito imprescindible para poder participar en las acciones formativas.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85, apartado 2

De supresión.

«Artículo 85. Profesorado de formación profesional perteneciente a los cuerpos docentes del sistema educativo.

1. Para impartir docencia en enseñanzas de formación profesional integradas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.

~~ii. El de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional.~~

~~iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.~~

b) Quienes dispongan, además del título de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o titulación equivalente, de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral y que ejerzan la docencia como expertos del sector productivo en determinadas especialidades, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 221

acuerdo con lo que se determine reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.

d) El personal que determine el Ministerio de Defensa en los centros de su titularidad que impartan ofertas de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El BNG defiende la integración general y sin exclusiones de todo el profesorado del cuerpo de PTFP en el de PES, en concordancia con nuestra defensa de un cuerpo docente único, la creación de un nuevo cuerpo no haría más que perpetuar la diferenciación actual entre especialidades y cuerpos de PF. Nuestra propuesta, tal y como se evidencia en la enmienda a la disposición adicional sexta, no haría necesaria la permanencia del cuerpo declarado a extinguir del cuerpo de PTFPO, ya que todo el profesorado de cualquiera de las veintinueve especialidades de ese cuerpo se integraría en el cuerpo de PES, respetando las actuales habilitaciones de titulaciones a efectos de docencia reconocidas en el cuerpo de PTFP.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 87, apartado 2, al final de la letra a)

De adición.

«Artículo 87. Formación permanente.

1. La formación permanente es un derecho y una obligación de todo el profesorado y personal formador del sistema de formación profesional, así como una responsabilidad de las Administraciones y de los propios centros que impartan formación profesional.

2. Los programas de formación permanente deberán garantizar la adecuación de los conocimientos y capacidades del profesorado y personal formador a los cambios tecnológicos y de sostenibilidad en cada sector productivo, así como a las transformaciones en la organización del trabajo, y, en particular:

a) Prestarán especial atención a la formación en innovación e investigación aplicada, emprendimiento, y en lenguas extranjeras, así como en las lenguas oficiales distintas del español.

JUSTIFICACIÓN

Existe un claro déficit en formación, publicaciones, manuales y contenido online en lenguas cooficiales, por lo menos en el caso del gallego. La formación permanente del profesorado debe fijar en sus objetivos una correcta actualización y preparación en los idiomas propios de aquellas comunidades autónomas que cuenten con ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 222

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 88, apartado segundo

De modificación.

«Artículo 88. Personas expertas de sector productivo.

1. Excepcionalmente, cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, las Administraciones competentes en la materia podrán autorizar a profesionales en ejercicio en el sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación profesional.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos y condiciones para el desempeño de las funciones de apoyo docente de las personas expertas de sector productivo, que prestarán sus servicios en ~~régimen de contratación laboral~~ en **régimen administrativo.**»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el régimen de contratación en la enseñanza pública debe ser únicamente administrativo, evitando la existencia de dos sistemas de contratación diferentes.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 105, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como ya apuntamos en la enmienda del artículo 78, consideramos redundante la creación de centros de excelencia con los ya existentes de referencia. En ningún caso debe ser la AGE la que decida designar ningún centro especialmente destacado, debiendo corresponder esta competencia a las administraciones autonómicas. En todo caso, la función del Gobierno a través del Ministerio de Educación y Formación Profesional (y no de la AGE en general) bien pudiera ser, de acuerdo con las CC.AA., la de fijar unos criterios generales.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 108

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 223

«Artículo 108. Conocimiento de lenguas extranjeras.

Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el sistema de formación profesional incorporará podrá incorporar la enseñanza de lenguas extranjeras en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales, en contextos progresivamente plurinacionales y de gran movilidad, para la comunicación en el correspondiente ámbito profesional. A tal efecto:

1. Las ofertas de formación profesional de grado C, D y E promoverán, en la mayor medida posible, programas de aprendizaje de lenguas extranjeras referidos al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el ámbito profesional y el sector productivo objeto de la formación.

2. Las Administraciones con competencia en la materia colaborarán en la adquisición de la competencia lingüística del profesorado adecuada y suficiente para impartir los módulos profesionales correspondientes en una lengua extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más acertado una redacción que permita esa formación pero que no obligue a hacerlo y que sea tanto el Ministerio como las diferentes administraciones educativas, en sus respectivos ámbitos competenciales quienes decidan.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

«1. Se integran en el cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria todas las especialidades docentes del cuerpo a extinguir de profesorado técnicos de formación profesional:

2. Se reconocen, a efectos de docencia en el cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria, las titulaciones habilitadas en todas las especialidades del cuerpo a extinguir de profesorado técnico de formación profesional.

3. La persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con las administraciones educativas, podrá modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, las especialidades docentes de los cuerpos de profesores a que se refiere esta disposición, de conformidad con la normativa en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de un cuerpo de profesorado especialista, vinculado a diez especialidades de formación profesional, concebida como una solución parcial al problema provocado por la gestión de extinción del cuerpo de PTFP, implica una segregación del profesorado de FP no ya vinculada a una titulación de ingreso si no también, y sobre todo, a unas especialidades, que de esta manera se colocan en plano de inferioridad, cuando menos desde el reconocimiento profesional, con respecto a las demás diecinueve. Defendemos, en coherencia con nuestra defensa de un cuerpo único docente, que la integración del profesorado del cuerpo de PTFP se haga con carácter universal, permitiendo que se reconozcan, a efectos de docencia, todas las titulaciones que han dado y dan acceso a ese cuerpo, desde el Grado a las superiores de FP.

Tengamos en cuenta que las funciones que realiza el profesorado que se integre en el cuerpo de PES, según las condiciones fijadas en la LOMLOE y ahora en este anteproyecto de ley, ha superado el mismo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 224

proceso selectivo que aquellas personas que, por su titulación, quedarían ahora excluidas de esta integración, lo que nos parece discriminatorio.

Por otro lado, difícilmente se puede argumentar que profesorado con la misma titulación de Grado, tanto en la actualidad como en el futuro, se vea privado de poder acceder al cuerpo de PES por pertenecer a una de las diez especialidades para las que se crea el nuevo cuerpo de profesorado especialista.

Desde la perspectiva de la ordenación de los recursos humanos, desde los procesos selectivos, la gestión de listas de interinidad o la movilidad, bien sea en el concurso general de traslados como en el de adjudicaciones de plazas provisionales, es mucho más eficiente y simple poder contar con un único cuerpo.

Por último, defender el valor de la Formación Profesional también deben pasar, desde nuestro punto de vista, porque se reconozcan para la impartición de docencia en un grupo funcional docente A 1 como es el cuerpo de PES, determinadas titulaciones de FP. Existen fórmulas que pueden permitir salvar la rigidez en la ordenación de la función pública, que por otro lado, no es una excepción, toda vez que diplomaturas de 3 años se admiten ya para el ingreso en el cuerpo de PES. Tengamos presente que este mismo anteproyecto regula la oferta del Grado E (cursos de especialización), que bien pudiera exigirse de cara al futuro, junto con la formación equivalente al máster de profesorado, para poder ingresar en determinadas especialidades de FP del cuerpo de PES en las que la no hay suficiente oferta de titulación universitaria o no hay ninguna.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

«Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de formación profesional, establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, puedan realizar selección de funcionariado de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público que se aprueben en el período de implantación de esta Ley, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Vincular la selección de funcionariado de carrera a ofertas públicas de empleo ya aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LOMLOE implica que la mayoría de las administraciones educativas no podrán dar ni la menor oportunidad a profesorado interino que no reúna los requisitos de titulación que fija la LOMLOE. En el caso de que se mantenga la estructura de cuerpos docentes regulada en el anteproyecto de la presente ley sería muy elevado el número de docentes interinos el que no podría optar a un puesto como funcionario de carrera. Con la propuesta que formulamos se obtendría, por lo menos, un marco temporal más amplio para que este profesorado pueda presentarse a las oposiciones en las mismas condiciones en que se venía presentado hasta el momento actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 225

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera

De modificación.

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas especialidades, previa consulta con las administraciones educativas.

2. Excepcionalmente, para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades se podrá incorporar, como expertos del sector productivo, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen ~~laboral~~ **administrativo**, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que se debe limitar las contrataciones al régimen administrativo, evitando el régimen laboral, tal y como actualmente figura en el artículo 4.3 del Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. Introducir el régimen de contratación laboral en la función pública docente, aun siendo para este tipo de contratación, no nos parece correcto.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda, apartado 2

De modificación.

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 226

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

1. Se integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria al profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley, o en el plazo establecido en el apartado segundo de la presente disposición, se encuentre en posesión de la titulación de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, u otra equivalente a efectos de docencia de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos a quienes reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, desde la entrada en vigor de esta Ley. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud. Este derecho podrá ser ejercido con carácter indefinido mientras se encuentren en servicio activo en el cuerpo de profesorado declarado a extinguir de PTFP.

3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerá en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario. No obstante lo anterior este profesorado podrá participar en los procesos de promoción interna que se convoquen.”»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se mantengan las limitaciones de titulaciones previstas en este anteproyecto (impidiendo que funcionariado titulado en FP se pueda integrar en el cuerpo de PES), el Gobierno debe dotar de la mayor flexibilidad posible la posibilidad de integración en el cuerpo de PES, evitando que se produzca una discriminación entre el profesorado que actualmente tiene titulación universitaria y quien no, ya que en ambos casos superaron el mismo proceso selectivo y realizan las mismas funciones docentes. Con esta propuesta cualquier docente podría integrarse en el momento de contar con la titulación universitaria requerida.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 227

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Aitor Esteban Bravo
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la adición de la siguiente Disposición Adicional Séptima, que queda redactado de la siguiente manera:

«Nueva disposición adicional séptima. Adecuación de la regulación del contrato laboral para la formación y el aprendizaje.

En el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno impulsará las medidas legislativas y reglamentarias precisas para la adaptación de la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje a lo dispuesto en esta ley, contemplando en su caso su aplicación a todas las personas que participen en procesos formativos de carácter dual, sin límite de edad.»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación del contrato para la formación y el aprendizaje (artículo 11,2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual) limita su aplicación a menores de veinticinco años, aspecto este que limita su aplicación práctica a la formación profesional reglada.

La extensión de esta modalidad contractual al ámbito de la formación profesional para el empleo requeriría la eliminación de esta limitación, con las debidas garantías y controles, para lo que resultaría precisa la modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en su caso del citado Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

Atendiendo a tal circunstancia, se propone incluir una nueva disposición adicional al texto del proyecto de ley, recogiendo tal cuestión mediante la encomienda al Gobierno de instar la señalada precisa adaptación normativa.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Más País Verdes Equo, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.

De adición.

Se añade un nuevo punto al finalizar el artículo 2, quedando redactado como sigue:

«23. Los agentes sociales son el principal interlocutor de las administraciones con la sociedad civil en materia de Formación Profesional y se considera agentes sociales a las entidades sindicales y empresariales más representativas y las principales organizaciones estudiantiles, así como el Consejo de la Juventud de España.»

JUSTIFICACIÓN

Para definir el concepto de «agentes sociales» que se menciona numerosas veces a lo largo del articulado como interlocutores que deben ser tenidos en cuenta en el diseño y evaluación de la FP. Consideramos necesario incluir una definición de agentes sociales que reconozca a toda la comunidad educativa y, especialmente, al alumnado.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3, punto 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al final del artículo 3, punto 1, quedando redactado como sigue:

«X) Corresponsabilidad territorial en la oferta de formación profesional, con la creación de un «distrito único» de la formación profesional del sistema educativo», con el consiguiente programa de becas, que permita la movilidad del alumnado por toda la oferta de formación profesional del sistema educativo en todo el territorio del estado y que posibilite que ningún alumno, ni ninguna alumna se quede sin poder cursar por razones geográficas o de oferta las enseñanzas de formación profesional que desee.»

JUSTIFICACIÓN

Es indispensable que la oferta de formación sea accesible a todo el alumnado en todo el territorio del estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 229

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3, punto 1.

De adición.

Se añade un nuevo apartado al final de artículo 3, punto 1, quedando redactado como sigue:

«x) Planificar y ajustar la oferta formativa en base a la prospección de las necesidades del sistema a corto, medio y largo plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo punto al final del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«n) Dotar a una proporción creciente de la población en edad de trabajar de los conocimientos y habilidades necesarias para hacer frente a la emergencia climática.»

JUSTIFICACIÓN

La formación profesional en ámbitos como las energías renovables, la bioconstrucción o la rehabilitación de edificios son los ejes de la transformación ecológica necesaria para frenar los efectos de la emergencia climática.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 230

Se añade un nuevo punto al artículo 7, quedando redactado como sigue:

«4. Se habilitarán las herramientas para garantizar la difusión, información y acceso a los instrumentos de concreción y gestión del sistema (Catálogos, Registros, Entidades y Centros) de manera accesible para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el acceso de la ciudadanía a los instrumentos de que dispone el sistema.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13, punto 2

De modificación.

Se modifica el artículo 13 en su punto 2, quedando redactado como sigue

«El contenido básico del currículo, que deberá ser actualizado periódicamente, definirá «las enseñanzas mínimas y tendrá» por finalidad asegurar una formación común, **la movilidad territorial** y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar que los alumnos y alumnas de la Formación Profesional puedan proseguir su formación en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 23, punto 4

De modificación.

Se modifica el artículo 23 en su punto 4, quedando redactado como sigue:

«4. Las ofertas de formación profesional prestarán especial atención, en virtud del principio de inclusión, al establecimiento de medidas organizativas y metodológicas para facilitar la igualdad de oportunidades en el acceso a los currículos de las personas con necesidad específica de apoyo educativo, permanente o transitoria y suficientemente acreditada, pudiendo incluir, a tal efecto:

- **Adaptaciones técnicas o materiales.**
- **Ampliación del periodo de formación o de permanencia.**
- **Medidas para el acceso.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 231

- Medidas individualizadas para el aprendizaje.
- Medidas grupales para el aprendizaje.
- Medidas de flexibilización en el inicio o la duración de las etapas educativas.
- Medidas para la participación.
- Procesos de transición educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar y ampliar los criterios mínimos para asegurar la educación inclusiva.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 24, punto 1

De modificación.

Se modifica el artículo 24 en su punto 1, quedando redactada como sigue:

«Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación, coordinando su planificación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley. **Esta oferta deberá priorizar la red pública de centros de Formación Profesional.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una red pública de centros de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 25 en su punto 1, apartado a), quedando redactado como sigue:

«Artículo 25. Destinatarios de ofertas de formación.

1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:

a) Las personas jóvenes a partir de los 15 años **cumplidos o cumpliéndolos en el año natural del curso.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 232

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 41, quedando redactado como sigue:

«5. Las Administraciones educativas deberán dotar de recursos a los centros para atender el proyecto intermodular. Se deberá dotar de horario lectivo semanal a los centros para estas funciones mediante el aumento de las plantillas.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la viabilidad del proyecto intermodular es necesario dotar a los centros de recursos tanto materiales como personales para desarrollarlos con éxito y que sirvan para una mejor formación del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 44, quedando redactado como sigue:

«Asimismo, la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado. Para ello, todos los centros educativos dispondrán de un servicio de orientación que cuente con un mínimo de un profesional y añadiendo uno más por cada 250 alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

El papel de los orientadores y orientadoras no es únicamente el de enfocar la trayectoria académica de los alumnos, sino que prestan un servicio de apoyo al profesorado en cuanto a la adaptación. Además, estos profesionales pueden ejercer labores de prevención y poner en marcha planes específicos para prevenir el suicidio, el *bullying*, la discriminación y atender otras necesidades relacionadas con la salud mental del alumnado.

Atendiendo a las cifras de incremento de las necesidades en salud mental de los jóvenes y las insostenibles cifras de suicidio adolescente en España, y dadas las carencias actuales de profesionales de la salud mental en el sistema público de salud, es imprescindible dotar de esos profesionales a los centros de secundaria para mejorar la atención y prevención de manera que se puedan prevenir problemas más graves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 233

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 50, quedando redactado como sigue:

«4. En el marco de la negociación colectiva sectorial y de empresa se acordarán los criterios de acceso de la plantilla a esta formación, promoviendo la participación de las personas sin titulación o con más bajo nivel de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Es de gran importancia promover la formación de los trabajadores y trabajadoras con menor formación.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un punto nuevo al artículo 55, quedando redactado como sigue:

«La fase de formación en la empresa tendrá carácter remunerado, que correrá a cargo de las empresas u organismos equiparados en las que el alumno realice la formación práctica. Un contrato formativo regulará la relación entre el alumno y la empresa u organismo equiparado donde se realicen las prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dignificar las condiciones de las personas jóvenes que no solo van a aprender a las empresas donde realizan la formación dual, sino que también generan valor añadido y aportan los conocimientos aprendidos durante su formación durante este proceso.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un punto nuevo al artículo 55, quedando redactado como sigue:

«n. La empresa u organismo equiparado en la que se realice la fase de formación en la empresa deberá asegurar como mínimo la cotización a la Seguridad Social del alumno o alumna y cubrir todos los gastos en que deba incurrir el alumnado para el ejercicio de su formación práctica, especialmente los derivados del transporte hasta el centro de trabajo y la manutención.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 234

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dignificar las condiciones de las personas jóvenes que no solo van a aprender a las empresas donde realizan la formación dual, sino que también generan valor añadido y aportan los conocimientos aprendidos durante su formación durante este proceso.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Se elimina el punto 4 del artículo 66, quedando redactado como sigue:

~~«4.— Esta fase de formación en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dignificar las condiciones de las personas jóvenes que no solo van a aprender a las empresas donde realizan la formación dual, sino que también generan valor añadido y aportan los conocimientos aprendidos durante su formación durante este proceso.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto al final del artículo 66, quedando redactado como sigue:

«6. En todo caso, la regulación de la modalidad de FP dual general no podrá suponer reducción de plantillas de profesorado en los centros.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar los estándares de calidad de la Formación Profesional es importante mantener, como mínimo, las plantillas actuales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto al final del artículo 70, quedando redactado como sigue:

«4. Los centros recibirán una dotación suficiente, tanto en recursos humanos como materiales, para poder ofrecer una atención adecuada y adaptada, sea cual sea la necesidad de este alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la calidad de la enseñanza.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un punto al final del artículo 77, quedando redactado como sigue:

«5. En cualquier caso, las Administraciones competentes deberán garantizar un número suficiente de plazas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Para darle continuidad al texto de la LOMLOE que recoge que el derecho a la educación se ha de garantizar mediante una oferta suficiente de plazas públicas.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 92 en su punto 2, quedando redactado como sigue:

«c) Las administraciones competentes incoarán el procedimiento que tendrá un plazo de resolución de **dos meses** desde que la solicitud tenga entrada en el registro correspondiente. El silencio tendrá efectos negativos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 236

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de competencias es una herramienta para combatir el paro. En este sentido, diferentes estudios señalan que las personas desempleadas tienen mayores opciones de encontrar empleo durante sus primeras semanas como desempleada. Por ello, debe ser prioritario agilizar los plazos y procesos del reconocimiento de competencias. Un plazo de seis meses supone postergar en el tiempo el uso de esta importante herramienta para la inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 114 en su punto 2, quedando redactado como sigue:

«2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, **así como de los agentes sociales, las organizaciones estudiantiles y el Consejo de la Juventud de España** en los procesos de definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, acreditación de competencias o de orientación, así como en la evaluación del funcionamiento del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la participación ciudadana.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y el portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la Exposición de Motivos. Página 10, apartado IV, séptimo párrafo

De modificación.

Se modifica el séptimo párrafo de la página 10, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Para canalizar todas las expectativas, la ley debe serlo de oportunidades, flexible, que establezca itinerarios formativos **garantizados por las administraciones con una oferta pública diversificada y suficiente**, que acompañe a las personas desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que generalice una nueva cultura del aprendizaje.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 2.22

De modificación.

Se modifica el apartado 22 del artículo 2, quedando la redacción en los siguientes términos:

«**Artículo 2.22**

Resultado ~~del~~ **de** aprendizaje: aquello que se espera que un estudiante conozca, comprenda y sea capaz de hacer asociado a un elemento de competencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 238

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 3.1

De adición.

Se adiciona una nueva letra «q» al artículo 3.1, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 3.1

q. Suficiencia y adaptación de la oferta pública a las necesidades y demandas de los sectores productivos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 4.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 4.

2. Los poderes públicos fomentarán una política que garantice **el acceso** a la formación y readaptación profesionales de personas trabajadoras a lo largo de la vida activa, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida y de igualdad de oportunidades de la ciudadanía.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 239

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 20.1 y 2

De modificación.

Se modifican los numerales 1 y 2 del artículo 20, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 20. Inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

1. Todos los centros que impartan ofertas del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional. **Este registro se constituye a partir de los datos sobre los centros de formación profesional incluidos en los registros dependientes de las Administraciones competentes, en función del lugar o lugares donde desarrollen sus actividades, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.**

2. Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, constitutivos de los grados D y E, deberán estar inscritos, además, en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias. Los centros que impartan estas enseñanzas quedarán automáticamente integrados en el Registro General de Centros de Formación Profesional, a través de la interconexión con el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

3. [...]»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 21.1

De modificación.

Se modifica el numeral 1 del artículo 21, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 21. Funciones del Registro General de centros de formación profesional.

El Registro General de centros de formación profesional:

1. Inscribirá los actos administrativos de autorización, **supresión, extinción y modificación de los centros de formación profesional de naturaleza pública y privada** que deben ser

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 240

autorizados por las Administraciones competentes, **de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, para impartir ofertas de formación profesional.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 24.1

De modificación.

Se modifica el numeral 1 del artículo 24, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 24.

1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia planificar y programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación profesional sostenida con fondos públicos, coordinando su planificación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto, **garantizando una oferta pública suficiente y ajustada a las necesidades del territorio**, así como la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional **para** contribuir a los fines establecidos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 25.4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 241

Se modifica el numeral 4 del artículo 25, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 25.

4. En el caso de ofertas de Grado A, B y C, a las personas destinatarias que no cuenten con requisitos de acceso para continuar sus itinerarios de formación en el sistema de formación profesional, se les facilitará, a la vez **y sin que ello impida el inicio de su formación en los mencionados Grados**, la adquisición y posterior acreditación de las competencias básicas vinculadas a los requisitos académicos de acceso **que permitan la consecución formal del grado que se cursa.**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 43

De modificación.

Se modifica el artículo 43, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 43. Relación con los niveles del sistema educativo.

Los ciclos formativos **y cursos de especialización** tendrán la condición de:

1. Educación básica, en calidad de educación secundaria obligatoria, los de grado básico.
2. Educación secundaria postobligatoria, los de grado medio y cursos de especialización grado medio.
3. Educación superior, los de grado superior y cursos de especialización grado superior.
4. **Todos los ciclos formativos y cursos de especialización estarán referenciados al nivel que les corresponda en las clasificaciones internacionales educativas vigentes a las que España esté adherida.**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 55.6

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 55 en los siguientes términos:

«Será incompatible la estancia formativa y la contratación laboral con la misma empresa durante este periodo, salvo que la estancia formativa se formalice por sí misma con un contrato formativo específico.»

MOTIVACIÓN

En algunos sectores como la hostelería las empresas pretenden contar con trabajadores que realizan exactamente la misma actividad entre semana (durante las prácticas formativas sin salario) que el fin de semana con un contrato laboral. De esta forma se desdibuja totalmente el periodo formativo, convirtiendo a los estudiantes en simple mano de obra gratuita sin ningún valor formativo, ya que no se distingue entre las prácticas formativas y la prestación laboral.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 68.6

De modificación.

Se modifica el numeral 6 del artículo 68, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

6. Las Administraciones públicas deberán:

a) **Establecer y mantener una oferta pública, tanto presencial como virtual o mixta, que garantice el acceso a la formación profesional.**

b) **Asegurar el acceso a la oferta virtual en todo el Estado, y colaborar para facilitar la interoperabilidad de las plataformas de modalidad virtual de formación profesional dependientes de las Administraciones públicas.**

c) Reforzar la oferta de formación profesional virtual para permitir la formación complementaria requerida por las personas que hayan superado un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, a fin de que puedan obtener un Certificado o Título de Grado C o D de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 243

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 77.4

De modificación.

Se modifica el numeral 4 del artículo 77, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 77.

4. Los centros que impartan ofertas de formación profesional deberán quedar inscritos en el registro de centros autonómico que corresponda **al ámbito territorial** en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquiera de las ofertas y modalidades de formación profesional, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley.**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en concordancia con la modificación del artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 78.2.d)

De supresión.

Se suprime la letra «d» del numeral 2 del artículo 78, quedando la redacción en los siguientes términos, debiéndose reenumerar las letras e) y f) atendiendo al nuevo orden:

«Artículo 78.

2. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional:

- a) Los centros públicos y privados autorizados y acreditados al efecto por la Administración competente.
- b) Los centros integrados de formación profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 244

c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.

~~d) Los centros de excelencia de formación profesional designados por la Administración General de Estado.~~

e) Los organismos, públicos o privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración.

f) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus propios trabajadores, en las condiciones que se regulen.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 78.4.b)

De modificación.

Se modifica la letra «b» del numeral 4 del artículo 78, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 78. Centros que pueden impartir ofertas de Formación Profesional.

4. Los centros de formación profesional podrán desarrollar las siguientes acciones formativas:

b) Las conducentes a titulación de grado D o grado E, los inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios, además de estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 83.2.b), c) y d)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 245

Se modifican las letras b), c) y d) del numeral 2 del artículo 83, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 83.

2. Serán obligaciones de la empresa u organismo equiparado: [...]

b) **Facilitar** a todos sus trabajadores el mantenimiento de sus competencias profesionales debidamente acreditadas, **de acuerdo con el derecho al trabajador de percibir la formación necesaria para su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, de acuerdo con los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.**

c) **Acogerse a** acciones de formación que mejoren el funcionamiento de la empresa y la cualificación de sus trabajadores.

d) **Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, mediante criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre trabajadores de uno y otro sexo.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 88.1

De modificación.

Se modifica el numeral 1 del artículo 88, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 88. Personas expertas de sector productivo.

1. ~~Excepcionalmente,~~ Cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, las Administraciones competentes en la materia podrán autorizar a profesionales en ejercicio en el sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación profesional.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 110.2

De modificación.

Se modifica el numeral 2 del artículo 110, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Artículo 110. Criterios y responsabilidad de la evaluación.

2. Todas las Administraciones públicas con competencia en la materia ~~deberán~~ velarán por la calidad de todas las acciones y los servicios del sistema de formación profesional, en especial la orientación profesional, la formación impartida en los dos regímenes, en todos sus entornos de aprendizaje y en todas sus modalidades, y la acreditación de competencias profesionales. **A estos efectos, se contará con la alta inspección de educación y la inspección educativa para las actuaciones de inspección, supervisión y evaluación del sistema de formación profesional, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición final primera.uno y tres

De modificación.

Se modifican los apartados uno y tres de la disposición final primera, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Disposición final primera.

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, **sin perjuicio de la equivalencia de otras titulaciones de técnico superior de formación profesional que, a efectos de docencia, están establecidas por el Gobierno para determinadas especialidades. Asimismo, el Gobierno podrá establecer nuevas equivalencias,**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 247

a efectos de docencia, para técnicos superiores de formación profesional, en el caso de nuevas especialidades de formación profesional, previa consulta con las administraciones educativas.

2. [...]”

“Tres. Se añade un apartado 2 bis) en la disposición adicional novena, redactado en los siguientes términos:

2 bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta **correspondiente u otros títulos de Técnico Superior de Formación Profesional declarados equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, o la establecida para la capacitación pedagógica y didáctica de Técnicos Superiores o equivalente, así como superar el correspondiente proceso selectivo.”»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís del Grupo Parlamentario Plural, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.2 (Definición de la Educación no formal)

De modificación.

Texto que se propone:

«Aprendizaje o educación no formal: **Intervención educativa intencionada, planificada, con una metodología propia que está orientada a la promoción de la educación en valores, bajo un enfoque de fomento de la participación activa y la inclusión social, así como el desarrollo de competencias y habilidades útiles en el aprendizaje a lo largo de la vida.»**

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años diferentes leyes han recogido la educación no formal como parte importante del sistema educativo, tanto por la importancia de los aprendizajes de competencias durante su práctica,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 248

como por el papel que juega en la educación en valores. Sin embargo, ninguna de estas leyes recogía una definición sobre la educación no formal.

Creemos que la Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional es una buena oportunidad para definir la educación no formal y adecuarla al marco de la Unión Europea y homogeneizarla la aportación LOMLOE que hizo al respecto.

Así, La Unión Europea recogió, a través de la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2021, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C/ 398/01), que es un aprendizaje planificado para la obtención de competencias profesionales, especialmente enfocada a las personas más desfavorecida o con menores cualificaciones.

Por su parte, la LOMLOE considera que la educación no formal tiene entre sus principales objetivos la capacitación personal, la promoción de valores comunitarios y la participación social. Por estas razones proponemos una definición que se ajuste mejor a la realidad de la educación no formal.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo punto en el artículo 2 (artículo 2.22 bis)

De adición.

Texto que se propone:

«Interlocutores en materia de Formación Profesional: Se considerará interlocutores en materia de Formación Profesional para la interlocución de las administraciones a: las entidades sindicales y empresaria/es más representativas, a las principales organizaciones estudiantiles y al consejo de juventud del ámbito territorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del articulado se menciona en diferentes ocasiones a los agentes sociales como interlocutores que deben ser tenidos en cuenta en el diseño y evaluación de la FP. Sin embargo, no se define en ningún momento qué organizaciones están integradas en «agentes sociales». Normalmente se considera como agentes sociales a sindicatos y organizaciones empresariales, sin embargo, en varias ocasiones se diferencia en el articulado a estas organizaciones respecto de los agentes sociales.

Es por eso que consideramos necesario incluir una definición de agentes sociales que reconozca a toda la comunidad educativa y, especialmente, al alumnado, que suele ser el agente olvidado cuando se habla de Formación Profesional, por ello proponemos la creación de una nueva definición.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3.g)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 249

Texto que se propone:

«g) Participación de las empresas y los agentes económicos y sociales, **las organizaciones de estudiantes, y los consejos de juventud autonómicos en el diseño**, desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional, asegurando el circuito de transferencia de conocimiento formación-empresa y el interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante reconocer el papel del estudiantado en el diseño y evaluación de los elementos del sistema educativo, pues aportan puntos de vista diferentes a los que pueden aportar otras organizaciones de la sociedad civil, es por eso que proponemos incluir al estudiantado y las organizaciones juveniles para que se contemplen sus análisis a la hora de diseñar y evaluar la formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3.h)

De modificación.

Texto que se propone:

«h) Centralidad de la persona, potenciando el máximo desarrollo de sus capacidades, **promoviendo su participación activa, el desarrollo de sus habilidades interpersonales** y contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o étnico, sexo, discapacidad, vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas metodologías pedagógicas insisten en poner en valor la participación activa y las habilidades interpersonales de los y las estudiantes en su desarrollo educativo. Atendiendo a esto, consideramos de especial relevancia que la participación y estas habilidades blandas sean reconocidas y se encuentren entre los principios generales que rijan esta ley. De esta manera, proponemos.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3.n)

De modificación.

Texto que se propone:

«n) Reconocimiento y acreditación de las competencias básicas y profesionales adquiridas a lo largo de la vida a través de la experiencia laboral, **el voluntariado u otras** o vías no formales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5.4.e)

De modificación.

Texto que se propone:

«e) El reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, **el voluntariado u otras** y por vías no formales.»

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.9

De modificación.

Texto que se propone:

«9. La facilitación de la acreditación y el reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas al Catálogo nacional de estándares de competencias profesionales, adquiridas mediante la experiencia laboral, **el voluntariado u otras** o vías no formales.»

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7.2.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral, **el voluntariado u otras** o Vías No Formales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9.1.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Los estándares de competencia constituyen la unidad básica para el diseño de la formación y para la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, **el voluntariado u otras** o vías no formales.»

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III, Sección 2.^a

De modificación del nombre.

Texto que se propone:

«Capítulo III

Sección 2.^a

Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral, **Voluntariado** u otras Vías No Formales.»

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral, **Voluntariado** o Vías No Formales es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, el voluntariado u otras o vías no formales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 252

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral, **Voluntariado u otras** o Vías No Formales estará interconectado con el Registro Estatal de Formación Profesional, que incorporará la totalidad de competencias acreditadas de la persona.»

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI

De modificación.

Texto que se propone:

«Acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, **el voluntariado y otros** y aprendizajes no formales.»

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, **voluntariado o** cualesquiera otras vías no formales de formación podrán ser identificadas, evaluadas y acreditadas oficialmente por el procedimiento regulado en este Título. La acreditación que se obtenga por este procedimiento facilitará itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, **voluntariado u otras** vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.»

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 91.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El procedimiento previsto en el artículo anterior tendrá como destinataria la población activa con experiencia laboral y sin acreditación, certificado o título profesionalizante de todas o parte de sus competencias profesionales, para que valide dichas competencias profesionales adquiridas en el desempeño laboral, así como aquellas cuya vía de adquisición **hayan** sido la educación no formal o **el voluntariado**.»

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 93.3

De modificación.

Texto que se propone:

«La acreditación de un estándar de competencia adquirido por experiencia laboral, **voluntaria u otras** o vías no formales tendrá la condición de acreditación parcial acumulable, a efectos, en su caso, de acreditar y de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Toda persona tendrá derecho a una orientación profesional flexible y gratuita, que se adapte a sus capacidades diferentes aptitudes y necesidades específicas e incluya la acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral, **voluntaria u otras** o vías no formales.»

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96.2.a

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Se garantizará la información y el acompañamiento para la acreditación de las competencias adquiridas por experiencia laboral, **voluntaria u otras** o vías no formales, así como el fácil acceso a la orientación y el asesoramiento adecuados y precisos, que ayuden a la ciudadanía a tomar decisiones acertadas en materia de educación y formación en cualquier momento a lo largo de la vida.»

JUSTIFICACIÓN DE LAS ENMIENDAS 455 A LA 469

El dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado N.º: 299/2019/171/2019 al examinar el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, establece que debe haber un reconocimiento de las competencias adquiridas durante la labor voluntaria y que estas deben ser reconocidas de igual forma que las competencias profesionales.

Asimismo, la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado establece en su artículo 24.1 que «el reconocimiento de las competencias adquiridas por el voluntario se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación».

Se aprecia, por tanto, que siempre que se habla del reconocimiento de las competencias profesionales en el marco jurídico español se hace referencia a las competencias adquiridas gracias a la experiencia laboral, a través de la educación no formal y, además, durante el ejercicio del voluntariado.

De esta forma, consideramos necesaria la inclusión del voluntariado en el articulado siempre que se hable de competencias profesionales en el texto para adecuar la ley a la normativa que rige el reconocimiento de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 255

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11.3.b

De modificación.

Texto que se propone:

«Tener carácter acreditable, de **carácter modular** y acumulable, permitiendo progresar, conforme a itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.»

JUSTIFICACIÓN

El currículo de los cursos de FP debe ser flexible, ajustándose a los focos de interés del alumnado y, también, a la realidad del mercado de trabajo. Para asegurar que la formación profesional se adapta a las necesidades del mercado de trabajo es necesario que los cursos de FP sean de carácter modular, pues permiten mayor flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, promoviendo su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la defensa de la propiedad intelectual e industrial, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, las relaciones laborales, la prevención de riesgos laborales y medioambientales, la responsabilidad profesional, **habilidades interpersonales**, **valores cívicos**, **participación ciudadana**, y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

El mercado de trabajo actual requiere a los y las trabajadoras la posesión de competencias sociales como son la cooperación, el trabajo en equipo o la asertividad. Por ello, se hace necesario que desde la formación profesional se trabajen contenidos y metodologías que permitan el desarrollo de estas habilidades interpersonales para el correcto desarrollo profesional de los y las estudiantes y su posterior inserción en el mercado de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 256

Asimismo, la educación constituye un pilar fundamental de la sociedad, no solo por preparar profesionalmente a alumnos y alumnas, si no también, por el rol que tiene en la construcción de personas con capacidad de crítica y corresponsables con su entorno. Es por eso que es necesario la inclusión de contenidos relacionados con los valores cívicos en el currículo de FP, para que todo estudiante tenga la oportunidad de conocer los valores de comunidad que sustentan nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55.6 (bis)

De adición.

Texto que se propone:

«55.6 (bis). La fase de formación en la empresa tendrá carácter remunerado que correrá a cargo de las empresas u organismos equiparados en las que el alumno realice la formación práctica. Un contrato formativo regulará la relación entre el alumno y la empresa u organismo equiparado donde se realicen las prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dignificar las condiciones de las personas jóvenes que no solo van a aprender a las empresas donde realizan la formación dual, sino que también generan valor añadido y aportan los conocimientos aprendidos durante su formación durante este proceso.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55.6 (ter)

De adición.

Texto que se propone:

«55.6 (ter). La empresa u organismo equiparado en la que se realice la fase de formación en la empresa deberá asegurar como mínimo la cotización a la Seguridad Social del alumno y cubrir todos los gastos en que deba incurrir el alumno para el ejercicio de su formación práctica, especialmente los derivados del transporte hasta el centro de trabajo y la manutención.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dignificar las condiciones de las personas jóvenes que no solo van a aprender a las empresas donde realizan la formación dual, sino que también generan valor añadido y aportan los conocimientos aprendidos durante su formación durante este proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 257

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 66.4

De supresión.

Texto que se propone:

~~«4.— Esta fase de formación en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dignificar las condiciones de las personas jóvenes que no solo van a aprender a las empresas donde realizan la formación dual, sino que también generan valor añadido y aportan los conocimientos aprendidos durante su formación durante este proceso.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92.2.c

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Las administraciones competentes incoarán el procedimiento que tendrá un plazo de resolución de ~~seis~~ **dos** meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro correspondiente. El silencio tendrá efectos negativos.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de competencias es una herramienta para combatir el paro. En este sentido, diferentes estudios señalan que las personas desempleadas tienen mayores opciones de encontrar empleo durante sus primeras semanas como desempleada. Por ello, debe ser prioritario agilizar los plazos y procesos del reconocimiento de competencias. Un plazo de seis meses como marca el articulado actual supone postergar en el tiempo el uso de esta importante herramienta para la inserción laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114.2

De modificación.

Texto que se propone:

«El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá la participación paritaria **de los interlocutores en materia de Formación Profesional** en los procesos de definición.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del articulado se hacen diferentes menciones a los agentes sociales, sin embargo, en el apartado de evaluación, se limita la participación de la sociedad civil a organizaciones empresariales y sindicales. Proponemos que se amplíe la consideración a los agentes sociales, incluyendo organizaciones estudiantiles.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 67-1, de 17 de septiembre de 2021.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al proyecto de Ley Orgánica

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

«Personas trabajadoras.»

Debe decir:

«Trabajadores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 259

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las persistentes referencias a «las personas trabajadoras» o «las personas consumidoras vulnerables», sustituyéndolas por «los trabajadores».

Esta modificación se efectúa en el bien entendido de que solo las personas pueden reunir la condición de «trabajador» y de que tal circunloquio estorba la eficacia del lenguaje y vulnera los principios de economía, concisión y carácter inclusivo del masculino. Asimismo, se considera más coherente con la normativa sectorial y, en particular, con las menciones que se efectúan en la Constitución (artículos 7, 28.2, 35.2, 37, 42 y 129.2).

A mayor abundamiento, un informe de la Real Academia Española de enero de 2020 sobre el lenguaje inclusivo mencionaba lo siguiente:

«En la Constitución Española se usan con interpretación inclusiva los artículos y los indefinidos en masculino plural, lo que se ajusta plenamente a la estructura gramatical del español. Carecería, pues, de sentido argumentar que las mujeres no están comprendidas.»

Por todo ello, se considera que el término correcto es el de «trabajador».

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al proyecto de Ley Orgánica

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

«Personas usuarias.»

Debe decir:

«Usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, *mutatis mutandis*, a la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al proyecto de Ley Orgánica

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«Los y las estudiantes.»

Debe decir:

«Los estudiantes.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, *mutatis mutandis*, a la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al proyecto de Ley Orgánica

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

«Tutor o tutora.»

Debe decir:

«Tutor.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, *mutatis mutandis*, a la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Proyecto de Ley Orgánica

De modificación.

Se propone la siguiente modificación de las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

«La ciudadanía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 261

Debe decir:

«**Los ciudadanos.**»

JUSTIFICACIÓN

No se comparte la colectivización de los ciudadanos españoles que, a través del vocabulario, se opera en el proyecto de ley orgánica.

En este sentido, en numerosas ocasiones la utilización de la palabra «ciudadanía» induce a errores conceptuales. Ello se observa en afirmaciones como que «la ciudadanía tendrá derecho» (artículos 15.2 y 17.1), cuando el derecho lo tiene el ciudadano, individualmente considerado; también al referirse al «bienestar individual de la ciudadanía» (expositivo I), lo que se trata de una contradicción en sus términos; o cuando se dice que «la ciudadanía» deberá ser ayudada «a tomar decisiones acertadas en materia de educación y formación en cualquier momento a lo largo de la vida», y no los ciudadanos.

En consideración a lo anterior, se reputa adecuada la sustitución de este concepto.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Proyecto de Ley Orgánica

De modificación.

Se propone la siguiente modificación de las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

«Ministerio de Educación y Formación Profesional.»

Debe decir:

«Ministerio **competente en materia de formación profesional.**»

JUSTIFICACIÓN

Se considera poco respetuoso con una adecuada técnica legislativa incluir la denominación de un concreto Ministerio al tiempo de tramitación de una determinada iniciativa.

En efecto, el artículo 98.1 de la Constitución se limita a señalar que «el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley», no estableciendo departamentos concretos. Del mismo modo lo establece el artículo 1.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que en su artículo 2.2.j) establece que «en todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno: [...] j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales».

Este carácter mutable aconseja que no se viertan en normas jurídicas destinadas a perdurar en el tiempo la denominación, necesariamente dinámica, de un departamento ministerial. En consecuencia, se propone la sustitución de tales referencias al «Ministerio de Educación y Formación Profesional» por otra más abierta al «Ministerio competente en materia de formación profesional».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 262

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Proyecto de Ley Orgánica

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

«Ministerio de Trabajo y Economía Social.»

Debe decir:

«Ministerio **competente en materia de empleo.**»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, *mutatis mutandis*, a la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al apartado I, exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado I de la exposición de motivos del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

~~«La capacidad de las personas para lograr ser aquello que tienen motivos para desear se requiere disponer de un amplio conjunto de derechos, capacidades y competencias personales, sociales y profesionales que son imprescindibles tanto para desarrollarse plenamente como personas como para aprovechar las oportunidades de empleo que ofrece el cambio económico y tecnológico.~~

~~En la actualidad muchas personas en nuestro país no disponen de esas capacidades, lo que pone en riesgo el bienestar personal y social. Lo pone de manifiesto, por ejemplo, el elevado desempleo estructural, el fuerte abandono escolar temprano, las brechas de género, o los sesgos que afectan, especialmente, a determinados colectivos, como las personas con discapacidad. En otros casos, personas que sí disponen de esos conocimientos y habilidades profesionales por haberlas adquirido a través de la experiencia laboral no tienen, sin embargo, una forma fácil y eficaz de reconocer y certificar esos conocimientos. Esta circunstancia, que prácticamente afecta a la mitad de la población activa del país, limita el progreso profesional de muchas personas trabajadoras y, en muchas ocasiones, su propia continuidad en el empleo. En ambos casos estas situaciones privan a esas personas de las oportunidades para realizarse plenamente como tales.~~

~~Esta privación de oportunidades supone una limitación al derecho de ciudadanía reconocida en nuestra Constitución, así como en el Pilar Europeo de los derechos sociales, la Carta Social Europea, y la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Este~~

riesgo de limitación de ciudadanía aumenta cuando tomamos en consideración que el fuerte cambio tecnológico y económico al que estamos sometidos exige una adecuada cualificación y flexibilidad del capital humano para adaptarse a las circunstancias cambiantes de la economía y de la tecnología.

A la vez que muchas personas no encuentran empleo, el sistema empresarial no logra cubrir algunas de sus ofertas de empleo. Las vacantes son especialmente elevadas en niveles intermedios de cualificación —vinculados a la formación profesional— y, más en concreto, en aquellas actividades directamente relacionadas con la modernización del sistema económico exigida por el cambio tecnológico y la nueva economía verde y azul. El escaso desarrollo de las cualificaciones intermedias en la estructura formativa española exige duplicar, con rapidez y **solvencia**, el número de personas con formación intermedia para poder responder a las necesidades del sistema productivo.

El número de empleos generados por la digitalización y la transición ecológica, los dos grandes elementos transformadores del modelo económico, necesitarán ser cubiertos con personas competentes y cualificadas profesionalmente, al menos, con el nivel de formación profesional de grado medio, que se incluye entre los correspondientes a la enseñanza secundaria postobligatoria. Las previsiones para España en 2025 identifican que el 49 % de los puestos de trabajo requerirán una cualificación intermedia, y solo un 14 % de puestos requerirán baja cualificación.

Los organismos internacionales recuerdan cómo la ausencia de capacidades y habilidades laborales en muchas personas, o la falta de reconocimiento y certificación en otras, es un enorme hándicap para la creatividad, la innovación, el dinamismo, la modernización productiva y el crecimiento de la economía española. El problema de la débil productividad media de nuestra economía y la insuficiente capacidad de emprendimiento están, entre otras causas, vinculadas a la falta de cualificación adecuada de una gran parte del capital humano, lo que coincide con las advertencias realizadas por organismos europeos.

Este desajuste exige introducir un instrumento ágil y eficaz que facilite la cualificación y recualificación permanente de las personas, y el ajuste entre oferta y demanda de trabajo, uno de los desafíos como país. Nuestra estructura formativa está lastrada por un escaso desarrollo y falta de atractivo en la zona de cualificación intermedia, más grave cuando nos encontramos en un momento tan decisivo como la cuarta revolución industrial y sus consecuencias en las nuevas necesidades de cualificación de todas las personas trabajadoras. Comparada con la de otros países con estructura económica y de actividad similares, nuestra estructura formativa está sesgada hacia abajo y hacia arriba. Por un lado, tenemos un elevado número de personas sin cualificaciones adecuadas a las necesidades de la economía actual. Por otro, tenemos un elevado número de personas sobrecualificadas en relación con el trabajo que desarrollan. **Asimismo, los organismos internacionales alertan de que la población española muestra unos inferiores niveles de conocimientos al terminar la educación obligatoria que la inmensa mayoría de los países analizados y el nivel de competencias adquirido por los titulados universitarios es comparable al de egresados de educación secundaria en otros Estados de nuestro entorno. Por ello**, necesitamos fortalecer el grupo de profesionales con cualificación intermedia. Este es uno de los rasgos que nos diferencia de otras economías europeas desarrolladas, donde este grupo intermedio de personas cualificadas profesionalmente es su principal activo.

Entre tanto, la formación profesional continúa lastrada socialmente por una visión no adaptada a la realidad actual, que ha limitado tradicionalmente a tasas reducidas los porcentajes de estudiantes en formación profesional dentro del sistema educativo, privilegiando otros itinerarios de carácter más académico, y a una insuficiente inversión en la oferta de estas enseñanzas. En los últimos años, este proceso está logrando ser revertido, con un crecimiento constante de estudiantes que optan por itinerarios profesionales.

Asimismo, la formación de la población activa, ocupada y desempleada, en España se encuentra en índices por debajo de lo que todas las perspectivas indican necesarios para mantener actualizada y cualificada a la población. Es urgente mejorar los mecanismos de formación y recualificación, y ajustarlos a las necesidades próximas a los desempeños profesionales.

Lograr una cualificación y recualificación permanente de toda la población, desde los jóvenes antes de abandonar la escolaridad obligatoria hasta el final de la trayectoria profesional, requiere de una política firme, coordinada y bien orientada, que dé coherencia a un sistema integral de

formación profesional. Retrasar decisiones en este sentido supondría asumir riesgos para el bienestar individual de ~~la ciudadanía~~ **los ciudadanos** y el bienestar económico como país, y renunciar en buena medida a las oportunidades de modernización de nuestra economía y de nuestra sociedad, poniendo en riesgo objetivos fundamentales para el siglo XXI.

La moderna Economía del Crecimiento sostiene que el dinamismo económico de un país proviene de la existencia de una amplia población laboral con cualificaciones adecuadas a las necesidades que demandan el cambio técnico y económico. La creatividad e innovación de una economía no es solo el resultado del talento de los grupos directivos. ~~El talento es una cualidad presente en toda la población. El dinamismo económico de un país es el resultado de la capacitación del conjunto de su población y no de una reducida élite.~~ Puede afirmarse que el bienestar de una sociedad democrática, así como el dinamismo empresarial y económico de un país pasan por la existencia de una amplia población competente, cualificada e integrada social y profesionalmente.

Necesitamos introducir con urgencia en el mundo del trabajo de ~~nuestro país~~ **España** un mecanismo que ayude a aproximar demanda y oferta de empleo. Esta es la principal recomendación de la moderna Economía del Trabajo. El instrumento más potente para generar oportunidades para las personas y crear esta población con cualificaciones laborales intermedias y superiores es un eficaz sistema de formación profesional. Esta es la evidencia comparada de otros países europeos. Pero también la que revelan los datos de la propia economía española. La elevada tasa de desempleo juvenil española desciende más de cinco veces entre titulados de formación profesional.

Al combinar escuela y empresa y situar a la persona en el centro del sistema, la formación profesional logra un adecuado equilibrio entre enseñanza humanística y formación profesionalizante. De esta manera, la formación profesional se convierte, por un lado, en una potente palanca para la educación y el despliegue de las capacidades de las personas y, por otro, en un poderoso instrumento para la modernización y transformación del modelo productivo, de acuerdo con los requerimientos que trae la nueva economía digital, verde y azul.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones efectuadas en el apartado I de la exposición de motivos del proyecto de ley orgánica pretenden, fundamentalmente y en primer lugar, eliminar disquisiciones cuya inclusión es sorprendente en el preámbulo de una norma legal y que se dictan para contextualizar una ley técnica en un alegato ideológico cuya ratio parece pivotar en torno a conceptos falaces.

A título de ejemplos, se señala como problema la «ausencia de capacidades en muchas personas», pero no se examina el trasfondo de esa pretendida ausencia, y no se menciona la responsabilidad que en tal afirmación tiene el sistema educativo español, que abandonó los conceptos de esfuerzo y de meritocracia. Asimismo, debe negarse radicalmente que en España exista una «privación de oportunidades» y, más aún, que ello implique «una limitación al derecho de ciudadanía» de los españoles. En este sentido, no se comprende la causa ni la finalidad de que un proyecto de ley orgánica remitido a las Cortes Generales por el propio Gobierno de España incorpore afirmaciones de este calado.

Por ello, se han eliminado el primer y el segundo párrafos, así como parte del tercero. Se considera que la redacción que señala que «la capacidad de las personas para lograr ser aquello que tienen motivos para desear ser requiere disponer de un amplio conjunto de derechos, capacidades y competencias [...]» es propia de un discurso político o de otro tipo de texto con un desiderátum motivacional, pero no de una norma jurídica.

También se eliminan valoraciones subjetivas, ideológicas y ciertamente reduccionistas, que en cualquier caso no son dignas de la parte expositiva de una norma jurídica. En esta línea, que «el talento es una cualidad presente en toda la población» o que «el dinamismo económico de un país es el resultado de la capacitación del conjunto de su población y no de una reducida élite».

Por último, se eliminan errores ortográficos y gramaticales.

En consecuencia, se propone que el apartado I enmendado comience con «el fuerte cambio tecnológico y económico ...».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 265

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al apartado II, exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado II de la exposición de motivos del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«La Comisión Europea, consciente del papel determinante de la formación profesional, ha hecho de ella uno de los ejes de la política común. Así, la Recomendación del Consejo de 24 de noviembre de 2020 sobre la educación y formación profesionales para la competitividad sostenible, la equidad social y la resiliencia 2020/C 417/01, recoge los planteamientos en esta materia.

En España, el fuerte impulso modernizador de la formación profesional se inició con la aprobación en 2018 y puesta en marcha del primer Plan Estratégico de la Formación Profesional del sistema educativo. Un plan reforzado por el compromiso y la corresponsabilidad de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, empresas y entidades vinculadas a la formación profesional.

En 2020, la decisión del Gobierno de integrar el doble sistema de formación profesional del sistema nacional de las cualificaciones y unificar las competencias en un solo departamento ministerial, sin perjuicio de aquellas del Ministerio de Trabajo y Economía Social establecidas por el Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolló la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo y por la legislación Laboral en esta materia, supuso un paso de gigante para la creación de un sistema de formación profesional que ha de responder al principio de aprendizaje a lo largo de la vida propio de la sociedad actual. Este nuevo sistema se verá necesariamente complementado con la capacitación laboral promovido desde fuera del sistema de formación profesional por otras administraciones, en particular, la administración laboral.

El Plan de modernización de la Formación Profesional, presentado por el Presidente del Gobierno en julio de 2020, supone la continuidad y la ampliación de las actuaciones previstas en el Primer Plan Estratégico de Formación Profesional. Entre sus principios vertebradores está la colaboración público privada y, singularmente, la participación de las empresas en la definición de perfiles competenciales y el establecimiento de los programas formativos.

El desarrollo de este Plan desde entonces, con una financiación excepcional para la formación profesional, ha iniciado el camino que ahora esta ley pretende asentar de manera estructural.

El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: administraciones, centros y profesorado, empresas y familias. Estos actores son los que confieren solidez y eficacia al sistema de formación profesional. Las familias tienen un papel singular en el éxito del sistema. Es necesario recuperar el prestigio social de la formación profesional como una vía de formación humanística y vocacional integral de los jóvenes. Una vía larga, como la de un ferrocarril, que con sus diferentes paradas a lo largo del recorrido permita a las personas bajar y subir en cada una de ellas en función de las circunstancias de ambiciones de cada cual.

Esta alianza entre estos tres actores es especialmente importante por el carácter dual de esta formación. En su éxito tiene particular importancia el compromiso efectivo de las empresas y la figura de los tutores. Este modelo funciona de forma eficaz en otros países y está implementado y probado ya en algunas de las grandes empresas españolas. Pero el éxito social y empresarial depende de su extensión al conjunto de las medianas y pequeñas empresas que forman el tejido empresarial de nuestro país español.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 266

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, de nuevo, se emplea el apartado II de la presente exposición de motivos para glosar la gestión del Gobierno de España y para crear un relato favorable a los intereses del actual Ejecutivo, pervirtiendo la eficacia y finalidad de la parte expositiva de una norma jurídica, como es la que en este documento se enmienda.

Así, se obvia la objetividad del lenguaje técnico-jurídico para emplear reiteradamente adjetivos calificativos o expresiones coloquiales, siempre en términos elogiosos. Así, el «fuerte impulso modernizador», que «supuso un paso de gigante» o las referencias al Presidente del Gobierno en primera persona o a la financiación «excepcional» de la formación profesional desde 2020 deben ser eliminados. Igualmente, las referencias a «nuestro país» o a «nuestro ordenamiento jurídico» deben sustituirse por «España» y el «ordenamiento jurídico español».

Adicionalmente, no puede dejar de señalarse el uso de metáforas en textos normativos: la parte expositiva identifica la formación profesional con «una vía larga, como la de un ferrocarril, que con sus diferentes paradas a lo largo del recorrido permit[e] a las personas y subir en cada una de ellas [...]». También debe ser eliminado.

En el mismo sentido se expresa el dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al apartado IV, exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado IV de la exposición de motivos del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«[...] El sistema de formación profesional puede y debe ser un aliado prioritario, tanto en la conversión a la economía digital como en la tarea de transición ecológica y ~~lucha contra el cambio climático~~ [...].

La ley ordena un sistema de formación profesional en que toda la formación sea acreditable, acumulable y capitalizable. La oferta de formación se estructura en una dimensión vertical, escalonada, que establezca un «continuo» ascendente en función de la amplitud de cada oferta formativa. Las ofertas se organizan desde las «microformaciones» a los títulos de formación profesional, según incluyan un único resultado de aprendizaje, uno o varios módulos profesionales, o un paquete completo de módulos profesionales, manteniendo en todo momento su carácter acumulativo. Este modelo facilita la generación de itinerarios de formación. Así, cualquier oferta se organizará en unidades que tengan en cuenta la progresión y que puedan proporcionar continuidad. Todas las ofertas permitirán avanzar en itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificaciones y titulaciones con reconocimiento estatal y europeo.

Esta Ley propone dar cumplimiento efectivo a lo expuesto en el capítulo III, artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que “La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior”, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior» y corregir, de este modo, una discriminación histórica de la Formación Profesional de Grado Superior, y sus titulaciones, ante el resto de enseñanzas superiores.

Por otra parte, toda la formación profesional tendrá carácter dual, en tanto que se realizará entre el centro de formación y la empresa. Con las adaptaciones a cada sector productivo y a cada familia de titulaciones, toda la formación profesional contará con suficiente formación en centros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 267

laborales, en dos intensidades en función de las características del periodo de formación en el centro de trabajo [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único de formación profesional **vinculada al sistema nacional de estándares de competencias profesionales.**»

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley orgánica postula la integración de todo el sistema de Formación Profesional en un único sistema. Así lo señala desde la propia exposición de motivos en reiteradas ocasiones.

Sin embargo, a lo largo del texto se hace distinción expresa de dos vertientes del sistema no integradas. Así, a título de ejemplo, el artículo 114.3 distingue entre un «sistema de formación profesional», atribuido al Ministerio de Educación y Formación Profesional («MEFP»), y una «formación y capacitación laboral vinculada a las políticas activas de empleo y a la formación en el trabajo», que se encomienda al Ministerio de Trabajo y Economía Social («MTES»). A este respecto, debe tenerse en cuenta que el MEFP no es competente para abordar la Formación Profesional para el trabajo, cuyas competencias mantiene el MTES.

Asimismo, las explicaciones facilitadas por el MEFP a distintos grupos de interés afirman que este proyecto de ley orgánica se dirige a integrar la Formación Profesional vinculada al sistema nacional de estándares de competencias profesionales y aquella que no lo está. Por ello, resulta necesario que así se recoja en el artículo primero, referido al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1 del proyecto de ley orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 268

Texto que se propone:

«La finalidad de la norma es regular un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento, **la competitividad** y **la sostenibilidad** de la economía **española**, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por las nuevas necesidades productivas y sectoriales tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 1 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Cuantas medidas y acciones se programen y desarrollen en el marco del sistema de formación profesional **vinculada al sistema nacional de estándares de competencias profesionales** deberán responder a la finalidad a la que este sirve, con la flexibilidad que exige la generación de itinerarios formativos y profesionales versátiles **acoplados a las necesidades cambiantes del modelo productivo.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con el espíritu del proyecto de ley orgánica y con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 2 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Estándar de competencia: el conjunto detallado de elementos de competencia que describen el desempeño de las actividades y las tareas asociadas al ejercicio de una determinada actividad profesional con el estándar de calidad requerido. Será la unidad o elemento de referencia para ~~construir~~ **crear, desarrollar o actualizar** ofertas de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 269

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con lo señalado en la enmienda 43 del dictamen del Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.14

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 14 del artículo 2 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Itinerario formativo: el proyecto construido por cada persona, con la ayuda, si se precisa, de los servicios de orientación profesional, para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus competencias **a lo largo de toda su vida laboral.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con lo señalado en la enmienda 44 del dictamen del Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3.1.a)

De modificación.

Se propone la adición, en el apartado 1 del artículo 3 del proyecto de ley orgánica, de una nueva letra a), renumerándose las restantes.

Texto que se propone:

«**Establecimiento de un sistema único de formación profesional, de carácter nacional, que garantice la igualdad de oportunidades de todos los estudiantes, con independencia de la región de la que provengan o en la que desarrollen su formación.**»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer como principio que el sistema de formación profesional, que es «único» (ex artículo 1.1), será de ámbito nacional, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia, y garantizará la igualdad de todos sus usuarios, sin diferencias entre ellos en función de la región de la que provengan o de aquella en la que hayan cursado su formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 270

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3.1.h)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 1 del artículo 3 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Centralidad de la persona, potenciando el máximo desarrollo de sus capacidades y contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nación o étnico, sexo, discapacidad, vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3.1.j)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra j) del apartado 1 del artículo 3 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

~~«j) Eliminación de los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales.»~~

JUSTIFICACIÓN

La atención, en cualquier plano sociojurídico, a consideraciones «de género» vulnera frontalmente la igualdad, que ha de ser entendida no solo como principio jurídico sino también como derecho objetivo y garantía del acceso a los demás derechos, según lo recoge nuestro texto constitucional. Ese mismo argumento es predicable, con carácter general, respecto de la entera legislación «de violencia de género», la cual incide y agrava las diferencias entre ambos sexos —al atribuir consecuencias jurídicas diferentes a idénticos supuestos de hecho, en función del sexo de la persona autora o víctima de la acción punible—. En tales términos fue reconocido en 2008 por cinco magistrados del Tribunal Constitucional, en sendos votos particulares emitidos respecto de la Sentencia 59/2008, de 14 de mayo.

Adicionalmente, y por cuanto se refiere a la mención de los estereotipos profesionales, entendemos que a través de esta formulación el Gobierno se arroga la exclusividad o el privilegio en la definición de lo que se debe considerar un estereotipo que revista carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico y lo que no. Una atribución exclusiva —y excluyente—, peligrosa considerando que otorga un poder sobredimensionado que podría llegar a ser utilizado para coartar la libertad de expresión de los ciudadanos (derecho fundamental recogido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna) y su libertad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 271

ideológica, religiosa y de culto (artículo 16 de la Constitución), en relación con la conceptualización que pudieran merecerles tales opciones sexuales sobre la base de su ideología, moral o creencias religiosas. De este modo, con este artículo solo se revestiría a los poderes públicos de la facultad de establecer qué hay que pensar frente a qué cosa, comprometiendo seriamente la libertad del individuo y estableciendo una dictadura de pensamiento único.

Por los motivos antedichos, se insta la supresión del inciso j) del artículo 3.1 del proyecto de ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3.1.p)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra p) del apartado 1 del artículo 3 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Calidad, eficacia, eficiencia, **control exhaustivo** y transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la evaluación de sus resultados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con lo señalado en la enmienda 67 del dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«El sistema de formación profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición **de las personas** un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora ortográfica y adición en línea con la enmienda 76 del dictamen del Consejo Escolar del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 272

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 6 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«La oferta de formación actualizada y suficiente, que incorpore de manera proactiva y ágil ~~tanto~~ las competencias profesionales emergentes, ~~como~~, **los factores estructurales de éxito en el nuevo modelo económico, como** la innovación, la investigación aplicada, el emprendimiento, la digitalización y la sostenibilidad, ~~en tanto que factores estructurales de éxito en el nuevo modelo económico~~, **u otros que puedan concurrir en el futuro.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en línea con el espíritu del proyecto de ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Artículo 6.7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 6 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«El impulso de la dimensión dual de la formación profesional y de sus vínculos con el sistema productivo en un marco de colaboración público-privada entre Administraciones, centros, empresas u organismos equiparados, organizaciones empresariales y sindicales, entidades y tercer sector para la creación conjunta de valor, el alineamiento de los objetivos y proyectos estratégicos comunes, la superación de la brecha urbano/rural **a través de una adecuada adaptación territorial**, y el uso eficaz de los recursos en entornos formativos y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 273

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.10

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 10 del artículo 6 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo largo de la vida, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus carreras formativas y profesionales, combatiendo ~~los estereotipos de género, los relacionados con la discapacidad~~ o las necesidades específicas de apoyo educativo, colaborando en la construcción de una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, y favoreciendo el conocimiento de las oportunidades existentes o emergentes en los entornos rurales y las zonas en declive demográfico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con lo señalado en la enmienda a la letra j) del apartado 1 del artículo 3 *ibidem*.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.11

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 11 del artículo 6 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«El fomento de la igualdad efectiva de oportunidades entre las personas en el acceso y desarrollo de su proceso de formación profesional para todo tipo de opciones profesionales, ~~y la eliminación de la segregación formativa existente entre mujeres y hombres.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con lo señalado en la enmienda a la letra j) del apartado 1 del artículo 3 del proyecto de ley orgánica. En este supuesto, la segunda parte de la oración se encuentra sobradamente incluida en el primer inciso de esta: la igualdad efectiva de oportunidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.12

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 12 del artículo 6 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«La promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de ~~personas y colectivos~~ **todos aquellos** con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Son las personas las que tienen dificultad de inserción socio-laboral, no los colectivos. La colectivización, en contextos como el del presente artículo, no provoca más que generalizaciones injustas, incluyéndose por sistema en un mismo supuesto de hecho a personas que, en realidad, no lo están.

Con el fin de una mayor concreción en la aplicación de la ley y, en último término, de una mayor justicia material, se propone la supresión del término «colectivos».

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.16

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 16 del artículo 6 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«La generación de circuitos ~~inter-autonómicos~~ **nacionales** y transnacionales de transferencia de conocimiento entre centros, empresas u organismos equiparados, entidades, docentes, y personas en formación, promoviendo proyectos de movilidad.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo señalado al hilo de la nueva letra a) del apartado 1 del artículo 3, se considera que en un sistema único de formación profesional de carácter nacional no tiene cabida la creación de circuitos «inter-autonómicos». Antes al contrario, las regiones han de actuar, en el marco de sus competencias, dentro del sistema único de formación profesional, y no es posible equiparar el intercambio de conocimiento entre centros o entidades ubicadas en distintas regiones con la que se produce entre sistemas de formación profesional de distintos países.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 275

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 11.2.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional:

a) Determinará el conjunto de acciones formativas dirigidas a:

1.º Capacitar formalmente para el desempeño cualificado de las diversas profesiones; y el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

2.º Acreditar oficialmente las competencias profesionales adquiridas por las personas, derivadas del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en el marco establecido por el sistema de formación profesional [...]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 de la Constitución mandata a los poderes públicos a «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

No se comprende, sin embargo la sistemática de incluir esta afirmación al referirse a la oferta formativa incluida en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional. En consecuencia, se postula la supresión de tal inciso.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 13.1-II)

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, promoviendo su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la defensa de la propiedad intelectual e industrial, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, las relaciones laborales, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 276

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas concordantes.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 20.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

~~«Asimismo, las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que realicen ofertas de grado A, B y C del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente registro habilitado por la administración competente, correspondientes al lugar donde desarrollen sus actividades las entidades y centros de Formación Profesional públicos y privados en relación con los grados A, B y C, coordinado con el Registro General de centros de formación profesional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.~~

La inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional tendrá validez en todo el territorio nacional y supondrá la inscripción automática del centro en los diferentes Registros habilitados por las administraciones competentes que pudieran corresponder.»

JUSTIFICACIÓN

El Registro General de Centros de Formación Profesional debe ser único y con validez para todo el territorio nacional. En consecuencia, la inscripción en el referido Registro deberá reflejarse de manera automática en el Registro autonómico correspondiente, sin intervención de los solicitantes o ya inscritos.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 21.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«El Registro General de Centros de Formación Profesional:

1. Inscribirá los actos administrativos de autorización de los centros de formación profesional de naturaleza **pública y** privada que deben ser autorizados por las Administraciones competentes, para impartir ofertas de formación profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 277

JUSTIFICACIÓN

Una ley única e integradora debe favorecer la creación de un único Registro General de Centros de Formación Profesional y no hacer diferenciaciones para la inscripción de actos administrativos en función de la naturaleza o titularidad pública o privada del centro.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 23.5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 23 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«En el marco definido por las Administraciones competentes, y en el ejercicio de autonomía de los centros, se podrán incluir, respetando el correspondiente currículo y la duración mínima de las enseñanzas, complementos formativos que se ajusten a las necesidades de cada sector productivo en el territorio, o que se adapten a ellas o a las del colectivo grupo destinatario o que faciliten la superación de las enseñanzas mediante la adquisición de competencias clave o cualquier otro tipo de formación específica que facilite la inserción sociolaboral.»

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos están en contacto directo con las empresas y con los recursos y necesidades de la región en la que se encuentran. De esta manera, conocen de primera mano sus necesidades y posibilidades. En consecuencia, se les debe dotar de autonomía para adaptar parte de los contenidos curriculares a las necesidades y recursos, alcanzándose una mayor inserción laboral y contribuyendo a generar riqueza y a fijar población.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 24.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 24 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta las necesidades del modelo productivo y del mercado laboral en España la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, los planes de desarrollo estratégico previstos, y las propuestas derivadas de la interlocución social en el marco del sistema de formación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 278

profesional a nivel estatal, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con el espíritu del Proyecto de Ley Orgánica, se subraya el carácter de la formación profesional como «poderoso instrumento para la modernización y transformación del modelo productivo», así como «un mecanismo que ayude a aproximar demanda y oferta de empleo», lo que solo puede tener ámbito nacional.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 25.2

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 25 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se suprime:

«Se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con restantes enmiendas. Se considera que el hecho de optar por una u otra oferta formativa debe dejarse a la libertad de las personas.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 37.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 37 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«El diseño de un curso de Grado C deberá incluir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.

No obstante lo anterior, podrán quedar exentos de esta obligación quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 39 del Proyecto de Ley Orgánica respecto del grado D, de ciclos formativos de formación profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 39.2.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 39 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«2. Los ciclos formativos de formación profesional: [...]

b) **En los grados medio y superior, así como en el grado básico en los supuestos y en las condiciones que se determinen, deberán** incluir una fase de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende facultar para excluir la formación dual obligatoria en la formación profesional básica teniendo en cuenta, entre otras cosas, la edad de los alumnos. Por ello, se señala que esta fase se incluirá «en los grados medio y superior» en cualquier caso, «así como en el grado básico» pero, en este último caso, solo «en los supuestos y las condiciones que se determinen».

Se añade, igualmente, el verbo «deberán», que está ausente en el tenor de la letra b).

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 39. 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 39 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«El Grado D de formación profesional podrá obtenerse bien por superación de esta formación, bien por acumulación de Certificados de Profesionalidad que completen los módulos profesionales incluidos en aquella.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto respecto de los grados B y C, en línea con el objetivo del Proyecto de Ley Orgánica de facilitar una configuración flexible y modular de la formación profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 280

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 40.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Todos los ciclos formativos **de grado medio y superior, así como los de grado básico en los supuestos y en las condiciones que se determinen**, se desarrollarán, con carácter dual, entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase de formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 42.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 42 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Corresponderá a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, la programación de la oferta de ciclos formativos sostenidos con fondos públicos, que deberá mantener el principio de complementariedad con el resto de la oferta de otros Grados del sistema de formación profesional ~~en el territorio~~, **así como la vinculación con las necesidades del modelo productivo.**»

JUSTIFICACIÓN

Como se señala reiteradamente en la Exposición de Motivos, uno de los objetivos del presente Proyecto de Ley Orgánica es convertir la formación profesional «en un poderoso instrumento para la modernización y transformación del modelo productivo», así como «un mecanismo que ayude a aproximar demanda y oferta de empleo».

En este sentido, se considera imprescindible que el precepto de la norma propuesta referido a la «oferta formativa» reincida en ese principio, considerando también el carácter único del sistema de formación profesional y, en consecuencia, eliminando la referencia al «territorio».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 281

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 44.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Para el acceso a los ciclos formativos de grado básico regirán los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Excepcionalmente, no regirán los requisitos de acceso vinculados a la escolarización para jóvenes entre 15 y 18 años **con residencia legal en España** que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español y cuyo itinerario educativo aconseje su incorporación a un ciclo formativo de grado básico como el itinerario más adecuado y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 46.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Se procurará una distribución equilibrada de las plazas ofertadas para cada vía de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

En la normativa actual se prioriza unas vías de acceso a ciclos formativos frente a otros (v. apartados 2 y 3 del artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación). Ello penaliza a los alumnos que pretenden acceder a ciclos formativos de grado medio y superior desde un itinerario temprano de formación profesional. En consecuencia, se causa un impacto negativo en la necesaria vinculación de la formación profesional con las necesidades del mercado laboral y del modelo productivo, puesto que estos alumnos que quedan sin plaza resultan expulsados del sistema, limitando su formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 282

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 56.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 56 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«La fase de formación en empresa u organismo equiparado tendrá las finalidades siguientes:

- a) Participar en la adquisición de competencias profesionales propias de cada oferta formativa **y nivel formativo.**
- b) Conocer la realidad del entorno laboral del sector productivo o de servicios de referencia, que permita la adopción de decisiones sobre futuros itinerarios formativos y profesionales **correspondientes al nivel académico y profesional del estudiante**, prestando especial atención a las oportunidades de empleo y emprendimiento existentes o emergentes en los entornos rurales y las zonas en declive demográfico.
- c) Participar en el desarrollo de una identidad profesional emprendedora y motivadora para el aprendizaje a lo largo de la vida y la adaptación a los cambios en los sectores productivos o de servicios.
- d) Adquirir habilidades permanentes vinculadas a la profesión **y al nivel académico** que requieren situaciones reales de trabajo.
- e) Facilitar una experiencia de inserción y relacional en una plantilla real de personas trabajadoras respetando la normativa de prevención de riesgos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional dual tiene por objeto complementar en la empresa la formación que recibe el estudiante en el centro educativo. Por ello, este complemento ha de estar estrechamente relacionado con el nivel académico del estudiante (no es lo mismo estar estudiando un grado medio, que un grado superior). Sin embargo, en la realidad, tanto el estudiante de grado medio como el de grado superior acaban recibiendo la misma formación, algo a lo que debe ponerse remedio.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 58.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«La concreción del plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje, así como los procesos de asignación de las personas en formación y de distribución del tiempo entre el centro de formación profesional y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes, **en coordinación con estos.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 283

JUSTIFICACIÓN

Ha de tenerse en cuenta que uno de los pretendidos principios vertebradores del Proyecto de Ley Orgánica es el de corresponsabilidad. En coherencia con ello, debe señalarse que la Administración establecerá los extremos mencionados en coordinación con estos, esto es, con los centros de formación y las empresas o entidades.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 59.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Las organizaciones empresariales y sindicales **del sector, de la región, provincia o comarca** conocerán, en el marco del diálogo social, los puestos de formación profesional en la empresa u organismo equiparado de cada uno de los regímenes de oferta.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la referencia a las organizaciones empresariales y sindicales del sector, de la región, de la provincia y de la comarca a fin de conseguir una mayor representación de los intereses e inquietudes del sector afectado.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 60.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 60 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«3. El tutor o tutora dual del centro de formación profesional se ocupará de: [...]

~~e) Velar por que den el desarrollo del proceso de formación se tome en consideración el principio de igualdad de trato y no discriminación de forma efectiva, así como la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.»~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas concordantes.

El tutor dual del centro de formación profesional tiene atribuidas una serie de funciones de carácter académico, no obedeciendo la inclusión de la competencia referida a ningún criterio lógico ni sistemático. En cualquier caso, bastaría la referencia con carácter general al principio de igualdad de trato y no discriminación, en el que se subsume el de igualdad entre mujeres y hombres.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 284

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 67.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 67 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«La formación profesional intensiva se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional e y en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva, y retribuida en el marco de un contrato de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con el apartado 5 *ibidem*: «el desarrollo de la formación en centro de formación profesional y en empresa, empresas u organismos equiparados».

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 67.5.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 5 del artículo 67 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«El desarrollo de la formación en centro de formación profesional y empresa u organismo equiparado deberá tener lugar conforme al diseño precisado conjuntamente por ambos en el Plan de Formación de cada persona, en el marco de la regulación que al efecto se establezca y de acuerdo, en todo caso, con las siguientes reglas:

a) Realización de la formación en centro y en empresa, empresas u organismos equiparados, mediante el desarrollo de una serie de secuencias articuladas e integradas de los entornos formativo y laboral, organizados en intervalos diarios, semanales o mensuales. **En el caso de estancias en empresa, empresas u organismos equiparados que sean superiores a un mes de duración, se asegurará una presencia mínima del alumno en el centro con el objetivo de realizar un seguimiento de su formación.**

En ejercicio de su autonomía, y en el marco definido por la Administración competente, cada centro de formación profesional podrá, ajustar y diseñar conjuntamente con la empresa u organismo equiparado los periodos a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que se efectúe un seguimiento por parte del centro educativo en el caso de bloques de estancias en empresa superiores a un mes de duración, con el objetivo de que exista una coordinación real y efectiva entre el centro y la empresa en el proceso de aprendizaje de los alumnos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 285

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 67.5.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 5 del artículo 67 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Realización de manera simultánea, para respetar su carácter dual e integrador, de los periodos de la formación en empresa u organismo equiparado, y de la formación en el centro. ~~Excepcionalmente, podrá optarse, en función de las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado, por una estancia anual.»~~

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que el desarrollo de la formación tenga carácter dual (esto es, «que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional o en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva») implica que deba llevarse a cabo una alternancia real entre el centro y la empresa. En otro caso, se estaría haciendo un flaco favor a los principios de corresponsabilidad de empresa y centro educativo y a la coordinación entre ambos para que el alumno adquiriera las competencias necesarias.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 67.6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 67 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«El régimen intensivo concretará la relación entre la persona en formación y la empresa u organismo equiparado, mediante un contrato laboral de formación **o beca formativa**, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral correspondiente, así como con las singularidades propias de este régimen del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario continuar permitiendo la vinculación del aprendiz con la empresa mediante beca formativa hasta que no se disponga de un nuevo contrato laboral. De este modo, se permite que las empresas que no puedan asumir una contratación continuaran con su participación en el sistema de formación profesional dual mediante el uso de becas formativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 286

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 68.4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 68 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

~~«Será requisito para autorizar a los centros de formación profesional la impartición en la modalidad virtual contar con la autorización previa para la impartición de las mismas en modalidad presencial, así como garantizar que están en disposición de llevar a cabo dicha modalidad presencial de manera simultánea.~~

~~Excepcionalmente, quedarán exceptuados los centros designados por las administraciones como centros especializados en innovación en metodologías no presenciales y destinados exclusivamente a la impartición de formación virtual, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se desarrollen.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera que requerir, para impartir en modalidad virtual, grupos en funcionamiento en modalidad presencial de las mismas especialidades o familias profesionales impedirá, en la práctica, que se puedan ofertar en modalidad virtual la mayoría de las formaciones de grado A, B y C. Es necesario asegurar la excelencia y calidad de la formación virtual, pero no poner más trabas.

Asimismo, se estima que el requisito que este precepto propone no se corresponde con cuestiones de capacidad ni de solvencia formativa para la formación en modalidades virtuales, puesto que contar con aulas o espacios presenciales acreditados no tiene relación alguna con el mejor o peor desempeño de una buena modalidad virtual.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 73.1.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 73 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Todas las políticas públicas de formación profesional deberán tener como objetivo el logro por toda la población activa de, al menos, una formación de educación secundaria postobligatoria de carácter profesional o equivalente. A tal fin, las administraciones competentes: [...]

b) Deberán organizar la colaboración con las Administraciones y entidades locales y provinciales, así como organizaciones dedicadas a atender a los correspondientes colectivos que sea precisa para realizar ofertas de formación profesional adaptadas a las necesidades específicas de personas con fracaso escolar, discapacidad, pertenecientes a minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión sociolaboral **o en situación de vulnerabilidad.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 287

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 77.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener, **a través de distintas formas de financiación que tiendan a la gratuidad para los usuarios**, una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 77.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 77 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Las Administraciones competentes fomentarán la existencia de una red de centros de formación profesional que garantice el acceso a esta formación de la población de zonas rurales y áreas con necesidades de desarrollo social y económico.

Los centros de formación profesional ubicados en zonas rurales y los que importan ciclos formativos referidos a sectores estratégicos en un determinado territorio podrán poner en funcionamiento tales ciclos formativos en el supuesto de que no se alcance la ratio mínima de alumnos establecida por las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

A falta de otra provisión al respecto en el proyecto de ley orgánica, se considera necesario incluir, en sede de centros de formación profesional, la posibilidad de que aquellos establecimientos que, por su ubicación geográfica o por llevar a cabo formaciones relevantes para el tejido productivo de las zonas rurales (agricultura, ganadería, industrias rurales o artesanía), impartan enseñanzas aun no alcanzando el número mínimo de alumnos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 288

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 78.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 78 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«**Todos** los centros de formación profesional **que cumplan los requisitos establecidos al efecto y estén inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional** podrán desarrollar las siguientes acciones formativas **de grado A, B, C, D y E**.

a) ~~Las de grado A, B, C, los que cumplan los requisitos establecidos al efecto y estén inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional:~~

b) ~~Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios, además de estarlo en el Registro General de Centros de Formación Profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, en el marco de una ley que propone un sistema de formación profesional único y, en esa línea, crea un único registro de centros, no cabe que se establezcan distinciones entre los centros en función de los grados que impartan, siempre y cuando estos cumplan los requisitos establecidos al efecto.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 79.2.c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c del apartado 2 del artículo 79 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

«Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, ~~así como la participación equilibrada de mujeres y hombres y contar con personal con formación acreditada en igualdad.~~»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 CE garantiza la igualdad de todos los españoles ante la ley, con absoluta independencia de su condición. Es claro que la impartición de ofertas formativas por los centros autorizados se hará en el marco de este principio constitucional de igualdad. Asimismo, el «fomento activo» de esta materia no es competencia primaria de un centro de formación profesional, que ha de orientarse a alcanzar la excelencia formativa para sus estudiantes y contribuir decididamente a la mejora del modelo productivo.

La obligación de «contar con personal con formación acreditada en materia de igualdad» (se entiende que «de género») sorprende por extemporánea, forzada y contraria al artículo 14 CE.

En consecuencia, se postula la supresión del inciso *in fine* del precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 289

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 79.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 79 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«3. Los centros y entidades privados **decidirán sobre la concesión de los certificados y títulos para los que estén autorizados** y estarán adscritos a centros públicos de formación profesional a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado superior, especialista y Máster de Formación Profesional. Reglamentariamente se regulará la adscripción de los centros privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende aclarar la competencia de los centros autorizados para determinar los alumnos que han superado las competencias y el currículo para obtener los certificados y títulos.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 79.5.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c del apartado 5 del artículo 79 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Las Administraciones públicas competentes en la materia: [...]

c) Establecerán el procedimiento para que los centros del sistema educativo que oferten **tanto enseñanzas de formación profesional, Grados D y E, como los centros de formación profesional para el empleo que oferten los Grados A, B y C** puedan impartir cualquier oferta de formación profesional incluida en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 290

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 83.2

De modificación.

Se propone la modificación de las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 83 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Serán obligaciones de la empresa u organismo equiparado: [...]

~~b) Garantizar a todos sus trabajadores el mantenimiento de sus competencias profesionales debidamente acreditadas.~~

~~c) Solicitar acciones de formación que mejoren el funcionamiento de la empresa y la cualificación de sus trabajadores.~~

~~d) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades de las personas y la eliminación de sesgos y estereotipos de género.~~

b) Garantizar el derecho al trabajador de percibir la formación necesaria para su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, de acuerdo con los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

La materia se encuentra ya regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por lo que se considera suficiente efectuar una remisión genérica a la mencionada norma.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 85.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 85 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.

ii. El de profesores de formación profesional.

iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

b) **En centros privados y centros privados sostenidos con fondos públicos**, quienes dispongan, además del título de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, **técnico superior de FP o titulación equivalente**, de la formación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 291

pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) **Excepcionalmente**, profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral y que ejerzan la docencia como expertos del sector productivo en determinadas especialidades, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.

d) El personal que determine el Ministerio de Defensa en los centros de su titularidad, conforme los criterios anteriormente expuestos, que impartan ofertas de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la unificación del profesorado de Formación Profesional en un único cuerpo, al cual se adscribirán todas las especialidades de Formación Profesional. De acuerdo con ello, los criterios para poder impartir docencia deben ser los mismos en todos los centros. Por ello, la impartición de materias educativas por parte de agentes externos debe ser excepcional. Del mismo modo, no puede existir discriminación alguna entre docentes.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 86.1 y 2

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 86 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente Ley en centros de formación profesional no incorporados al sistema educativo será necesario tener el título de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o **Técnico Superior de Formación Profesional**, o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior; reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico de Formación Profesional, Técnico Auxiliar o Técnico.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto que solamente los titulados superiores de Formación Profesional puedan impartir docencia en las materias correspondientes. Un titulado de grado medio (técnico o técnico auxiliar) no dispone de la misma preparación para la docencia que uno de grado superior. Esta función corresponde al titulado superior de Formación Profesional, ya que tiene una titulación diferente, con un nivel académico diferente. A mayor abundamiento, una de las competencias básicas de cualquier titulado superior de Formación Profesional es la docencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 292

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 88.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 88 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

~~«Excepcionalmente, cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional,»~~ Las Administraciones competentes en la materia podrán autorizarán a profesionales en ejercicio en el sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende atraer talento hacia la docencia en ciclos formativos, facilitando el acceso de profesionales de los sectores productivos.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 94.2

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Las Administraciones deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo integral a la carrera formativa y profesional mediante una orientación profesional ajustada y eficaz, que proporcione a las personas usuarias las informaciones y guías para la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales en la elección o redefinición de los itinerarios de formación, cualificación y ejercicio profesional, ~~eliminando los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con restantes enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 293

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 95.2.d)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 95 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«Serán fines de la orientación profesional: [...] ~~d) La ampliación de las expectativas hacia familias profesionales STEM de las jóvenes, así como de los jóvenes hacia familias profesionales feminizadas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con restantes enmiendas. Se considera que el hecho de optar por una u otra oferta formativa debe dejarse a la libertad de las personas.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 96.2.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior: [...]»

c) Se garantizará una individualización creciente de la orientación, con el fin de ofrecer información, orientación y formación adaptadas a las necesidades de grupos de difícil acceso, como son los jóvenes en riesgo de exclusión social, las personas desempleadas de larga duración, las personas trabajadoras mayores de 50 años, los estudiantes que abandonan prematuramente el sistema educativo, las personas con discapacidad o con dificultades de integración sociolaboral, las personas trabajadoras de sectores en reestructuración, y **otras personas en situación de vulnerabilidad** ~~las minorías étnicas o culturales.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en concordancia con lo señalado al hilo de la letra b) del artículo 73.1 y en el bien entendido de que el mero hecho de pertenecer a una «minoría étnica o cultural» no implica que el individuo requiera atención individualizada por parte de la orientación profesional. Por ello, se propone la sustitución de lo anterior por «otras personas en situación de vulnerabilidad»: sujetos individualmente considerados que necesitan tal atención, y no categorizados en función de su pertenencia, real o alegada, a ningún «colectivo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 294

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 98.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 98 del proyecto de ley orgánica.

Texto que se propone:

«El servicio de orientación del sistema de formación profesional deberá: [...]

3. Potenciar su papel en las políticas de educación, formación, inclusión social, ~~igualdad~~ y crecimiento económico, en relación y coordinación con las atribuciones de los órganos administrativos que disponen de esas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 101.2.f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 101 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Las Administraciones competentes garantizarán el acceso del profesorado de las especialidades implicadas y, en general, de los profesionales a que se refiere el apartado anterior, a la formación permanente vinculada a: [...]

f) Conocimientos y sensibilización en materia de igualdad y no discriminación, **en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución** ~~por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 295

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 104.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 104 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Con el fin de regenerar, modernizar y ampliar el tejido productivo del entorno, las Administraciones con competencia en la materia deberán fomentar que los centros de formación profesional participen en el desarrollo de proyectos empresariales y la creación, en sectores diversos, así como en los entornos rurales y las zonas en declive demográfico, de empresas que, **facilitando el asentamiento poblacional y el relevo demográfico y adaptándose al medio e integrando a su población**, incorporen los valores de la innovación, la sostenibilidad y el compromiso social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 110.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 110 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Todas las Administraciones públicas con competencia en la materia deberán velar por la calidad de todas las acciones y los servicios del sistema de formación profesional, en especial la orientación profesional, la formación impartida en los dos regímenes, en todos sus entornos de aprendizaje y en todas sus modalidades, y la acreditación de competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora ortográfica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 296

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 113.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 113 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales **y asociaciones profesionales del sector, región provincia o comarca** en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la referencia a las organizaciones empresariales y sindicales del sector, de la Comunidad Autónoma, de la provincia y de la comarca a fin de una mayor representación de los intereses e inquietudes del sector afectado.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 114.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 114 del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Corresponde al Ministerio **competente en materia de formación profesional de Educación y Formación Profesional**, en el marco de la presente Ley, ~~y sin perjuicio del ejercicio de las competencias en materia de legislación laboral que corresponden al Ministerio de Trabajo y Economía Social:~~ [...]»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas supra relativas a la denominación de los Ministerios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 297

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Especialidades docentes del Cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional.

1. Se integran en el nuevo Cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional todas las especialidades pertenecientes al extinto Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

2. Se integrarán en este Cuerpo todas aquellas especialidades de nueva creación con perfiles afines al extinto Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

En tanto no se produzca la creación del nuevo Cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional, todas las especialidades se adscribirán al cuerpo de Profesores de Educación Secundaria.

3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el Cuerpo Superior de Formación Profesional mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo Superior de profesores de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda coherente con anteriores, que tiene por objeto materializar la creación del Cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional, que, con el tiempo, tiene que adscribir a todo el profesorado de Formación Profesional y las especialidades que pueden impartir estos profesores.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional séptima en el Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Alternancia en empresas de estudiantes de Educación Secundaria Obligatoria.

En el marco de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros educativos tendrán autonomía para organizar períodos de alternancia en empresas de diferentes sectores productivos, para los alumnos de los últimos cursos de Educación Secundaria Obligatoria con preferencia hacia el sistema de formación profesional. Estos períodos de alternancia no podrán superar las cuatro semanas por curso escolar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 298

JUSTIFICACIÓN

Una adecuada orientación profesional requiere conocimiento de los sectores productivos y de las habilidades necesarias. Desde esta perspectiva se propone el modelo francés, que permite que el alumnado de últimos cursos de secundaria (3.º y 4.º, aunque excepcionalmente también cursos inferiores) que tenga inclinación hacia la formación profesional desarrolle períodos de alternancia en empresas. Esta medida previene el fracaso escolar y tiene impacto positivo en la inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional novena

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional novena en el Proyecto de Ley Orgánica.

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena. Adscripción al subgrupo y nivel del Cuerpo de Enseñanza Secundaria.

Todas las especialidades del nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional estarán adscritas al mismo subgrupo funcional y nivel que las del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y afines.

Se promoverán las modificaciones legislativas pertinentes para que el reconocimiento de esta equiparación incluya al profesorado en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas. Se pretende reconocer que las labores docentes de todos los profesores de Formación Profesional son análogas a las desempeñadas por el Cuerpo de Enseñanza Secundaria, mediante una equiparación real de los derechos de todo el colectivo docente.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 299

Texto que se propone:

«Se modifica la Ley Orgánica 2,2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas especialidades, previa consulta con las administraciones.

1 bis. Estos requisitos respetarán las equivalencias establecidas en la Ley Orgánica 2/2006 y sus reales decreto de desarrollo para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

2. Excepcionalmente, para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades se podrá incorporar, como expertos del sector productivo, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

Dos. Se añade una nueva letra, la b bis), en la Disposición adicional séptima, apartado 1, redactada en los siguientes términos:

“b bis) **El cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional**, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.”

Tres. Se añade un apartado 2 bis en la Disposición adicional novena, redactado en los siguientes términos:

“2 bis. **Para el ingreso en el Cuerpo Superior de Formación Profesional** será necesario estar en posesión de la titulación de **Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente**, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la referencia al Cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional que, con el tiempo, tiene que adscribir a todo el profesorado de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Cuatro

De adición.

Se propone la adición, en la disposición final primera, de un nuevo apartado cuatro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 300

Texto que se propone:

«Cuatro. Se introduce un nuevo apartado dos a la disposición adicional vigésimoctava, con la siguiente redacción:

“Los centros concertados de educación secundaria obligatoria que se encuentren autorizados para la impartición de ciclos formativos de Grado Medio de formación profesional podrán sustituir total o parcialmente el concierto vigente para concertar las enseñanzas de formación profesional autorizadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende favorecer el incremento de oferta de Formación Profesional, de forma que sea posible transformar un concierto de Educación Secundaria Obligatoria en otro de Formación Profesional de Grado Medio o de Grado Superior si el correspondiente centro de educación secundaria cuenta con autorización para impartir las enseñanzas de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3,2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2,2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3,2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2,2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

1. Se integra en el cuerpo Superior de Formación Profesional a todo el profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

[...]

3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el cuerpo Superior de Formación Profesional mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo Superior de profesores de Formación Profesional.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 301

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel Accensi, Diputado del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2021.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de motivos. Apartado III. Párrafo quinto (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Esta Ley propone dar cumplimiento efectivo a lo expuesto en el Capítulo III, artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2,2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que «La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior», corrigiendo así una discriminación histórica de la Formación Profesional de Grado Superior, y sus titulaciones, ante el resto de enseñanzas superiores.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la aprobación de la Ley Orgánica de Educación 2,2006, en la que se daba reconocimiento a los estudios de Formación Profesional de Grado Superior como enseñanzas superiores junto a los estudios universitarios, queda pendiente una equiparación real de todos los estudios que conforman la educación Superior en este país.

Esta adición al proyecto de Ley pretende ser la base para una equiparación real de todos los estudios superiores.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 302

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema ~~único~~ **integrado** de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1.2.bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

[...]

2.bis. Avanzar hacia la universalidad de la educación hasta los 18 años.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento al artículo 27 de la Constitución y en línea con las recomendaciones de la OCDE.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

11. Formación profesional dual: la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro de formación profesional y la empresa u

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 303

organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes, con la finalidad de la mejora de la empleabilidad de la persona en formación, **con un alto grado de participación de la empresa u organismo equiparado, según lo previsto en la presente ley.»**

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda al artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.11.bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

11 bis. Formación profesional general: la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro de formación profesional y la empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes, con la finalidad de la mejora de la empleabilidad de la persona en formación, con un menor grado de participación de la empresa u organismo equiparado, según lo previsto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda al artículo 66.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Derechos individuales y sociales.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 304

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso, participación y aprendizaje de todas las personas sin distinción, independientemente de sus características y necesidades, y con especial atención a colectivos con riesgo de exclusión. **Se incluyen los FP de grado medio en la enseñanza básica.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 23.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Requisitos de las ofertas.

[...]

2. Las ofertas de formación deberán ~~referirse a diseñarse por~~ módulos profesionales, a partir del Catálogo Modular de Formación Profesional, sin perjuicio de **la oferta parcial de módulos o de poder añadirse a ellos**, en su caso, otros módulos profesionales no vinculados a estándares de competencia considerados necesarios para dar cobertura a la totalidad de las competencias generales previstas.»

JUSTIFICACIÓN

La formulación literal parece excluir que las ofertas de partes de módulos, previstas para el grado A. Además, debe permitirse que las ofertas referidas a módulos enteros o a partes de módulos se organicen e impartan mediante proyectos intermodulares, diseñados a partir de elementos de los módulos concernidos. Una cosa es a qué módulos se refiere la oferta y otra distinta cuál es el diseño de la organización pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 40.5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 305

Texto que se propone:

«Artículo 40. Organización y estructura.

[...]

5. **Con carácter general**, los y las estudiantes podrán permanecer cursando un ciclo formativo **sostenido con fondos públicos**, ~~con carácter general~~, y durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo. **En el caso de los ciclos formativos no sostenidos con fondos públicos, los centros privados que los ofrecen publicarán las correspondientes normas de permanencia.»**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Cuando no se ocupa una plaza sostenida con fondos públicos, esta limitación de la permanencia en los estudios no queda justificada por una razón de interés general.

No hay motivo, por ejemplo, en el caso de personas adultas que combinan sus actividades con el estudio, para limitar el número de cursos que dedican a superar un ciclo formativo, si no ocupan una plaza sufragada con dinero público, puesto que su permanencia en los estudios no supone menoscabo de los derechos de otras personas.

La Ley no debe poner límite a las tentativas de formarse cuando el propio individuo asume los costes de su formación.

Tampoco hay motivo para imponer un determinado régimen de permanencia a los centros cuyas ofertas formativas no reciben fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Proyecto intermodular.

1. El proyecto intermodular tendrá carácter integrador **de los contenidos del resto de los módulos profesionales, organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y podrá incorporar, entre otros**, ~~conocimientos y se desarrollará de forma simultánea con el resto de los módulos profesionales, organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y con incorporación de~~ elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento vinculados a los resultados de aprendizaje del ciclo.»

JUSTIFICACIÓN

Detallar la concreta organización del proyecto intermodular es impropio de una Ley, pues:

a) Limita la autonomía de los centros, su capacidad de organización, investigación didáctica e innovación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 306

b) Resulta desproporcionadamente detallado y probablemente constituirá un obstáculo a nuevos desarrollos pedagógicos y nuevas innovaciones metodológicas que puedan plantearse en el futuro.

c) Hay que reservar estos aspectos al desarrollo reglamentario posterior y a la autonomía organizativa y pedagógica de los centros.

Los «elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento», citados en el Proyecto de Ley, son tan importantes como el análisis y la síntesis de información, los impactos en la sostenibilidad medioambiental de la actividad profesional o los aspectos de deontología profesional, por poner sólo algunos ejemplos.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 49.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Relación entre las enseñanzas de formación profesional y enseñanzas universitarias.

[...]

2. La colaboración entre centros de formación profesional y universidades podrá formalizarse mediante la suscripción de un convenio, aprobado por el órgano de gobierno de la universidad **y el titular del centro de formación profesional, que se comunicará a la Administración Educativa competente en materia de formación profesional del territorio afectado** ~~y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma~~, que permita la incorporación en los currículos de partes de módulos o de materias correspondientes a las otras enseñanzas en forma de complementos formativos, la colaboración puntual de ambos equipos docentes y, en su caso, el uso ocasional de las respectivas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos o convenios de colaboración con la Universidad de aquellos centros de formación profesional cuyo titular, público o privado, no es la Administración competente, deben contar ante todo con la aprobación de su titular, sin perjuicio de que se deban comunicar a la administración pública competente. No recogerlo así en la Ley sería menospreciar las competencias de los titulares de los centros.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 307

Texto que se propone:

«Artículo 55. Carácter dual de la formación profesional.

1. Toda la oferta de formación profesional de los Grados C y D vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales **incorporará una fase de formación en empresa u organismo equiparado** ~~tendrá carácter dual~~. La oferta de los Cursos de Especialización del Grado E tendrá carácter dual, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 52.

La oferta de los Grados A y B podrá o no tener dicho carácter, en función de las características de cada formación.

2. El carácter dual de la formación profesional se desarrollará mediante una distribución adecuada de los procesos formativos entre los centros de formación profesional y las empresas u organismos equiparados, contribuyendo ambos al logro de las competencias previstas en cada oferta de formación.

3. Las Administraciones promoverán la corresponsabilidad de los centros de formación profesional y las empresas u organismos equiparados participantes en la formación profesional.

4. La competencia de determinar la obtención de acreditaciones, certificados o titulaciones corresponderá a los centros de formación profesional.

5. La fase de formación en la empresa tendrá una duración mínima del 25% de la duración total prevista de la formación y deberá realizarse en el seno de una o varias empresas u organismos equiparados, públicos o privados, pertenecientes al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación. Excepcionalmente, las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán limitar la formación en empresa hasta un mínimo del 20% de la duración total prevista de la formación.

6. Las Administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas durante el o los periodos de formación en la empresa, y evitar su utilización inadecuada como actividad productiva y de carácter laboral, sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55.6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Carácter dual de la formación profesional.

[...]

6. Las Administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas durante el o los periodos de formación en la empresa, ~~y evitar su utilización inadecuada como actividad productiva y de carácter laboral~~, sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 308

JUSTIFICACIÓN

Es consustancial a la formación profesional dual (en régimen intensivo) la realización de actividad productiva de carácter laboral, en el marco de un contrato laboral.

Lo que hay que evitar no es su utilización productiva con carácter laboral, sino que esta actividad quede absolutamente desprovista de función formativa.

El fragmento subrayado, que proponemos suprimir, expresa una cautela que parece fundamentarse en la sospecha de que, si las actividades son productivas, ya no pueden tener también carácter formativo.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 58.4.b

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 58. Plan de formación.

[...]

4. El Plan de Formación de la persona en formación tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

[...]

b) Excepcionalmente, podrán modificarse, previa autorización administrativa, los períodos de realización de la actividad formativa en la empresa u organismo equiparado, en función de las características de los mismos y del plan de formación. **En todo caso la persona en formación podrá optar, y respetando como mínimo, a un mes de vacaciones al año y un día de descanso semanal.»**

JUSTIFICACIÓN

Aunque pueda parecer que garantizar un mes de interrupción del proceso formativo es una protección de los derechos las personas en formación, no siempre es así.

Hay supuestos en que imponer un mes de vacaciones en el proceso formativo puede lesionar los intereses de la persona en formación. Este sería, por ejemplo, el caso de las personas adultas ocupadas que compaginan su actividad profesional con la formación profesional. A menudo su horario laboral no es compatible con el de la fase de formación en empresa (realizada sin contrato, en el régimen dual general) por lo que se ven forzadas a solicitar la realización de la formación en empresa durante el período de sus vacaciones laborales, frecuentemente en agosto. Ello suele comportar renuncia al disfrute de vacaciones escolares.

Para estos casos la interrupción durante un mes del proceso formativo debe ser una opción, no una imposición ineludible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 309

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 65.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Tipos de régimen de oferta.

1. Todas las ofertas de formación profesional de Grado C, D y, en su caso, E conducentes a la expedición de un Certificado Profesional, un Título de Formación Profesional, un Título de Especialista o un Master de Formación Profesional, se efectuarán, ~~con carácter dual~~, bajo uno de los dos regímenes de oferta, bien general, bien **dual intensiva**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 65.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Tipos de régimen de oferta.

[...]

2. Los dos regímenes de oferta, general y **dual e intensiva**, ~~ambos con carácter dual~~, están diferenciados en función de:

- a) La duración de la formación en empresa u organismo equiparado.
- b) La significación de la formación en la empresa u organismo equiparado en el desarrollo del currículo.
- c) El estatus de la persona en formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 310

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 66.1.a

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Régimen general.

1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen general, siempre con carácter dual, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado entre el **20 % y el 25 %** y el ~~35 %~~ de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa a partir del **15 %** ~~20 %~~ de la duración total de la oferta formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Según proyecto de Ley, en el régimen general la formación en la empresa (cuya duración máxima alcanza el 35 %) no hay ni contrato ni retribución, mientras que en el régimen intensivo (cuya duración mínima es del 35 %) forzosamente debe haber contratación y retribución.

Así aumentando o disminuyendo la formación en la empresa en una sola hora anual, podrá comportar el paso a unas condiciones muy distintas. Por eso, conviene establecer unos límites más distanciados entre ambos regímenes, general e intensivo.

Lo contrario incentivaría a la empresa a mantenerse en la franja alta de duración del régimen general, eludiendo la contratación y la retribución, sin una diferencia sustantiva en la duración respecto al régimen avanzado.

En el caso de las ofertas asociadas a estándares de competencia de nivel 1, conviene dar opción a una fase de formación en la empresa menos prolongada, puesto que suele haber menos empresas dispuestas a acoger en formación a personas de baja cualificación, sobre todo en el caso de jóvenes con dificultades académicas o con necesidades especiales de soporte educativo. La posibilidad de reducir la duración de estas estancias favorece que una misma empresa pueda acoger mayor número de personas en formación.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 67.2.a

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 311

Texto que se propone:

«Artículo 67. Régimen **dual intensivo**.

[...]

2. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen intensivo, siempre con carácter dual, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

a) Duración de la formación en la empresa u organismo equiparado superior al **35 40 %** de la duración total de la formación.»

JUSTIFICACIÓN

Según proyecto de Ley, en el régimen general la formación en la empresa (cuya duración máxima alcanza el 35 %) no hay ni contrato ni retribución, mientras que en el régimen intensivo (cuya duración mínima es del 35 %) forzosamente debe haber contratación y retribución.

Así aumentando o disminuyendo la formación en la empresa en una sola hora anual, podrá comportar el paso a unas condiciones muy distintas. Por eso, conviene establecer unos límites más distanciados entre ambos regímenes, general e intensivo.

Lo contrario incentivaría a la empresa a mantenerse en la franja alta de duración del régimen general, eludiendo la contratación y la retribución, sin una diferencia sustantiva en la duración respecto al régimen avanzado.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 67.2c

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Régimen intensivo.

[...]

2. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen intensivo, siempre con carácter dual, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:

[...]

c) Existencia de un contrato de formación con la empresa **o de una beca de la empresa.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 312

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

[...]

3. La impartición de la formación en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la administración competente.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos específicos para las ofertas en las modalidades semipresencial y virtual, referidos a las condiciones de la plataforma digital y a la organización de la formación. ~~que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de los Grados A, B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo mezcla diversos conceptos: autorización, puesta en marcha y funcionamiento con seguimiento, control y supervisión y los relaciona con una serie indiferenciada de requisitos: «los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado».

No establece ninguna diferenciación de requisitos para la autorización de cada modalidad. Además, genera confusión sobre qué cosas son requisitos para la autorización de cada una de las distintas modalidades y qué cosas son condiciones para el posterior funcionamiento con la debida calidad.

Se altera así la clara doctrina derivada de la LODE, que tasa los requisitos a los que está condicionada la autorización:

«Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.» (LODE, 14)

«La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 “ (LODE, 23).

(Los requisitos para la autorización de las modalidades presencial i virtual podrían diferir de los previstos en la LODE, puesto que, en el momento de su aprobación, en 1985, no se previeron dichas modalidades en la formación profesional.)

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68.4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 313

Texto que se propone:

«Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

[...]

4. Será requisito para autorizar a los centros de formación profesional la impartición en la modalidad virtual contar con la autorización previa para la impartición de las mismas en modalidad presencial, ~~así como garantizar que están en disposición de llevar a cabo dicha modalidad presencial de manera simultánea.~~

Excepcionalmente, quedarán exceptuados los centros **públicos o privados autorizados** designados por las administraciones como centros especializados en innovación en metodologías no presenciales y destinados exclusivamente a la impartición de formación virtual, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos necesarios para estar en disposición de llevar a cabo la modalidad presencial no pueden ser más que los que el centro ya debió acreditar para obtener la autorización de la modalidad presencial. Por ello el fragmento que se propone suprimir es redundante a la vez que suficientemente ambiguo para crear inseguridad jurídica.

Asimismo, se especifica que, excepcionalmente, quedarán exceptuados tanto los centros públicos como los privados autorizados.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 74.1.b

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 74. Características de los programas formativos.

1. Podrán desarrollarse programas formativos en empresas u organismos equiparados dirigidos a personas que, disponiendo de un contrato de trabajo, deseen cursar el correspondiente programa manteniendo su estatus de trabajador. Les serán aplicables en todo caso las siguientes reglas:

[...]

b) En los supuestos de contratos asociados a formación, se tendrá en cuenta que cuando la persona contratada para la formación no haya finalizado la educación secundaria postobligatoria, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención de un Certificado Profesional **y o** un título de Técnico de Formación Profesional. Durante el proceso de formación se mantendrá el estatus de trabajador, bajo la modalidad de contrato pertinente, de acuerdo con la normativa laboral aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de estos programas formativos en empresa debe ser la obtención bien de un certificado o bien de un título, no ambas cosas, puesto que el título de técnico ya incluye los estándares de competencia correspondientes a un certificado profesional completo, o a más de uno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 314

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 74,1.c

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 74. Características de los programas formativos.

1. Podrán desarrollarse programas formativos en empresas u organismos equiparados dirigidos a personas que, disponiendo de un contrato de trabajo, deseen cursar el correspondiente programa manteniendo su estatus de trabajador. Les serán aplicables en todo caso las siguientes reglas:

[...]

c) La formación podrá tener una duración de hasta el doble de años de lo previsto, combinando, ~~en una misma semana,~~ el trabajo remunerado en la empresa u organismo equiparado y la formación en el centro correspondiente. **Reglamentariamente se regularán las posibles opciones de los intervalos de la alternancia.»**

JUSTIFICACIÓN

Ni es propio de una ley orgánica entrar en detalles tan concretos, ni hay razón para excluir otras opciones distintas de la semanal, que en determinados sectores o situaciones pueden ser la mejor opción posible para la finalidad formativa que se pretende.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 75.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Organización y desarrollo de los programas.

1. La organización y el desarrollo de los programas a que se refiere el artículo anterior requerirá la suscripción de un convenio entre la empresa u organismo equiparado, la Administración educativa y la Administración laboral, salvo que la normativa de aplicación permita otra fórmula jurídica de colaboración. **Cuando el centro correspondiente a que se refiere el apartado 1.c del artículo anterior sea de titularidad pública distinta de las administraciones educativa o laboral, o bien de titularidad privada, su titular deberá también aprobar y suscribir el convenio.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 315

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo que establece el art. 74.1.c, en los programas de formación en la empresa intervienen:

- a) la empresa u organismo equiparado y
- b) el centro de formación correspondiente

No puede excluirse al titular público o privado del centro correspondiente de los acuerdos que le conciernen, por lo que debería también aprobar y suscribir el convenio.

Tampoco debe excluirse a los centros de titularidad privada (o pública distinta de las administraciones educativa o laboral) de la posibilidad de participar en estos programas.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Centros del sistema de formación profesional.

[...]

2. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros **públicos y privados sostenidos con fondos públicos** capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la red de centros con la que se da respuesta a las necesidades de formación inicial o de formación para trabajadores ocupados o desocupados está articulada tanto en centros públicos como en centros privados sostenidos con fondos públicos y así se reconoce en el Proyecto en su artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 79.3

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 316

Texto que se propone:

«Artículo 79. Régimen de funcionamiento.

[...]

~~3. Los centros privados de formación profesional estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado superior, especialista y Máster de Formación Profesional. Reglamentariamente se regulará la adscripción de los centros privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 79, puesto que la adscripción de centros privados a centros públicos a los efectos del control de las actas ha quedado superada y reemplazada en buena parte de las CCAA por otros procedimientos incluyendo los registros digitales telemáticos. Sería impropio de la ley apostar por procedimientos obsoletos, ignorando las soluciones digitales existentes.

Por otra parte, los procedimientos de control y protección de la corrección formal y la veracidad de la documentación académica han de aplicarse igualmente a todos los centros, cualquiera que sea su titularidad. La imposición de mecanismos de control que solo afectan a los centros privados presupone que sólo estos son susceptibles de conductas irregulares, lo cual, además de carecer de fundamento, resulta discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 85. Profesorado de formación profesional perteneciente a los cuerpos docentes del sistema educativo.

1. Se crea el nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional, con las mismas atribuciones docentes que el extinto Cuerpo de PTFP.

Para impartir docencia en enseñanzas de formación profesional contempladas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para impartir las enseñanzas de formación profesional, en las especialidades correspondientes al Cuerpo Superior de Formación Profesional será necesario poseer alguna de las siguientes titulaciones:

- I. Técnico Especialista de FP II**
- II. Técnico Superior**
- III. Grado universitario o equivalente.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 317

2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:

a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

I. Los de **catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.**

II. Los del **Cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional.**

b) Quienes dispongan, además del título de Grado universitario, Técnico Superior, Técnico Especialista FP II o titulación equivalente, de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Certificado de Capacitación Pedagógica y Didáctica.

c) Los que, para la docencia en determinadas especialidades, se determinen reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los componentes del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional han demostrado sobradamente que están cualificados para la función docente, siendo clave en el desarrollo de la Formación Profesional en las últimas décadas, por ello es lógico que la estructura de dicho Cuerpo se siga manteniendo en un Cuerpo que reconozca esta aportación.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92.1, 92.2.c

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 92. Características del procedimiento.

1. La acreditación de las competencias profesionales constituye un procedimiento **estructurado y reglado** ~~administrativo~~ abierto de forma permanente respecto a cualquier estándar de competencia profesional incluido en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. El procedimiento de acreditación de competencias profesionales a que se refiere el apartado anterior:

[...]

c) Las administraciones competentes **promoverán** incoarán el procedimiento que tendrá un plazo de resolución de seis meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro correspondiente **y podrán habilitar para su ejecución a centros públicos y privados que cuenten con autorización para impartir los estándares de competencia correspondientes.** ~~El silencio tendrá efectos negativos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Al definirlo como un procedimiento administrativo se excluye a los centros de titularidad privada de la oferta o ejecución de dicho procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 318

Ni el RD 1224/2009 de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en su versión original, ni en la resultante del RD 143/2021 por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009 lo han definido como procedimiento administrativo.

No es coherente que un centro privado pueda evaluar y decidir sobre el otorgamiento de títulos, pero no pueda evaluar estándares de competencia adquiridos por vías no formales, que sólo otorga una certificación parcial acumulable.

Excluir a los centros de titularidad privada disminuirá la capacidad del sistema para atender el procedimiento y dar respuesta a todos los solicitantes. Permitir su participación es compatible con la exigencia de los oportunos requisitos materiales y operacionales que se establezcan reglamentariamente en garantía del rigor y la calidad.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Organización.

[...]

2. Las Administraciones públicas deberán asegurar, en el ámbito de sus respectivas competencias, **la provisión de los recursos necesarios para la prestación gratuita del servicio** ~~la prestación~~ de orientación profesional en cualquier centro de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que «toda persona tendrá derecho a una orientación profesional flexible y gratuita» (art. 96) y puesto que la prestación de servicios de orientación requiere «instrumentos y los recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida» (art. 97.2.a).

Las administraciones deben sufragar el sostenimiento de quienes presten el servicio de orientación en los centros y de los instrumentos necesarios para su prestación.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102.2.a

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 319

Texto que se propone:

«Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

[...]

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

a) Promoverán la existencia de aulas tecnológicas y de innovación en los centros de formación profesional **públicos o privados sostenidos con fondos públicos**, generadoras de proyectos innovadores e investigación aplicada al sector productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que debe garantizarse este recurso a todos los centros del sistema sostenidos con fondos públicos, cualquiera que sea su titularidad. Se garantiza así la igualdad de oportunidades formativas a todas las personas en formación, con independencia del centro sostenido con fondos públicos que hayan elegido.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102.2.h

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:

[...]

h) Determinarán y garantizarán la dotación de recursos humanos y de los instrumentos necesarios para el desarrollo de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento activo en todos los centros de formación profesional sostenidos con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que estas nuevas funciones asignadas a los centros de formación son adicionales a las que ordinariamente desarrollan.

El desarrollo de actividades, proyectos y programas de innovación, de investigación aplicada y de emprendimiento requiere el empleo de:

- a) Recursos humanos adicionales (en definitiva, horas asignadas a la persona o personas que en el centro de formación asuman las funciones de impulso, gestión y coordinación de dichas actividades).
- b) Instrumentos materiales, incluyendo los digitales.

La necesaria dotación de estos recursos debe ser prevista y aportada por la administración competente en la financiación de las distintas ofertas de formación a las que se incorporan estas nuevas funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 320

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 112. Informe de estado del sistema.

[...]

2. Las Administraciones competentes y todos los centros de formación profesional estarán obligados a trasladar los datos requeridos para el Informe de estado del sistema. **Para ello podrán recabar datos a los centros de su ámbito competencial, los cuales deberán facilitarlos.** El contenido del informe será acordado en el marco de los órganos de cooperación territorial y del Consejo General de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Para explicitar que es la Administración competente en su ámbito territorial la que debe recabar de los centros los datos necesarios, evitando así que los centros puedan recibir por parte de la Administración estatal y de la autonómica requerimientos de información referidos a los mismos datos.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.1.c

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Gobierno.

1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de toma de decisiones **que competen a la Administración General del Estado** en materia de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que no es el Gobierno sino las CCAA quien debe regular la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los procesos de toma de decisiones que correspondan al ámbito autonómico (por ejemplo, consejos de formación profesional autonómicos u otros órganos de concertación territorial en materia de FP).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 321

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.1.d y 113.1.e

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Gobierno.

1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

d) ~~Los estándares de competencias profesionales y la identificación de las necesidades emergentes de cualificación en el mercado laboral para su incorporación al Catálogo Nacional~~ **La definición básica de los Estándares de Competencias Profesionales y su incorporación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.**

e) ~~Los mecanismos de observación, definición y priorización de estándares de competencias profesionales emergentes o sujetos a transformación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la identificación de las necesidades emergentes de cualificación en el mercado laboral no corresponde de forma exclusiva al Gobierno. Otras administraciones y actores pueden identificar necesidades de cualificación y proponer su incorporación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Su incorporación efectiva al Catálogo sí es competencia del Gobierno.

Por motivos análogos, se propone la supresión del apartado e).

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.1.m

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Gobierno.

1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

[...]

m) El contenido **básico** del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 322

JUSTIFICACIÓN

Puesto que en el ámbito educativo las Administraciones competentes deben tener un margen para la definición de los contenidos de la orientación y el acompañamiento en materia de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114.1.e

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Ministerio de Educación y Formación Profesional.

1. Corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el marco de la presente Ley, y sin perjuicio del ejercicio de las competencias en materia de legislación laboral que corresponden al Ministerio de Trabajo y Economía Social:

[...]

e) Aprobar las propuestas de ofertas de formación profesional a petición de las administraciones, diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos, **las cuales serán aprobadas siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 23 de esta Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la aprobación debe estar expresamente garantizada para las propuestas que cumplan los requisitos previstos en esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

1. **Se integran en el nuevo Cuerpo Superior de Profesores de Formación Profesional todas las especialidades pertenecientes al extinto Cuerpo de Profesores Técnicos de F.P., manteniendo sus atribuciones docentes.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 323

2. Se integrarán en este Cuerpo todas aquellas especialidades de nueva creación con perfiles afines al extinto Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Educación establecía que los títulos de FP Superior y equivalentes constituyen, junto con las titulaciones universitarias, la Educación Superior en España.

Una nueva Ley debe asentar este principio y reconocer en la práctica la aportación de este profesorado de F.P. durante las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva Disposición adicional X

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional X (nueva).**

1. Con el fin de dar cumplimiento efectivo a lo expuesto en el Capítulo III, artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que “La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior”, todas las especialidades del nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional tendrán la misma categoría profesional que las del Cuerpo de Enseñanza Secundaria:

2. Se promoverán las modificaciones legislativas pertinentes para que el reconocimiento de esta equiparación incluya al profesorado en posesión del título de Técnico Superior de FP o equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reconocerse que las labores docentes de todos los profesores de Formación Profesional son análogas a las desempeñadas por el Cuerpo de Enseñanza Secundaria, mediante una equiparación real de los derechos de todo el colectivo docente.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva Disposición adicional X

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Disposición adicional X (nueva).

Los funcionarios del extinto Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, ahora integrados en el nuevo Cuerpo Superior de Formación Profesional, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, así como aquellos funcionarios de carrera e interinos incluidos en el Régimen de la Seguridad Social, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 2022 y 2030, ambos inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Estar en activo en 1 de enero de 2022 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad y
- c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia, exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 325

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de Clases Pasivas y las relacionadas con las pensiones de la Seguridad Social, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

7. El término funcionarios, en lo referente a esta disposición adicional cuarta, incluirá tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos.»

JUSTIFICACIÓN

En legislaciones anteriores que suponían un cambio de estructura de Cuerpos docentes, como fue la creación del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional los Gobiernos fueron sensibles a la situación del profesorado ante los nuevos retos, y en especial hacia aquellos docentes en una edad más avanzada, a los que amparó y les facilitó un acceso a la jubilación que suponía un reconocimiento a sus años de desempeño docentes.

Una Ley progresista, que presume de no dejar a nadie fuera, no puede prescindir de ese reconocimiento a la labor desempeñada durante décadas por los profesores técnicos de Formación Profesional, y debe realizar el máximo esfuerzo para plasmar ese reconocimiento a efectos de jubilación.

Este reconocimiento de leyes anteriores se ha visto mermado en los últimos tiempos a causa de las sucesivas crisis económicas o por COVID-19, pero atendiendo al optimismo y las campañas de información sobre el halagüeño futuro económico que nos espera a partir del próximo año, el Estado Español está obligado a dar un reconocimiento real a todos aquellos miembros del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que han contribuido a enriquecer la Formación Profesional, y a garantizarles un futuro digno, bien manteniéndolos en sus puestos de trabajo, bien garantizando su estabilidad en forma de pensión de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

[...]

1 bis. Estos requisitos respetarán las equivalencias establecidas en la Ley Orgánica 2/2006 y sus posteriores R.D. para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

[...]”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 326

Dos. Se añade una nueva letra, la b bis), en la Disposición adicional séptima, apartado 1, redactada en los siguientes términos:

“b bis) El cuerpo **Superior** de profesores **de FP**, ~~especialistas en sectores singulares de formación profesional~~, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.”
[....]»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Educación establecía que los títulos de FP Superior y equivalentes constituyen, junto con las titulaciones universitarias, la Educación Superior en España. Una nueva Ley debe asentar este principio y reconocer en la práctica la aportación de este profesorado de F.P. durante las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

1. Se integra en el cuerpo Superior de Formación Profesional a todo el profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

2. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el cuerpo Superior de Formación Profesional mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo Superior de profesores de Formación Profesional.”»

JUSTIFICACIÓN

No hay necesidad de separar en cuerpos distintos al profesorado que imparte las mismas materias con la misma atribución. Es más recomendable unificar los cuerpos propuestos por la Ley de FP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 327

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 84

De adición.

Al artículo 84 en su apartado 2 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 84. Colaboración en la acción formativa.

2. Las empresas u organismos equiparados colaboradores en la formación profesional que acojan personas en formación en la fase de formación en empresa deberán contar con un profesional con elevadas competencias técnicas, alto conocimiento de la organización y funcionamiento de la empresa, competencias pedagógicas y dedicación horaria suficiente, en calidad de tutor o tutora. **Así mismo será exigible una serie de compromisos sociales y de buenas prácticas empresariales en relación con el cumplimiento permanente de la legislación laboral. Estos compromisos serán incorporados en una cláusula social cuyos contenidos y mecanismo de control se fijará en la normativa de desarrollado de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Una cláusula social de estricto cumplimiento de la legislación laboral, del respeto de los derechos de los y las trabajadoras debe ser un requisito imprescindible para poder participar en las acciones formativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 328

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el Proyecto de Ley Orgánica

- Enmienda núm. 477, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 478, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 479, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 480, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 481, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 482, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 483, del G.P. VOX.

Al título del Proyecto de Ley Orgánica

- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 212, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso.

Parágrafo I

- Enmienda núm. 376, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 378, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 484, del G.P. VOX.

Parágrafo II

- Enmienda núm. 377, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 485, del G.P. VOX.

Parágrafo III

- Enmienda núm. 379, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 552, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Parágrafo IV

- Enmienda núm. 153, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx).
- Enmienda núm. 433, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 486, del G.P. VOX.

Parágrafo V

- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos.

Parágrafo VI

- Sin enmiendas.

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 487, del G.P. VOX, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 329

- Enmienda núm. 553, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 488, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 554, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 489, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo 2

- Enmienda núm. 451, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 490, del G.P. VOX, apartado 7.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos, apartados 7 y 14.
- Enmienda núm. 491, del G.P. VOX, apartado 14.
- Enmienda núm. 555, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 11.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 12.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 22.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 22.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Republicano, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 413, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 452, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 556, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 492, del G.P. VOX, apartado 1, letra a) bis (nueva).
- Enmienda núm. 154, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 299, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 453, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 300, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 454, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 493, del G.P. VOX, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 494, del G.P. VOX, apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 455, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra n).
- Enmienda núm. 155, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1, letra p).
- Enmienda núm. 495, del G.P. VOX, apartado 1, letra p).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 414, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 415, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 435, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.

Artículo 4

- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 301, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d) bis (nueva).
- Enmienda núm. 302, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra f) (nueva).
- Enmienda núm. 436, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 557, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 330

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos.

Título I

Capítulo I

Artículo 5

- Enmienda núm. 496, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 304, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 456, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4, letra e).

Artículo 6

- Enmienda núm. 305, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 497, del G.P. VOX, apartado 5.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, apartados 6, 12 y 16.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 7.
- Enmienda núm. 498, del G.P. VOX, apartado 7.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 8.
- Enmienda núm. 457, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 9.
- Enmienda núm. 499, del G.P. VOX, apartado 10.
- Enmienda núm. 500, del G.P. VOX, apartado 11.
- Enmienda núm. 501, del G.P. VOX, apartado 12.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 15.
- Enmienda núm. 502, del G.P. VOX, apartado 16.
- Enmienda núm. 416, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 7

- Enmienda núm. 98, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 306, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 458, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 173, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 417, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Capítulo II

Sección 1.^a

Artículo 8

- Enmienda núm. 274, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 9

- Enmienda núm. 275, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 331

- Enmienda núm. 380, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 459, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra c).

Sección 2.^a

Artículo 10

- Enmienda núm. 276, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Sección 3.^a

Artículo 11

- Enmienda núm. 503, del G.P. VOX, apartado 2, letra a), punto 1.^o
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra d) nueva.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 470, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3, letra b).

Artículo 12

- Enmienda núm. 381, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra f).

Sección 4.^a

Artículo 13

- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 307, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 471, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 504, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 418, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra a).

Sección nueva

- Enmienda núm. 3, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo III

Sección 1.^a

- Enmienda núm. 101, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.

Artículo 14

- Enmienda núm. 102, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 15

- Enmienda núm. 103, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 332

Sección 2.^a

- Enmienda núm. 104, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 460, del Sr. Baldoví Roda (GPIu), a la rúbrica.

Artículo 16

- Enmienda núm. 105, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 461, del Sr. Baldoví Roda (GPIu), apartado 1.

Artículo 17

- Enmienda núm. 106, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 18

- Enmienda núm. 107, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 462, del Sr. Baldoví Roda (GPIu).

Sección 3.^a

- Enmienda núm. 108, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.

Artículo 19

- Enmienda núm. 174, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 20

- Enmienda núm. 175, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 437, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 505, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo 21

- Enmienda núm. 176, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 506, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.

Título II

Capítulo I

Artículo 22

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 333

Artículo 23

- Enmienda núm. 558, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos, apartados 3 y 5.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 419, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 507, del G.P. VOX, apartado 5.

Artículo 24

- Enmienda núm. 75, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 420, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 439, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 508, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra b).

Artículo 25

- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 421, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 177, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 509, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 440, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Artículo 26

- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 27

- Enmienda núm. 114, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 213, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

Capítulo II

Artículo 28

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sección 1.^a

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Artículo 31

— Enmienda núm. 115, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Sección 2.^a

Artículo 32

— Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 33

— Sin enmiendas.

Artículo 34

— Enmienda núm. 116, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Sección 3.^a

Artículo 35

— Enmienda núm. 382, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 1.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Artículo 37

- Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 510, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 156, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 3, letra b).

Artículo 38

— Enmienda núm. 118, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.

Sección 4.^a

Artículo 39

- Enmienda núm. 119, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 511, del G.P. VOX, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 512, del G.P. VOX, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 335

Artículo 40

- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 383, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 214, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 513, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos, apartado 5, letra b).
- Enmienda núm. 215, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 559, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.

Artículo 41

- Enmienda núm. 384, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 216, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 560, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 217, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 178, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 218, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 422, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 42

- Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 514, del G.P. VOX, apartado 1.

Artículo 43

- Enmienda núm. 441, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 44

- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 515, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 423, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 385, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 8.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 336

Artículo 45

- Enmienda núm. 396, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 157, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 2, letra a), ii).
- Enmienda núm. 179, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra a), iii).
- Enmienda núm. 386, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra a), iii).
- Enmienda núm. 387, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 46

- Enmienda núm. 158, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 516, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 47

- Enmienda núm. 42, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 219, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.

Artículo 48

- Sin enmiendas.

Artículo 49

- Enmienda núm. 180, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 220, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 561, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Artículo 50

- Enmienda núm. 280, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 388, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 181, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 159, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 424, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Sección 5.^a

Artículo 51

- Sin enmiendas.

Artículo 52

- Enmienda núm. 182, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Artículo 53

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 337

Artículo 54

- Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 44, del G.P. Ciudadanos.

Título III

- Enmienda núm. 281, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 389, del Sr. Rego Candamil (GPLu).

Capítulo I

Artículo 55

- Enmienda núm. 390, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 562, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
- Enmienda núm. 221, de la Sra. Illamola Dausà (GPLu), apartado 6.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
- Enmienda núm. 563, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado 6.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 334, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 425, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 426, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 472, del Sr. Baldoví Roda (GPLu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 473, del Sr. Baldoví Roda (GPLu), apartado nuevo.

Artículo 56

- Enmienda núm. 222, de la Sra. Illamola Dausà (GPLu), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 517, del G.P. VOX, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 223, de la Sra. Illamola Dausà (GPLu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 224, de la Sra. Illamola Dausà (GPLu), apartado 1, letra d).

Artículo 57

- Enmienda núm. 170, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 285, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra f).

Artículo 58

- Enmienda núm. 48, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 391, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 338

- Enmienda núm. 518, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Ciudadanos, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 225, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 564, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4, letra b).

Artículo 59

- Enmienda núm. 183, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 226, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 392, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 519, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo 60

- Enmienda núm. 50, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 393, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 520, del G.P. VOX, apartado 3, letra e).
- Enmienda núm. 160, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 161, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado nuevo.

Artículo 61

- Enmienda núm. 394, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3, letras b) y e).
- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 62

- Sin enmiendas.

Artículo 63

- Enmienda núm. 125, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 395, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.

Artículo 64

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 65

- Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 565, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 566, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Sección 1.^a

Artículo 66

- Enmienda núm. 397, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 339

- Enmienda núm. 78, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 227, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 283, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 567, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 184, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 162, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 427, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 474, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 428, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Sección 2.^a

Artículo 67

- Enmienda núm. 398, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 521, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 228, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 568, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 569, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letras a) y b).
- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra a).
- Enmienda núm. 522, del G.P. VOX, apartado 5, letra a).
- Enmienda núm. 341, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra b).
- Enmienda núm. 523, del G.P. VOX, apartado 5, letra b).
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 524, del G.P. VOX, apartado 6.

Capítulo III

Sección 1.^a

Artículo 68

- Enmienda núm. 54, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letras a) y b).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 229, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 570, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 230, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 231, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 343, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 525, del G.P. VOX, apartado 4.
- Enmienda núm. 571, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 163, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 443, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6, letras a) y b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 340

- Enmienda núm. 130, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6, letra a).
- Enmienda núm. 185, del G.P. EH Bildu, apartado 6, letra a). Inadmitida a trámite por la Mesa de la Comisión.
- Enmienda núm. 399, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 6, letra a).
- Enmienda núm. 344, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6, letra b).

Sección 2.^a

Artículo 69

- Enmienda núm. 164, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Republicano, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Republicano, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 165, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 186, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra a).

Sección 3.^a

Artículo 70

- Enmienda núm. 58, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 166, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 429, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 71

- Enmienda núm. 131, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 167, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 168, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado nuevo.

Artículo 72

- Enmienda núm. 187, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 188, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Sección 4.^a

Artículo 73

- Enmienda núm. 526, del G.P. VOX, apartado 1, letra b).

Sección 5.^a

- Enmienda núm. 400, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Artículo 74

- Enmienda núm. 169, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 232, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 572, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 233, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 573, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra c).

Artículo 75

- Enmienda núm. 234, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 574, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 341

Título IV

Artículo 76

- Enmienda núm. 401, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Capítulo I

Artículo 77

- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 235, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 527, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 575, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 528, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 444, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 430, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 78

- Enmienda núm. 402, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 236, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 237, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 445, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Republicano, apartado 2, letra g) (nueva).
- Enmienda núm. 349, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Republicano, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 189, del G.P. EH Bildu, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 529, del G.P. VOX, apartado 4.
- Enmienda núm. 446, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 79

- Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 190, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 351, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 530, del G.P. VOX, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 191, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 238, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 352, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 531, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 576, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 192, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 342

- Enmienda núm. 62, del G.P. Ciudadanos, apartado 5, letra c).
- Enmienda núm. 532, del G.P. VOX, apartado 5, letra c).

Artículo 80

- Sin enmiendas.

Artículo 81

- Enmienda núm. 88, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 193, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

Capítulo II

Artículo 82

- Enmienda núm. 353, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 83

- Enmienda núm. 80, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 194, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 533, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 447, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letras b), c) y d).
- Enmienda núm. 355, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letras c) y d).
- Enmienda núm. 354, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b).

Artículo 84

- Enmienda núm. 592, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Título V

Capítulo I

Artículo 85

- Enmienda núm. 577, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 239, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 171, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 172, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1 ter (nuevo).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 534, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 240, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra a), ii).
- Enmienda núm. 403, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra a), ii) e iii).
- Enmienda núm. 241, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 356, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 242, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 357, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 195, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 243, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 343

Artículo 86

- Enmienda núm. 535, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 244, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 245, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.

Artículo 87

- Enmienda núm. 64, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 404, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 358, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra c) nueva.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Capítulo II

Artículo 88

- Enmienda núm. 289, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 448, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 536, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 405, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 89

- Enmienda núm. 246, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 247, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 248, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.

Título VI

- Enmienda núm. 463, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), a la rúbrica.

Artículo 90

- Enmienda núm. 464, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 465, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.

Artículo 91

- Enmienda núm. 466, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 196, del G.P. EH Bildu, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra c) y apartado 4.

Artículo 92

- Enmienda núm. 578, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1 y apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 249, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 250, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 431, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 475, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 344

Artículo 93

- Enmienda núm. 139, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 467, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.

Título VII

Artículo 94

- Enmienda núm. 537, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 197, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 198, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 95

- Enmienda núm. 360, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 538, del G.P. VOX, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 96

- Enmienda núm. 468, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 469, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 539, del G.P. VOX, apartado 2, letra c).

Artículo 97

- Enmienda núm. 141, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 98

- Enmienda núm. 540, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 199, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 99

- Enmienda núm. 361, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).

Artículo 100

- Enmienda núm. 251, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 579, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Artículo 101

- Enmienda núm. 541, del G.P. VOX, apartado 2, letra f).

Título VIII

Artículo 102

- Enmienda núm. 252, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 580, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 253, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra h) (nueva).
- Enmienda núm. 581, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra h) (nueva).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 200, del G.P. EH Bildu, apartado 3, letra d) (nueva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 345

Artículo 103

— Sin enmiendas.

Artículo 104

- Enmienda núm. 290, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 542, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo 105

- Enmienda núm. 291, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 406, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.

Título IX

- Enmienda núm. 202, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica.

Artículo 106

- Enmienda núm. 146, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 362, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 107

- Enmienda núm. 146, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 201, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo 108

- Enmienda núm. 65, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 407, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 292, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 203, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 109

- Enmienda núm. 66, del G.P. Ciudadanos, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

Título X

Artículo 110

- Enmienda núm. 449, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 543, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 111

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 346

Artículo 112

- Enmienda núm. 147, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 254, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 582, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Título XI

Artículo 113

- Enmienda núm. 148, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 204, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 205, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 255, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 544, del G.P. VOX, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 583, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 256, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 257, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 584, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letras d) y e).
- Enmienda núm. 206, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra k).
- Enmienda núm. 207, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra m).
- Enmienda núm. 258, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra m).
- Enmienda núm. 585, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra m).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Republicano, apartado 1, letras b), k) y m).

Artículo 114

- Enmienda núm. 149, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a) y apartado 2.
- Enmienda núm. 545, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 208, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 259, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 586, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva).
- Enmienda núm. 432, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 476, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.

Artículo 115

- Sin enmiendas.

Artículo 116

- Sin enmiendas.

Artículo 117

- Enmienda núm. 209, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 364, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 347

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 70, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 260, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 546, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 587, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 408, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 210, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 211, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 261, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 262, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 263, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 264, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 366, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 412, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 547, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 548, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 588, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 589, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 348

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 409, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Disposición transitoria quinta

— Enmienda núm. 73, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 365, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 367, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 368, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

— Enmienda núm. 549, del G.P. VOX, apartados Uno y Dos.
— Enmienda núm. 590, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados Uno y Dos.
— Enmienda núm. 450, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados Uno y Tres.
— Enmienda núm. 265, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado Uno.
— Enmienda núm. 369, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno.
— Enmienda núm. 410, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado Uno.
— Enmienda núm. 266, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado Dos.
— Enmienda núm. 150, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres.
— Enmienda núm. 267, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado Tres.
— Enmienda núm. 370, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres.
— Enmienda núm. 151, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 152, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 371, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 372, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 550, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

— Enmienda núm. 71, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 591, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 551, del G.P. VOX, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 268, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 269, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 411, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 373, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 67-2

22 de noviembre de 2021

Pág. 349

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Enmienda núm. 72, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 270, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

cve: BOCG-14-A-67-2